

LEY 1437 DE 2011
(enero 18)
Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011[1]

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:
PARTE PRIMERA.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO I.
FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. *FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA.* Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares[2].

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código

.**ARTÍCULO 3o. *PRINCIPIOS.*** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se

[1] Rige a partir del 2 de julio de 2012, Art. 308

[2] GUÍA DEL ACTUAR DEL ESTADO EN TODAS SUS ÓRDENES Y RAMAS / APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA / ACTUACIÓN DEL ESTADO - Orientado por los lineamientos de la jurisprudencia / APLICACIÓN UNIFORME DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación. Categoría especial. Transformación de la jurisprudencia en una guía para que el Estado dé un trato más igualitario a los asociados. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub. C. abril /2013)

adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad[3], las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el

[3] NOTIFICACIÓN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – Concepto / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Finalidad / PUBLICIDAD DEL ACTO - Es un presupuesto de eficacia u oponibilidad más no de validez. Fuerza vinculante Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)

cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 4o. *FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.* Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.

2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.

3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

4. Por las autoridades, oficiosamente.

CAPÍTULO II.

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente[4], o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

[4] Mediante Decreto 1166 de 2016 se reguló el Derecho de Petición Verbal. Clic para consultarlo aquí

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 6o. *DEBERES DE LAS PERSONAS.* Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

ARTÍCULO 7o. *DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.* Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.

2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

3. Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.

5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente[5].

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código.

7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 8o. *DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO.* Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.

2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o

[5] CARTA DE TRATO DIGNO AL USUARIO DE LA RAMA JUDICIAL - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debe dar cumplimiento al deber contenido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011. El deber legal consagrado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, impone la adopción, visibilización y renovación anual de la carta de trato digno a los usuarios, en este caso, de la Rama Judicial. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Junio/2014



propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general[6].

PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

[6] DIVULGACIÓN DE PROYECTOS DE REGULACIÓN E INFORMACIÓN – Es necesaria para someter a consideración del público los proyectos específicos antes de su expedición, *so pena de incurrir en causal de nulidad por expedición irregular* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)**

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

ARTÍCULO 10. *DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.*[7] <Artículo CONDICIONALMENTE exequible[8]> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial[9] del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.[10]

ARTÍCULO 11. *CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.* Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

---

[7] **Subnota 1:** PRECEDENTE JUDICIAL - No solo contribuye a evitar tratos desiguales, sino que afianza la predictibilidad del derecho / PRECEDENTE JUDICIAL - Click para ver providencia (Sala Plena. Noviembre/2014)

Subnota 2: VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Aplicación plena, así como en materia arbitral a partir del 1o de enero de 2014, salvo los temas cobijados por las reglas de transición. Asuntos de importancia jurídica también incorporan Autos. Instrumento jurídico de unificación jurisprudencial Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)

Subnota 3: GUÍA DEL ACTUAR DEL ESTADO EN TODAS SUS ÓRDENES Y RAMAS / APLICACION UNIFORME DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA / ACTUACION DEL ESTADO - Orientado por los lineamientos de la jurisprudencia / APLICACION UNIFORME DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación. Categoría especial. Transformación de la jurisprudencia en una guía para que el Estado dé un trato más igualitario a los asociados. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub. C. abril /2013)

[8] **Subnota 1:** La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634-11 (Clic para ver providencia), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, *'en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.'*

Subnota 3: Sobre la obligatoriedad de la aplicación del precedente jurisprudencial para las autoridades administrativas se puede consultar también la sentencia C-335-08 (Clic para ver providencia)

[9] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Tipología de sentencias / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011 / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011. Decisiones de Sala Plena Contenciosa y Salas Plena de Sección / ALTAS CORTES - Precedente judicial. Carácter vinculante o fuerza vinculante / PRECEDENTE JUDICIAL - Carácter vinculante o fuerza vinculante Clic para ver providencia (Sec. tercera. Sub B Agosto/2014)

Subnota 2: MECANISMO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Noción, aplicación y procedimiento. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta. Septiembre/2013)

[10] **Subnota 1:** Se debe tener en cuenta la modificación hecha por el C.G.P. El texto aprobado del Código General del proceso prevé lo siguiente:*Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.*

El término a que se refiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

Subnota 2: PROCESOS DE ELABORACION NORMATIVA – Directrices / ESTUDIO DE VIABILIDAD JURIDICA – Debe incluir la revisión y el análisis de las decisiones de los correspondientes órganos judiciales de cierre. Click para ver providencia (Sala Consulta. Agosto/2015)

Subnota 3: El Consejo de Estado emite concepto en el cual señala que las sentencias anteriores a ley 1437, que cumplan con las condiciones de ser unificadoras, también son susceptibles de esta aplicación extensiva. Clic para ver concepto (Sala Consulta Dic/2013).

Subnota 4: El Consejo de Estado aclara cuales sentencias aplican para se extendidas por las autoridades y por la misma Corporación. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2013).

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: **María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada**
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado
Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico

de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTÍCULO 12. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.* En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.[11]

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

[11] Interpretación de la facultad de designación de funcionario ad-hoc- En caso del ALCALDE MAYOR, Por impedimento aceptado del titular, el Presidente de la República es la autoridad competente para designarlo Ver concepto del Consejo de Estado (Sala de Consulta Feb/2015)



TÍTULO II[12] DERECHO DE PETICIÓN.

CAPÍTULO I.
DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 13. *OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[13] **Nuevo Texto** –:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [14]

---

[12] **Subnota 1:** Este título fue sustituido por la ley 1755 de 2015, Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015, que en su artículo 1º estableció lo siguiente:
"Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente.."

Subnota 2: Debe recordarse que todos los artículos de este título (13- 33, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia), sin embargo, el aparte tercero de la decisión expresó: 'Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente'.

Consideró entonces la Sala que esta situación encuadra en varios de los criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hacen necesaria la regulación de una determinada materia mediante ley estatutaria. Efectivamente, cuando menos, a) se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición; b) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición, y por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria y c) es indudable que los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, actualizan el derecho fundamental de petición, consagrado expresamente como fundamental en la Constitución Política de 1991, incluso desarrollando la garantía frente a los particulares.
En relación con los efectos de la decisión, la Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, tendría graves efectos en materia de protección del derecho fundamental de petición, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corporación difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

Subnota 3: Ahora bien, como en la citada fecha aún no se había sancionado la ley estatutaria correspondiente, que había sido aprobada por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre la que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la ley estatutaria por medio de la cual se regulará este derecho fundamental. El Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

Extracto: *La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1º de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sogbre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.* Ver concepto 2243 (Sala Consulta ene/2015).

[13] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Subnota 3: DERECHO DE PETICIÓN - Marco normativo / DERECHO DE PETICIÓN – Presupuestos. Es deber del peticionado poner en conocimiento del peticionario la respuesta a su petición. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[14] **Subnota 1:** El Consejo de Estado reiteró la obligación que tienen las entidades de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a su petición, pues es una de las condiciones fundamentales para satisfacer el derecho fundamental. Clic para ver providencias (Secc. Quinta feb/2014)

Subnota 2: DERECHO DE PETICIÓN – legitimación en la causa para interponer acción de tutela por su vulneración. Apoderado de proceso ordinario no la tiene, requiere poder especial para tal efecto. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores[15].

ARTÍCULO 14. *TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES*[16]. <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[17] **Nuevo Texto**[18]

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos[19] y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las

[15] Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia), *'siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales'*, y salvo los apartes siguientes subrayados de texto original del proyecto, declarados INEXEQUIBLES, correspondientes al último inciso que señalaba:

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores **en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.***

[16] Consejo de Estado se pronuncia sobre el derecho fundamental de petición, indicando que el peticionario le asiste el derecho de obtener contestación oportuna y de fondo. Clic para ver providencias (Secc. Quinta ene/2014)

[17] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

[18] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia).

[19] TÉRMINOS DE RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN - Excepciones / PETICIONES DE DOCUMENTOS - Expedición de copias / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Expedición de copias. Clic para ver providencia (Secc. Segunda-Subsección B. Septiembre/2014)



copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 15. *PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[20] **Nuevo texto**[21]

Las peticiones podrán presentarse verbalmente[22] y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

---

[20] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 15. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.
Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.
Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.
A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

[21] **Subnota 1:** El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, 'bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general', y salvo los apartes de texto original del inciso 1o. y del parágrafo 3o., que se resaltan a continuación, correspondientes del proyecto declarados INEXEQUIBLES, todo ello en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia).

Subnota 2: Texto original del Proyecto de Ley 61/12 Senado, 227/13 Cámara:
ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. <Apartes subrayados INEXEQUIBLES> Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.
(...)
PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

[22] Mediante Decreto 1166 de 2016 se reguló el Derecho de Petición Verbal. Clic para consultarlo aquí



Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto[23]. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 16. *CONTENIDO DE LAS PETICIONES* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[24] **Nuevo texto**[25]

Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su repre-sentante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.

---

[23] Mediante Decreto 1166 de 2016 se reguló el Derecho de Petición Verbal. Clic para consultarlo aquí

[24] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 16. Toda petición deberá contener, por lo menos:
1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.
PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

[25] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia),

El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica[26]. (**Condicionalmente exequible**[27]**)**

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO 17. *PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[28] **Nuevo texto**[29]

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo

[26] Consejo de Estado determina que no se vulnera el derecho fundamental de petición cuando el peticionario no cumple con su deber de suministrar una dirección acertada para recibir la respuesta a su petición. Clic para ver providencias (Secc. Quinta ene/2014)

[27] Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia), *'siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad'*

[28] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.
Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[29] **Subnota 1:** El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 18. *DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.* <<Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[30] **Nuevo texto**[31]

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

ARTÍCULO 19. *PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[32] **Nuevo texto**[33]

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

ARTÍCULO 20. *ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES*. <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente

[30] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 18. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

[31] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[32] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 19. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.
Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

[33] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

sustituido por la ley 1755 de 2015>[34] **Nuevo texto**[35]

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

ARTÍCULO 21. *FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[36] **Nuevo texto**[37]

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará[38]. Los términos[39] para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. *ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[40] **Nuevo texto**[41]

---

[34] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 20. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.
Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

[35] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[36] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: **Texto original de la Ley 1437 de 2011:**
ARTÍCULO 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.
Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.
Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

[37] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[38] Mediante Decreto 1166 de 2016 se reguló el Derecho de Petición Verbal. Clic para consultarlo aquí

[39] TÉRMINOS DE RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN - Excepciones / PETICIONES DE DOCUMENTOS - Expedición de copias / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Expedición de copias. Clic para ver providencia (Secc. Segunda-Subsección B. Septiembre/2014)

[40] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 22. Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Subnota 3: Frente a la expresión subrayada del artículo original, a través de Sentencia C-088-14 (Clic para ver providencia) en la cual La Corte Constitucional decidió ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia) que declaró inexequible el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y que difirió los efectos de la inexequibilidad declarada hasta el 31 de diciembre de 2014, así mismo decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión ciudadanos contenida en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Sin embargo, Señaló la Corte que, como la inexequibilidad se difirió hasta el 31 de diciembre de 2014, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 estará vigente hasta esa fecha, y dado que la declaratoria de inexequibilidad se hizo por consideraciones de forma, sería posible estudiar la viabilidad de que la Corte se pronunciara sobre la constitucionalidad del contenido material del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, cuando se presentasen cargos por vicios de fondo y se pretendiese, con base en ellos que, para el caso concreto, la Corte anticipase el efecto de la inexequibilidad ya declarada. Sin embargo, encontró que en esta oportunidad ese examen no procedía por falta de certeza y pertinencia en el cargo planteado, como quiera que la expresión acusada del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 no tiene el alcance señalado por el actor. En realidad, la disposición acusada no establece una restricción al derecho de petición, sino que adopta una norma de organización en el trámite de peticiones análogas, respecto de las cuales, la Administración puede dar una respuesta única. De ninguna manera, el legislador impide que las personas menores de edad o extranjeros puedan formular peticiones similares, de modo que el supuesto normativo del que parte el demandante para aducir la presunta vulneración de los derechos de igualdad y petición no corresponde al contenido normativo del precepto acusado, sino a una personal interpretación del actor que no permite que la Corte entre a efectuar un examen y a adoptar una decisión de fondo.

[41] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, *'sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos los que hayan formulado la petición'*, en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

ARTÍCULO 23. *DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[42] **Nuevo texto**[43]

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

[42] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 23. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

[43] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)



CAPÍTULO II.
DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. REGLAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 24. *INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS*. <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[44] **Nuevo texto**[45]

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.[46]

ARTÍCULO 25. *RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA*

---

[44] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 24. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:
1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

[45] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE salvo el parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible *'bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos',* en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[46] Parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible *'bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos',* en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

<Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[47] **Nuevo texto**[48]

Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. *INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[49] **Nuevo texto**[50]

Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo[51] con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única

[47]**Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.
La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

[48] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[49] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el Inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.
Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:
1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Subnota 3: DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de copias de información reservada / RECURSO DE INSISTENCIA - Expedición de copias de información con reserva legal / RECURSO DE INSISTENCIA - Trámite. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Julio/2014)

[50] **Subnota 1:** El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, *'en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar'*, en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Objeto / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Requisitos de procedencia / DERECHO DE PETICIÓN – Solicitud de copias de información reservada / RECURSO DE INSISTENCIA – Expedición de copias de información con reserva legal / RECURSO DE INSISTENCIA – Trámite / RECURSO DE INSISTENCIA – ANTV dio cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. quinta. junio/2014)

[51] RECURSO DE INSISTENCIA - ANTV dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y al artículo 26 de la Ley 1437 de 2011. Considera la Sala, que la Autoridad Nacional de Televisión, cumplió con el mandato claro, inobjetable e imperativo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 57 de 1985 y 26 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) al remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia junto con sus anexos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Julio/2014

instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTÍCULO 27. *INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[52] **Nuevo texto**[53]

El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 28. *ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[54] **Nuevo texto**[55]

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas

---

[52] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 27. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

[53] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[54] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[55] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución[56].

ARTÍCULO 29. *REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[57] **Nuevo texto**[58]

En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

ARTÍCULO 30. *PETICIONES ENTRE AUTORIDADES.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[59] **Nuevo texto**[60]

Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

ARTÍCULO 31. *FALTA DISCIPLINARIA.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[61]**Nuevo texto**[62]

La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las

---

[56] AUTORIDADES PUBLICAS – Conceptos / CONCEPTOS – Los emitidos por autoridades públicas no son de obligatorio cumplimiento Clic para ver providencia (Sec. Primera noviembre/2014)

[57] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 29. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

[58] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[59] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 30. Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

[60] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[61] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

[62] **Subnota 1:** El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE salvo el aparte del texto original del proyecto declarado INEXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original del Proyecto de Ley 61/12 Senado, 227/13 Cámara:

ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta ~~gravísima~~ para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario..



sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III.
DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS.

ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[63] **Nuevo texto**

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título[64].

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

---

[63] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 32. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.
Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.
Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.
PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

[64] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia), pero el aparte subrayado fue declarado CONDICIONALMENTE exequible *'bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares'*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. *DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS.* <Artículo inicialmente declarado INEXEQUIBLE, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 por sentencia C-811 de 2011, posteriormente sustituido por la ley 1755 de 2015>[65] **Nuevo texto**[66]

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 34. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.* Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. *TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.* Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente[67], o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

---

[65] **Subnota 1:** Ver nota de pie de página contenida en el inicio de este TÍTULO en relación con la declaratoria de inexequibilidad diferida a través de sentencia C-818-11 (Clic para ver providencia)

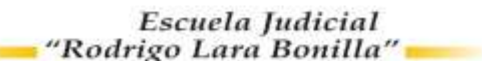
Subnota 2: Texto original de la Ley 1437 de 2011:
ARTÍCULO 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

[66] El texto modificado por la ley 1755 de 2015, fue declarado EXEQUIBLE en control de revisión constitucional previa por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 (Clic para ver providencia)

[67] **Subnota 1:** Consejo de Estado señala las distintas formas de probar los actos administrativos verbales. Clic para ver providencia (Secc. Primera jul/2014)

Subnota 2: Mediante Decreto 1166 de 2016 se reguló el Derecho de Petición Verbal. Clic para consultarlo aquí





ARTÍCULO 36. *FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.* Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

ARTÍCULO 37. *DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.* Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente[68].

ARTÍCULO 38. *INTERVENCIÓN DE TERCEROS.* Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de

---

[68] Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-341-14 (Clic para ver providencia) en donde señaló: Declarar EXEQUIBLES las expresiones "Deber de comunicar las actuaciones administrativas", "les comunicará" "la comunicación" y "comunicación" contenidas en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos examinados.

"Contrario a lo sostenido por el demandante, la Corte Constitucional encontró que las expresiones acusadas del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 no desconocen el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción. A su juicio, la fijación de las diversas modalidades de comunicación de las actuaciones administrativas, en el presente caso, de carácter particular y concreto que puedan afectar a terceras personas, corresponde al amplio margen de configuración del legislador. La utilización del correo, el correo electrónico, la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier mecanismo eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Para la Corte, los mecanismos enunciados en el artículo 37 permiten la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, pudiéndose constituir en parte y hacer valer sus derechos. Por consiguiente, los cargos de inconstitucionalidad examinados no estaban llamados a prosperar y en consecuencia, las expresiones normativas acusadas del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 fueron declaradas exequibles, frente a los cargos enunciados."

aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 39. *CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA*.[69] Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[70].

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado[71].

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

ARTÍCULO 40. *PRUEBAS*. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos[72].

---

[69] Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil- señala requisitos para avocar conocimiento de conflictos de competencia entre autoridades administrativas. Clic para ver concepto (Sala Consulta Junio/2014)

[70] CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Entre Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Procuraduría General de la Nación / CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Competencia de la Sala de Consulta dada la inexistencia de un superior común inmediato. Click para ver providencia (Sala Consulta. Agosto/2015)

[71] CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS - Entre la Policía Nacional, Seccional Quindío y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC / CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Elementos configurativos / DECISIÓN INHIBITORIA – Se plantea el conflicto sobre el tema general del traslado de imputados y no sobre un caso concreto. Click para ver providencia (Sala Consulta. Abril/2016)

[72] **- Subnota 1:** La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-610-12 (Clic para ver providencia).

El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 41. *CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.* La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

ARTÍCULO 42. *CONTENIDO DE LA DECISIÓN*[73]. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Subnota 2: Ahora bien, mediante Sentencia C-034-14 (Clic para ver providencia) La Corte Constitucional decidió DECLARAR EXEQUIBLE la expresión *"contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos"*, contenida en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[73] Consejo de Estado recuerda que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando al peticionario no se le da una respuesta de fondo precisa clara y congruente a las peticiones y las ponga en conocimiento del solicitante.
Clic para ver providencia (Secc. Quinta Ene/2014)
Clic para ver providencia adicional (Secc. Quinta Ene/2014)

ARTÍCULO 43. *ACTOS DEFINITIVOS.* Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación[74].

[74] **Subnota 1:** ACTO DEFINITIVO – Lo es también el acto que resuelve los recursos / ACTO QUE RESUELVE LOS RECURSOS – Si bien posee el carácter de acto definitivo *no se decide el fondo del asunto por medio de él* / ACTO DEFINITIVO – Para efectos de la individualización de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, *lo es el que decide directamente o indirectamente el fondo del asunto* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2016)

Subnota 2: OFICIO - No constituye un acto administrativo de ejecución / OFICIO - Da respuesta a un derecho de petición y se comunicó la forma de liquidación de indemnización por supresión de cargo / OFICIO - No es acto definitivo susceptible de control judicial. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - ACTO DE EJECUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA - Es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2015)

Subnota 4: ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL – Publicación. ACTOS DEFINITIVOS - Definición Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. abril de 2015)

Subnota 5: Consejo de Estado indica que la falta de notificación de acto de trámite, no lo convierte en acto definitivo. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. A feb./2015).

Subnota 6: ACTOS QUE COMUNICAN LA EXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA **–** Los actos administrativos que comunican la existencia de un procedimiento administrativo de fiscalización y determinación oficial de tributos, *no son demandables ya que no son definitivos sino de trámite* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 7: FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO COMO ACTO DEMANDABLE – La factura de cobro del impuesto predial aunque no sea un acto liquidatorio oficial al ser un acto administrativo, *es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo.* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2014)

Subnota 8: Consejo de Estado señala que acto que nombra reemplazo de alcalde suspendido no es controlable judicialmente por ser acto de trámite Clic para ver providencia (Secc. Quinta Sept./2014).

Subnota 9: Consejo de Estado señala que si no se demanda acto que decide de fondo la situación del demandante hay lugar a rechazo de la misma, pese a que se haya corregido ésta con inclusión de los actos que resolvieron los recursos

Subnota 10: Consejo de Estado señala que si no se demanda acto que decide de fondo la situación del demandante hay lugar a rechazo de la misma, pese a que se haya corregido ésta con inclusión de los actos que resolvieron los recursos formulados contra aquel. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta jul/2014).

Subnota 11: ACTOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – El acto que deja sin efecto un acuerdo de pago de obligaciones fiscales *no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 12: Consejo de Estado reitera que el acto de ejecución no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo, sino aquellos



ARTÍCULO 44. *DECISIONES DISCRECIONALES.* En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.[75]

ARTÍCULO 45. *CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

CAPÍTULO II.
MECANISMOS DE CONSULTA PREVIA.

ARTÍCULO 46. *CONSULTA OBLIGATORIA*[76]. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

CAPÍTULO III.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

---

actos definitivos que resuelven de fondo la cuestión planteada. En esa misma providencia reitera que sólo son demandables los actos administrativos definitivos en cuanto resuelven de fondo la cuestión planteada. El control de legalidad que se ejerza en contra de éste, controla a la vez el procedimiento administrativo dentro del cual se dictó. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta May/2014)

Subnota 13: ACTOS DEMANDABLES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO – Son demandables todos los actos que *constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2014)

Subnota 14: Consejo de Estado aclara que auto que niega solicitud de prescripción formulada con base en el artículo 818 del E.T. Es demandable, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto se trata de una controversia independiente de la mera ejecución de la obligación tributaria. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Mar/2014)

Subnota 15: Consejo de estado explica si la resolución que aprueba la solicitud de convocatoria a votaciones para la revocatoria de Alcalde es enjuiciable o corresponde a un acto de trámite. Expresó; que el mismo pertenece a una de las etapas del procedimiento que se impone llevar a cabo en el mecanismo de revocatoria del mandato, de que tratan las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 131 de 199. En este evento, el acto administrativo demandable sería el que llegare a proferir el Presidente de la República removiendo del cargo al Alcalde revocado. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Mar/2014)

Subnota 16: Consejo de Estado define que el pliego de cargos no es un acto definitivo sino de trámite que no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2014)

Subnota 17: Consejo de Estado reafirma la tesis que los únicos actos administrativos que pueden ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los actos definitivos. Clic para ver providencia (Secc. Primera enero/2014)

Subnota 18: ACTO DEFINITIVO. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. noviembre de 2013)

Subnota 19: ACTO QUE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – En materia tributaria *es demandable por sí solo ante la jurisdicción contencioso administrativa* / RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AGENTE OFICIOSO – En materia tributaria, la no ratificación del agente oficioso dentro de los dos (2) meses siguientes al auto admisorio del recurso de reconsideración, *se asimila a la no presentación del recurso en debida forma*. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 20: ACTOS DE EJECUCIÓN SUSCEPTIBLES DE SER DEMANDADOS – Los actos de ejecución son susceptibles de control judicial siempre que excedan parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que ejecutan, de modo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica diferente Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)

Subnota 21: Consejo de Estado recordó que los actos de nombramiento expedidos en virtud de una orden judicial, son actos administrativos de ejecución que no son enjuiciables y por tanto corresponde el rechazo de la demanda.
Clic para ver providencia (Secc. Quinta mar/2013)
Clic para ver providencia (Secc. Quinta mar/2013)

[75] Ver análisis discrecionalidad y motivación actos de declaratoria insubsistencia. Ver providencia SU-053/2015 Corte Constitucional

[76] **Subnota 6:** ACTOS CONSENSUADOS O CONSENSUABLES. Concretan la participación ciudadana y un instrumento para la ponderación de derechos e intereses colectivos. AUSENCIA DE CONCERTACIÓN PARA PROFERIR LA DECISION Y LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS. Es imperativa en el procedimiento administrativo la etapa de concertación. Ejercicio desmedido de competencia del Gobierno Nacional. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2014)



ARTÍCULO 47. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO*[77]. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia[78].

ARTÍCULO 48. *PERÍODO PROBATORIO.* Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. *CONTENIDO DE LA DECISIÓN.* El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio[79] deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

---

[77] **Subnota 1:** Consejo de Estado define que el pliego de cargos no es un acto definitivo sino de trámite que no es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2014)

Subnota 2: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Secc. Tercera octubre/2012)

[78] DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS - Procedimiento. Regulación normativa. Vacíos / DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS - En vigencia de la Ley 1437 de 2011 / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Secc. Tercera octubre/2012)

[79] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Secc. Tercera octubre/2012)

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO 50. *GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO 51. *DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.* Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas[80] con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento

[80] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Secc. Tercera octubre/2012)

administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 52. *CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio[81] es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.[82]

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

CAPÍTULO IV.

UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 53. *PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.* Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 54. *REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.* Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de

[81] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Secc. Tercera octubre/2012)

[82] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875/2011 Clic para ver providencia.

la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 55. *DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO.* Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 56. *NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*[83]. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO 57. *ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.* Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 58. *ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS.* Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

ARTÍCULO 59. *EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.* El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.

---

83 **Subnota 1:** CORREO ELECTRÓNICO – Concepto / NOTIFICACION ELECTRÓNICA – En el procedimiento administrativo. Antecedentes normativos Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)

Subnota 2: ACCION DE TUTELA – Derecho de petición / DERECHO DE PETICION – Presupuestos / NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS – Actos de las autoridades públicas / ACCIÓN DE TUTELA – Se niega amparo por inexistencia de vulneración al derecho de petición / NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS – Actos de las autoridades públicas / ACCIÓN DE TUTELA – Se niega amparo por inexistencia de vulneración al derecho de petición. Clic para ver providencia (Sec. segunda. febrero/2014)

La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 60. *SEDE ELECTRÓNICA.* Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.

2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ARTÍCULO 62. *PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.* Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

ARTÍCULO 63. *SESIONES VIRTUALES.* Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.



ARTÍCULO 64. *ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.* Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V.

PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL[84]. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el ***Diario Oficial*** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

ARTÍCULO 66. *DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.* Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes[85].

ARTÍCULO 67. *NOTIFICACIÓN PERSONAL*[86]. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades

[84] ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL – Publicación. ACTOS DEFINITIVOS - Definición Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. abril de 2015).

[85] **Subnota 1:** Consejo de Estado indica que la falta de notificación de acto de trámite, no lo convierte en acto definitivo. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub A feb./2015).

Subnota 2: Consejo de Estado recuerda que es deber del peticionado poner en conocimiento del peticionario la respuesta a su petición, puesto que ésta es condición fundamental para entender satisfecho el derecho. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Feb/2014)

[86] **Subnota 1:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – Notificaciones / NOTIFICACIONES – Finalidad / NOTIFICACION PERSONAL – Procedimiento. Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado se refiere al tema de la notificación respecto a un acto común (no general) donde se definen situaciones individuales de varias personas, indicando que para efectos de contabilizar los términos de caducidad se atiende a la forma como se haya notificado cada uno, es decir, se cuenta a partir de la notificación individual; si fue personal será ésta y no la común que se hizo por edicto. Así las cosas, no se tiene en cuenta el día de la ejecutoria del acto, sino el de la notificación a cada uno de los afectados. Clic para ver providencia (Secc. Primera Agosto/2013).

ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación[87].

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera[88].

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados[89], debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. *CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*[90]. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.[91]

ARTÍCULO 69. *NOTIFICACIÓN POR AVISO*. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra

---

[87] **Subnota 1:** Consejo de Estado indica que la falta de notificación de acto de trámite, no lo convierte en acto definitivo. **Clic para ver providencia (Secc. Segunda feb. Sub. A /2015).**

Subnota 2: Consejo de Estado advierte que la indebida o defectuosa notificación de acto administrativo no genera la nulidad del acto sino su inoponibilidad o la pérdida de su fuerza ejecutoria. **Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2014)**

[88] NOTIFICACIÓN PERSONAL – La citación se efectúa a las direcciones señaladas para tal fin **Clic para ver providencia (Secc. Primera Julio/2015)**

[89] Consejo de Estado señala las distintas formas de probar los actos administrativos verbales. **Clic para ver providencia (Secc. Primera jul/2014)**

[90] PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – Notificaciones / NOTIFICACIONES – Finalidad / NOTIFICACION PERSONAL – Procedimiento. NOTIFICACION POR AVISO – Procedimiento. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Eventos. CORREO ELECTRONICO – Concepto / NOTIFICACION ELECTRONICA – En el procedimiento administrativo. Antecedentes normativos **Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)**

[91] Consejo de Estado reitera que la notificación por correo enviada a la dirección correcta del contribuyente es válida aunque el representante legal de la destinataria no reciba directamente el acto notificado, pues el hecho de que quien recibe el correo se encuentre en la dirección indicada por el destinatario del mismo hace presumir un vínculo entre ellos. **Clic para ver providencia (Secc. Cuarta may/2014).**



del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 70. *NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO.* Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

ARTÍCULO 71. *AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.* Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~**que requerirá presentación personal**~~[92]. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 72. *FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE*[93]. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto,

---

[92] El aparte tachado y resaltado fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir de su promulgación.

[93] **Subnota 1:** NOTIFICACIÓN PERSONAL - Acto administrativo / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Requisitos / ACTO ADMINISTRATIVO - Debe informar los recursos que proceden / INDEBIDA NOTIFICACIÓN - El acto administrativo no contiene los recursos procedentes en vía gubernativa / NOTIFICACIÓN EN INDEBIDA FORMA - Impide tener certeza del inicio del término de caducidad / RECHAZO DE LA DEMANDA - Improcedente. Debe estudiarse los requisitos de la notificación del acto administrativo **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)**

Subnota 2: Acto administrativo – Notificación. Irregularidades / Notificación por conducta concluyente – Por la manifestación en la demanda de conocer el acto objeto de control. **Clic para ver providencia (Sec. Primera septiembre/2015).**

Subnota 3: Indebida notificación del acto administrativo – Cuando existe duda razonable sobre la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso. Notificación en la actuacion administrativa – Concepto / Principio de publicidad – Finalidad / Publicidad del acto - Es un presupuesto de eficacia u oponibilidad más no de validez. Fuerza vinculante. Procedimiento administrativo – Notificaciones / Notificaciones – Finalidad / Notificación personal – Procedimiento. Notificación por aviso – Procedimiento. Notificación por conducta concluyente – Eventos. **Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)**

consienta la decisión o interponga los recursos legales[94].

ARTÍCULO 73. *PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.* Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

CAPÍTULO VI.
RECURSOS.

ARTÍCULO 74. *RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*[95]. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial[96].

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

[94] **Subnota 1:** Consejo de Estado indica que la falta de notificación de acto de trámite, no lo convierte en acto definitivo. **Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. A feb./2015).**

Subnota 2: Consejo de Estado se pronuncia sobre la notificación por conducta concluyente frente a acto administrativo, señalando que se puede tomar como fecha de conocimiento de las decisiones proferidas por la Administración el día en que se solicitó copia del expediente administrativo.
Clic para ver providencia (Secc. Primera Sept/2013).
Clic para ver providencia (Secc. Primera Julio/2013).

[95] **Subnota 1:** Recursos procedentes contra los actos administrativos **–** En virtud del artículo 74 de Ley 1437 de 2011, *proceden el de reposición, el de apelación y el de queja, según el caso* / Interposición y decisión de los recursos de la actuación administrativa **-** *Es un requisito de procedibilidad* del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / Recurso de Reposición **-** Es facultativo, es decir que *no es necesario para agotar la actuación administrativa ni su interposición se puede exigir como requisito para demandar un acto administrativo definitivo* / Indebido agotamiento de la via gubernativa **-** No se configura cuando *el recurso interpuesto está pendiente de decisión* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014).**

[96] Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248-13 (Clic para ver providencia)** por la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, por los motivos expuestos en esta providencia.

Advirtió, que la posibilidad de impugnar una decisión de la administración puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación sino mediante el uso de otros mecanismos, tales como el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (art. 74.1 CPACA) y la facultad de acudir ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, para que, a través de las acciones previstas en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley. A su juicio, la restricción impuesta reúne las condiciones que la hacen compatible con el debido proceso, a saber: a) persigue un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos (art. 287 C.P.); b) es necesaria, al no existir otro método que garantice de manera efectiva dicha autonomía y c) no impone una carga desproporcionada para el ejercicio de los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante los mecanismos indicados anteriormente. Adicionalmente, observó que algunas de esas autoridades carecen de superior jerárquico ante el cual interponer el recurso de apelación, como ocurre en el caso de los alcaldes, gobernadores, concejos municipales y asambleas departamentales y en todo caso, el administrado cuenta con todas las garantías de conocer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con las formas propias del procedimiento ante la Administración.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. *IMPROCEDENCIA.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite[97], preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. *OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso[98]. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez[99].

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios[100].

ARTÍCULO 77. *REQUISITOS*[101]. Por regla general los recursos se interpondrán por

---

[97] **Subnota 1:** Consejo de Estado se pronuncia frente a los actos de trámite, como actos que no son pasible de control judicial; excepto el acto que declara el desistimiento de la petición en interés particular, como acto de trámite demandable. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta May/2014)

[98] **Subnota 1:** Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos de la caducidad. Cuándo opera. Clic para ver providencia (Sec. Segunda febrero/2016).

Subnota 2: Terminación del proceso – Por incumplimiento de requisitos de procedibilidad: agotamiento de la vía gubernativa / Actuación administrativa – Notificación de las decisiones que le ponen término. Clic para ver providencia (Secc. Primera Julio/2015).

[99] **Subnota 1:** Consejo de Estado advierte que con el C.P.A.C.A. desapareció la expresión "vía gubernativa" y que ahora se denomina "actuación administrativa". En el mismo sentido, precisa que la interposición del recurso de reposición no es obligatoria, porque la ley no le dio esa connotación; y que contra el acto que decide las excepciones de cobro coactivo solo procede el recurso de reposición. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta May/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado señala que se entiende agotada la actuación administrativa en materia aduanera con la interposición del recurso de reconsideración; en igual sentido, precisó que la presentación personal del recurso tiene como fin constatar la identidad de quien lo presenta y si se omite su verificación, en aplicación de la presunción de buena fe debe concluirse que quien firma el documento es quien lo presentó. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta May/2014)

[100] **Subnota 1:** Recurso de reposición - Es facultativo, es decir que _no es necesario para agotar la actuación administrativa ni su interposición se puede exigir como requisito para demandar un acto administrativo definitivo_. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)

Subnota 2: Demanda – Rechazo por no interposición de recursos obligatorios contra el acto administrativo. Presupuesto de la acción. Clic para ver la providencia (Sec. Segunda. junio/2014)

Subnota 3: Recurso de reposición - No es obligatorio para agotar la vía gubernativa / Trámite de los recursos y pruebas **/** Acto administrativo ficto "Los titulares de los derechos que se consideren afectados, después de 3 meses de haber interpuesto los respectivos recursos de reposición, y al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la Administración, debieron entender que aquella fue negativa. "No puede ser otra la conclusión una vez efectuado un simple cotejo entre el artículo 80 y el 86 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto este último, aclara el primero, para facilitar su adecuada interpretación, ejecución y cumplimiento". Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[101] Requisitos del recurso. Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos de la

escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. *RECHAZO DEL RECURSO.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y **4** del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.[102]

ARTÍCULO 79. *TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.* Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición[103] y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

caducidad. Cuándo opera. Clic para ver providencia (Sec. Segunda febrero/2016).

[102] **Subnota 1:** Aparte subrayado (número 4) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-146/15 Clic para ver providencia *[…] en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso […].*

[103] Recurso de reposición - No es obligatorio para agotar la vía gubernativa / Trámite de los recursos y pruebas / Acto administrativo ficto. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)



ARTÍCULO 80. *DECISIÓN DE LOS RECURSOS*[104]. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 81. *DESISTIMIENTO.* De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 82. *GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS.* La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO VII.

SILENCIO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 83. *SILENCIO NEGATIVO*[105]. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 84. *SILENCIO POSITIVO*[106]. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.[107]

ARTÍCULO 85. *PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.* La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del

[104] Recurso de reposición - No es obligatorio para agotar la vía gubernativa / Trámite de los recursos y pruebas / Acto administrativo ficto […] Los titulares de los derechos que se consideren afectados, después de 3 meses de haber interpuesto los respectivos recursos de reposición, y al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la Administración, debieron entender que aquella fue negativa. "No puede ser otra la conclusión una vez efectuado un simple cotejo entre el artículo 80 y el 86 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto este último, aclara el primero, para facilitar su adecuada interpretación, ejecución y cumplimiento […]. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[105] **Subnota 1:** SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - Definición / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - Garantía consustancial al debido proceso Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: ACTO FICTO O PRESUNTO – No opera frente a la falta de prueba de la presentación de la petición ante la administración Clic para ver providencia. (Sec. Segunda septiembre /2015)

[106] ACTO FICTO O PRESUNTO – No opera frente a la falta de prueba de la presentación de la petición ante la administración Clic para ver providencia. (Sec. Segunda septiembre /2015)

[107] Aunque último día de plazo sea inhábil, autoridades no pueden extender término en caso del silencio administrativo positivo. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta jun/2014).



silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 86. *SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición[108] o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria ~~gravísima~~[109].

CAPÍTULO VIII.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 87. *FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*[110]. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.* Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse

[108] Recurso de reposición - No es obligatorio para agotar la vía gubernativa / Trámite de los recursos y pruebas / Acto administrativo ficto. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[109] Aparte tachado declarado inexequible mediante sentencia C-721 de 2015 por la Corte Constitucional. Clic para ver providencia.

[110] FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES – opera por vencimiento del término de caducidad / Excepción de caducidad no resuelta en primera instancia – El silencio del *A quo* en su resolución *no impide que sea decidida por el superior* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)



hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. *CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.* Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 90. *EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

ARTÍCULO 91. *PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*[111]. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[112].

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho[113].

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia[114].

[111] **Subnota 1:** Características de la pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos con base en nulidad de acto general. No se pueden revivir términos para revisar situaciones particulares consolidadas con base en una petición de inaplicación por pérdida de fuerza ejecutoria. Clic para ver providencia (Sección Segunda febrero/2016)

Subnota 2: Actos administrativos - Pérdida de fuerza ejecutoria. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta. Enero/2015)

Subnota 3: Pérdida de fuerza ejecutoria por derogatoria de la norma – La derogatoria de una norma ocasiona la pérdida de la fuerza ejecutoria de un acto administrativo, lo que a su vez produce que no sea procedente la suspensión provisional respecto de esas normas derogadas Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

[112] Consejo de Estado precisa que no procede medida cautelar de suspensión provisional del acto cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Ene/2014)

[113] PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO – Requiere examen previo de la legalidad del acto del cual se predica la pérdida de ejecutoriedad / PRETENSIÓN DE REINTEGRO – Conexidad. Debe demandarse la legalidad del acto de desvinculación. FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – Concepto Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)

[114] Consejo de Estado precisa que no procede medida cautelar de suspensión provisional del acto cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Ene/2014)

ARTÍCULO 92. *EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD.* Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria[115], quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

CAPÍTULO IX.

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. *CAUSALES DE REVOCACIÓN*[116]. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales[117], de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. *IMPROCEDENCIA.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. *OPORTUNIDAD.*[118] La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

---

[115] **Subnota 1:** Características de la pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos con base en nulidad de acto general. No se pueden revivir términos para revisar situaciones particulares consolidadas con base en una petición de inaplicación por pérdida de fuerza ejecutoria. Clic para ver providencia (Sección Segunda Febrero/2016)

Subnota 2: ACTOS ADMINISTRATIVOS - Pérdida de fuerza ejecutoria. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta. Enero/2015)

[116] **Subnota 1:** Revocatoria directa de acto administrativo - Permite a la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. octubre de 2015)

Subnota 2: Rechazo de la demanda – Por caducidad / Revocatoria directa – No suspende el término para demandar Clic para ver providencia (Sec. Primera abr./2015)

Subnota 3: Revocatoria directa de actos de contenido particular – Procedimiento Clic para ver providencia (Sec. Segunda julio/2014)

[117] **Subnota 1:** No existe facultad de ministros y directores de Departamentos Administrativos para revocar actos de directores y gerentes de entidades adscritas. Clic para ver concepto (Sala de Consulta y Servicio Civil junio/2016)

Subnota 2: REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – Por las mismas autoridades que lo hayan expedido o superiores jerárquicos o funcionales. Alcance. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. B Agosto/2015)

Subnota 3: Competencia revocatoria directa de actos administrativos. La expresión "las mismas autoridades" debe entenderse en el sentido genérico del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. El superior funcional puede revocar un acto administrativo en los eventos en que la autoridad no cuente con superior jerárquico, pero si funcional. Oportunidad solicitud revocatoria. Puede solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub B. Agosto/2013)

[118] **Subnota 1:** Revocatoria directa de acto administrativo - Permite a la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Octubre de 2015)

Subnota 2: Revocatoria directa del acto administrativo – Oportunidad. Término. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Agosto/2015)

Subnota 3: REVOCATORIA DIRECTA. Puede solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante**.** Clic para ver providencia (Sec. Segunda. agosto/2013)



Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO[119]. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. *EFECTOS*[120]. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar[121] el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.[122]

ARTÍCULO 97. *REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO*[123]. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea

[119] Primer auto que acepta oferta de revocatoria directa. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. febrero/2016)

[120] ACTO QUE DECIDE REVOCATORIA DIRECTA – *El acto que decide la revocatoria directa no es demandable* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

[121] **Subnota 1:** Revocatoria directa – No suspende el término para demandar Clic para ver providencia (Sec. Primera abr./2015)

Subnota 2: ACTO QUE NIEGA REVOCATORIA DIRECTA – No es susceptible de acción contencioso administrativa Clic para ver providencia (Secc. Primera octubre/2014)

[122] **Subnota 1:** Revocatoria directa del acto administrativo – No revive términos frente a los medios de control ni da lugar al silencio administrativo positivo. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. B Agosto/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado señala que *[…] Al revocar un acto, la Administración no puede ordenar la devolución o restablecimiento a favor de la administración de pagos realizados con ocasión del acto revocado. La revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico, puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retrotrayendo las cosas a su estado inicial […]* Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. B ene/2015)

Subnota 2: Consejo reitera la siguiente posición al respecto *[…] el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo […]* Clic para ver providencia (Secc. Primera Oct/2014)

[123] **Subnota 1:** Revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto / No es equiparable a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. febrero de 2016)

Subnota 2: REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS DE CONTENIDO PARTICULAR – Procedimiento. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Sub. B julio/2014)

Subnota 3: Competencia revocatoria directa de actos administrativos**.** La expresión "las mismas autoridades" debe entenderse en el sentido genérico del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. El superior funcional puede revocar un acto administrativo, en los eventos en que la autoridad, no cuente con superior jerárquico, pero si funcional. Oportunidad solicitud revocatoria. Puede solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. agosto/2013)

expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[124].

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional[125].

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 98. *DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.* Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.[126]

ARTÍCULO 99. *DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.*[127] Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

---

[124] Legitimización para demandar acto de elección. Facultad de la Administración de demandar actos lesivos propios. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. julio de 2014)

[125] CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Excepciones como requisito de procedibilidad de la demanda. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ACCIÓN DE LESIVIDAD– No es obligatoria en asuntos de reliquidación pensional Clic para ver providencia. (Sec. Segunda junio /2016)

[126] En concepto del Consejo de Estado se estudia la naturaleza de esta facultad y el carácter de título ejecutivo de actos administrativos. Clic para ver concepto (Sala Consulta jun/2014)

[127] En concepto del Consejo de Estado se estudia la naturaleza de esta facultad y el carácter de título ejecutivo de actos administrativos. Clic para ver concepto (Sala Consulta jun/2014)

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 100. *REGLAS DE PROCEDIMIENTO*.[128] Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario[129].

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 101. *CONTROL JURISDICCIONAL*[130]. Sólo serán demandables[131] ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso

[128] ALCANCE DEL OBJETO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.Evolución jurisprudencial y normativa. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CONTRACTUALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Prevalece criterio orgánico, se requiere como sujeto una entidad pública o la existencia de cláusulas exorbitantes. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Noviembre/2013)

[129] Consejo de Estado declara que en las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se rigen por el Estatuto Tributario, los que se profieren son actos de trámite y preparatorios. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta May/2014)

[130] **Subnota 1:** Consejo de Estado aclara que el acto que niega la solicitud de prescripción formulada con base en el artículo 818 del Estatuto Tributario es demandable, en cuanto se trata de una controversia independiente de la mera ejecución de la obligación tributaria. En ese sentido precisa que los actos administrativos definitivos demandables en el proceso administrativo de cobro coactivo, son todos aquellos que constituyen una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Mar/2014)

Subnota 2: ACTOS EXPEDIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO SUJETOS A CONTROL JURISDICCIONAL. Es demandable el acto que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Competencia funcional para conocer del recurso de apelación. La naturaleza de la decisión que se tome en primera instancia es la que determina si la competencia en segunda es de la Sala o del Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 3: Consejo de Estado estableció que la Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por la Sección Cuarta, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

[131] ACTOS DEMANDABLES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO – Son demandables todos los actos que *constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria*. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Mar/2014)

contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

TÍTULO V.

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 102. *EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*[132].

[132] **Subnota 1***:* EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Procedencia. Finalidad**Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)**

Subnota 2: SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - Procede *su rechazo cuando no se identifica la sentencia de unificación cuyos efectos se pide extender* / DERECHO DE POSTULACIÓN - La presentación de la solicitud de extensión de jurisprudencia por conducto de apoderado *es requisito para su admisión* / EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS **-** Requisitos de procedibilidad. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2015)**

Subnota 3: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Ley 1437 de 2011. Eventos o razones para unificar: Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Eventos o razones para unificar: Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia / AUTOS DE UNIFICACIÓN - Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2015)**

Subnota 4: EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Sentencia de constitucionalidad / SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD – No puede ser aplicada como extensión de jurisprudencia / EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – No fue instituido para garantizar la observancia constitucional. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)**

Subnota 5: SOLICITUD DE EXTENSION – Improcedencia frente a decisiones judiciales / PENSION DE JUBILACION – Inclusión de prima de riesgo. Extensión de jurisprudencia. Improcedencia frente a decisión judicial. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)**

Subnota 6. EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Aplicación únicamente de sentencias de unificación del Consejo de Estado. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)**

Subnota 7: MECANISMO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Aplicación retroactiva. Procede así se haya ordenando liquidación pensional con anticipación mediante Nulidad y Restablecimiento. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)**

Subnota 8: SOLICITUD EXTENSION DE JURISPRUDENCIA - Jurisprudencia de la Corte Constitucional / SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - No podrán tenerse como de unificación en las solicitudes de extensión de la jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2014).**

Subnota 9: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Presupuestos formales. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Agosto/2014)**

Subnota 10: AUTO DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012. Asuntos de importancia jurídica también incorporan Autos. Instrumento jurídico de unificación jurisprudencial. **Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)**

Subnota 11*:* VIGENCIA DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Aplicación plena, así como en materia arbitral a partir del 1o de enero de 2014, salvo los temas cobijados por las reglas de transición. Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)

Subnota 12: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Solicitud hecha ante el Consejo de Estado debe ser la misma que se hizo ante la administración. Se requiere aportar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación invocada ante el Consejo de Estado debe ser la misma que se invocó ante la Administración. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)**

Subnota 13: EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Aplicable a sentencias de unificación y a todo precedente judicial que haya adoptado una postura interpretativa. EXTENSION DE JURISPRUDENCIA –Finalidades. EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Requisitos. EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA- Procedimiento. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)**

Subnota 14: Consejo de Estado aclara que mecanismo de extensión de jurisprudencia se aplica únicamente para sentencias del Consejo de Estado. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)**

Subnota 15: MECANISMO DE EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - Se estableció respecto de sentencias de unificación del Consejo de Estado *y no de providencias de la Corte Constitucional*, sin perjuicio de que, al resolver el incidente, el juez tenga en cuenta el precedente constitucional de la referida Corte / SOLICITUD DE EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS – *Procede su rechazo cuando las sentencias cuya extensión se pide no se dictaron con el fin de unificar la jurisprudencia* de asuntos de las subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales administrativos, conforme con el procedimiento del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)**

Subnota 16: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL. Aplica a los pronunciamientos de unificación realizados por la Sala Plena del Consejo de Estado o de sus Secciones, antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011**. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Diciembre/2013)**

Subnota 17: FUNCIÓN DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Órganos de cierre de las distintas jurisdicciones. Consejo de Estado / VINCULACIÓN



<Inciso CONDICIONALMENTE exequible[133]> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición[134] ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado[135]. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales[136], los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

DE LA ADMINISTRACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Expresión del principio de legalidad / VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL - Efectos prácticos de la sujeción de la administración a los precedentes judiciales del Consejo de Estado / SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO - Valor como precedente cuando no son de Unificación / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – Lo son también las sentencias expedidas con anterioridad al CPACA. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Diciembre/2013)

Subnota 18: MECANISMO DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA - Noción, aplicación y procedimiento. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)

Subnota 19: El procedimiento de extensión de la jurisprudencia es aplicable no solamente a las sentencias de unificación jurisprudencial que allí se definen, sino también a todo precedente judicial adoptado por el Consejo de Estado, entendido como una sentencia en la cual esta Corporación haya adoptado una postura interpretativa determinada frente a un punto de derecho. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2013).

Subnota 20: SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA - Presupuestos / SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA - Trámite / SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA - Eventos en los que podrá negarse: la necesidad de práctica de pruebas, la situación del interesado sea distinta a la sentencia de unificación invocada, y las normas aplicables al caso deban interpretarse de una manera diferente / SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO - Oportunidad para proponerlo y consecuencias / SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO - Petición judicial. La solicitud no materializa el derecho de acción / DESCONGESTION DE DESPACHOS JUDICIALES - Mediante la figura de la solicitud de extensión de jurisprudencia / SISTEMA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Realización de la justicia material y del principio de seguridad jurídica. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013)

[133] -**Subnota 1:** Inciso primero declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-11 (Clic para Ver providencia) *"entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"* En sentencia C-588-12 (Clic para Ver providencia) La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-11 (Clic para Ver providencia)

Subnota 2: Ver modificación del CGP en la materia que establece lo siguiente:

Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

Subnota 3: El Consejo de Estado señala que sentencias anteriores a ley 1437 también son susceptibles de esta aplicación extensiva. Clic para ver concepto (Sala Consulta. Diciembre/2013).

Subnota 4: *El* Consejo de Estado aclara cuales sentencias aplican para este evento. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

[134] Consejo de Estado se pronuncia sobre los requisitos que deben contener las solicitudes de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado que los ciudadanos formulen ante las correspondientes autoridades administrativas. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

[135]**Subnota 1:** SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Término para responder. Conteo desde el recibo del concepto de la Agencia para la Defensa del Estado. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2014)

Subnota 2: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Hace improcedente pronunciamiento alguno sobre extensión de jurisprudencia. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo/2014)

[136] SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Trámite. Procedimiento / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos mínimos para la petición o solicitud. Copia de la actuación surtida ante la autoridad competente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Solicitud previa ante la autoridad correspondiente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2014)

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor[137].

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud[138].

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación[139] invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30)[140] días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269. [141]

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control

---

[137] ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la providencia judicial vulnera derechos fundamentales / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos de procedencia sustantiva y adjetiva / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA - Término para resolver la solicitud por parte de la administración / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA - Término con el que cuenta el peticionario para acudir al Consejo de Estado cuando se niega la solicitud por parte de la administración / MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN – Características / EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN – Procedimiento / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO - Providencias que rechazan la solicitud de extensión de jurisprudencia / VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Providencias cuestionadas incurrieron en defectos fáctico y sustantivo por indebida interpretación y aplicación del artículo 614 del CGP. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2015)

[138] EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Finalidad / EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Requisitos / EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Improcedente. Su finalidad no es revisar en tercera instancia las decisiones adoptadas por autoridades administrativas Clic para ver providencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015).

[139] Las expresiones 'sentencia de unificación' de este numeral fueron declaradas constitucionales por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-12 (Clic para ver providencia). Sobre los mismos apartes estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-11 (Clic para ver providencia), en lo concerniente a la omisión que en dicho precepto se hizo de los precedentes de la Corte Constitucional en el mecanismo de extensión de jurisprudencia.

[140] EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Término con que cuenta la administración para pronunciarse sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)

[141] Inciso declarado CONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-12 (Clic para ver providencia)



jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.[142]

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.[143]

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

PARTE SEGUNDA.

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA.

TÍTULO I.

PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 103. *OBJETO Y PRINCIPIOS*[144]. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal[145].

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

---

[142] El Consejo de Estado hizo análisis de requisitos para solicitud de extensión de jurisprudencia ante dicha corporación Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. A Agosto/2014)

[143] **Subnota 1:** Inciso subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-11 (Clic para ver providencia) *[…] entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia […]*

Subnota 2: EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Procedimiento / AUDIENCIA – Objeto. Es inútil su realización cuando la solicitud de extensión de jurisprudencia no cumple los presupuestos formales que exige la ley / DEBIDO PROCESO – No se vulnera cuando se prescinde de la audiencia. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2015)

[144] **Subnota 1:** Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Aplicación del derecho sustancial / JUEZ - Debe evitar sentencias inhibitorias Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Objeto. Elementos del acto administrativo. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Agosto/2015)

Subnota 3 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Objeto. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

[145] **Subnota 1:** PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL – Se vulnera al desconocer la existencia del demandante por un error en el NIT. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 2: FINALIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES – Es la de garantizar la efectividad de los derechos / AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA - Es apelable y aunque en su contra se interponga por error otro recurso, a este *se le debe imprimir el trámite pertinente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales*, tesis que actualmente prevé el Código General del Proceso / RECURSO DE QUEJA - Providencias contras las que *únicamente* procede. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)



Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*[146]. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos[147], contratos[148], hechos, omisiones y

---

[146] **Subnota 1:** TEMA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIA LABORAL. / demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, la declaratoria de nulidad de actos administrativos expresos/ corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Junio/2014)

Subnota 2: TEMA: NULIDAD DE ACTO QUE NEGÓ RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA. Debatir actos administrativos que niegan reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías previamente reconocidas / declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Mayo/2014)

Subnota 3: TEMA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES. No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo/ competencia para conocer el asunto en la Jurisdicción Ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril/2014)

Subnota 4: TEMA: ACCIÓN LABORAL ORDINARIA QUE PRETENDE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CESANTÍAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS LABORALES. aplicación a las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011/ por la materia o naturaleza del asunto, se tiene que la petición propuesta por la demandante, lo es en ejercicio de la acción laboral ordinaria, con la cual se pretende la declaración de incumplimiento en el pago de las cesantías y demás emolumentos laborales reconocidos/ Jurisdicción Contencioso Administrativa. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril/2014)

Subnota 5: Naturaleza de la demanda contra Colpensiones, Instituto de Seguro Social en Liquidación y la Fiduprevisora S.A. está relacionada con temas conocidos y regulados estrictamente por la jurisdicción laboral /competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Marzo/2014)

Subnota 6: ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS QUE NEGARON EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS PREVIAMENTE RECONOCIDAS/ jurisdicción contenciosa administrativa es la competente. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Marzo/2014)

Subnota 7: DEMANDA CONTRA ACTO FICTO QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MOROTORIA. nulidad de acto ficto o presunto /por la materia o naturaleza del asunto/ ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Febrero/2014)

Subnota 8: TEMA: PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES. no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación/ la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero/2014)

Subnota 9: TEMA: SANCIÓN MORATORIA. no se discute legalidad del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías/ el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor/conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero/2013)

Subnota 10: TEMA: DEMANDA EJECUTIVA PARA OBTENER PAGO DE SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS PARCIALES. Por la materia y/o naturaleza de la demanda propuesta por el demandante, se colige que la jurisdicción ordinaria – laboral es la competente para adelantar los procesos de ejecución. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero/2013)

[147] **Subnota 1:** Consejo de Estado profundiza sobre el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, definiendo la competencia a través de un (i) componente general: ceñido a sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y un (ii) criterio específico: todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7. Concluyendo que se privilegia el criterio material o especial, antes que el orgánico, aunque utiliza este componente como complemento para establecer la competencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)

Subnota 2: TEMA: demanda de nulidad, contra el SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, para que se declare la nulidad del Acta de escrutinio departamental y el Acta de constancia de depósito de cambio de junta directiva o subdirectiva. En este caso no se procura, además que no existe acto administrativo que se pueda atacar en esta jurisdicción, solo se trata de actas de las cuales su disposición dependen de los estatutos internos de una organización que no ejerce funciones jurisdiccionales del Estado /corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero/2015)

Subnota 3: ORDEN DE COMPARENDO - Concepto / ACTO ADMINISTRATIVO- Sanción por infracción de tránsito / ORDEN DE COMPARENDO - Diferente a sanción por infracción de tránsito NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LOS JUICIOS DE POLICIA - Noción / ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - La providencia cuestionada vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2015)

Subnota 4: Consejo de Estado reafirma la tesis que los únicos actos administrativos que pueden ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los actos definitivos. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Enero/2014)

[148] DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. los contratos de seguro, se rige en el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social por el derecho privado/ competencia jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Septiembre/2013)



operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable[149].

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.[150]

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. [151]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.[152]

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.[153]

---

[149] **Subnota 1:** TEMA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CON OCASIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS. Norma especial para empresa de servicios públicos / Jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Marzo/2014)

Subnota 2: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - No se ocupa de determinar la validez de las decisiones judiciales proferidas por la Dirección General Marítima y Portuaria / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Compete conocer accidentes marítimos donde se encuentre involucrada entidad pública / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - No le compete declararla a la autoridad marítima sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2013)

[150] **Subnota 1:** TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS - No tienen competencia para resolver los conflictos que surjan en el proceso de elecciones de directivas de personas jurídicas de derecho privado como la Federación Nacional de Cafeteros. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Marzo/2015)

Subnota 2: TEMA: DEMANDAS JUDICIALES OCASIONADAS POR EL NO PAGO EN SEDE ADMINISTRATIVA DE RECOBROS. conoce la Jurisdicción Ordinaria de los conflictos que se susciten por el no pago en sede administrativa de los recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas que acompañan la solicitud de recobro, por ser un sistema propio del sistema actual de seguridad. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Agosto/2014)

Subnota 3: COMPETENCIA - Del juez contencioso para conocer controversias contractuales celebradas por entidades estatales / COMPETENCIA - Ley 1106 de 2006 / COMPETENCIA - Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. A Febrero/2013)

[151] ALCANCE DEL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.Evolución jurisprudencial y normativa. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CONTRACTUALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Prevalece criterio orgánico, se requiere como sujeto una entidad pública o la existencia de cláusulas exorbitantes. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Noviembre/2013)

[152] **Subnota 1:** Por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, se definió que la competencia sobre litigios por prestación servicios seguridad social en salud corresponde a esta jurisdicción. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Agosto/2014)

Subnota 2: En relación con los asuntos de la seguridad social de trabajadores oficiales el Consejo Superior de la Judicatura definió que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Febrero/2014)

[153] **Subnota 1:** Consejo de estado se pronuncia sobre combinación de factores de competencia en materia de ejecutivos en vigencia del CPACA. Señala que la establecida por razón de la cuantía determina si conoce juez o tribunal, por el contrario, la establecida en artículo 156.9, determina el lugar o territorio donde se adelanta ejecución. Clic para ver providencia (Secc. Tercera. Octubre/2014)

Subnota 2: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ENTE TERRITORIAL PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA POR JUZGADO ADMINISTRATIVO. ejecutivo contra sentencia judicial emitida previamente dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho / un asunto establecido en Ley 1437 de 2011 Artículo 297 / Jurisdicción administrativa.

Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril/2014)

Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Marzo/2014)



7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado[154].

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTÍCULO 105. *EXCEPCIONES.*[155] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual[156] y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras[157], aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades[158], incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales[159], sin perjuicio de las

---

Subnota 3: DEMANDA EJECUTIVA, CONTRA EL MUNICIPIO DEL MAGDALENA PARA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO PARTA EL PAGO DE FACTURAS. / los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa son los dispuestos en el numeral 6 del artículo 104 y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011/ competencia jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril/2014)

[154] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Recursos de anulación de laudo arbitral. Regulación normativa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA PARA CONOCER DE RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - Declaratoria de falta de competencia porque ninguna de las partes es una entidad pública / TERCERA PERSONA - Entidad estatal. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 2: TEMA: DEMANDA EJECUTIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA ENTIDAD TERRITORIAL Y PAGO DE FACTURAS. la demanda ejecutiva es ajena a las regulaciones contenidas en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 75 de la Ley 80 de 93/ competencia justicia ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero /2014)

[155]**Subnota 1:** TEMA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. los contratos de seguro, se rige en el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social por el derecho privado/ competencia jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Septiembre/2013)

Subnota 2: TEMA: DEMANDAS JUDICIALES OCASIONADAS POR EL NO PAGO EN SEDE ADMINISTRATIVA DE RECOBROS. Se dirime conflicto negativo suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá/ conoce la Jurisdicción Ordinaria de los conflictos que se susciten por el no pago en sede administrativa de los recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas que acompañan la solicitud de recobro, por ser un sistema propio del sistema actual de seguridad. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Agosto/2014)

[156] TEMA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. los contratos de seguro, se rige en el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social por el derecho privado/ competencia jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Septiembre/2013)

[157] COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS - Por excepción son de la jurisdicción ordinaria las controversias extracontractuales y contractuales que se susciten / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - No conoce de conflictos contractuales y extracontractuales relacionados con operaciones del giro ordinario de entidades financieras públicas. Clic para ver providencia (Sec. Tercera marzo/2015)

[158]**Subnota 1:** Consejo de Estado definió que para que opere la excepción deben reunirse dos requisitos (i) un elemento orgánico – institución financiera de carácter público y (ii) un elemento material - asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras. Precisó además que se confió la competencia de tales asuntos a la jurisdicción ordinaria, por ser ésta quién tenía mayor experiencia en el tema económico financiero. Así mismo, clarifica la noción indeterminada de "giro ordinario de los negocios" de las entidades financieras, lo cual comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)
Subnota 2: ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS - Excepción a la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011 / ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS - Las controversias extracontractuales y contractuales que se susciten son de competencia de la jurisdicción ordinaria / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA - No conoce de conflictos contractuales y extracontractuales relacionados con operaciones del giro ordinario de entidades financieras públicas Clic para ver providencia (Sec. Tercera marzo/2015)

[159] Consejo de Estado se pronuncia sobre el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando que las providencias judiciales escapan al control de legalidad del juez administrativo y por tanto, el ejercicio de la acción contenciosa administrativa deviene improcedente para



competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.[160]

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales[161].

controvertir tales decisiones, lo que implica rechazar la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2013).

[160] **Subnota 1:** Consejo de Estado reitera la diferenciación de actos expedidos en juicios especiales de policía, con actos administrativos expedidos con ocasión de funciones administrativas de policía. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2015)

Subnota 2: ORDEN DE COMPARENDO - Concepto / ACTO ADMINISTRATIVO- Sanción por infracción de tránsito / ORDEN DE COMPARENDO - Diferente a sanción por infracción de tránsito / SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerce control de legalidad / NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LOS JUICIOS DE POLICÍA - Noción / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - La providencia cuestionada vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2015)

[161] **Subnota 1:** TEMA: demanda de nulidad, contra el SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, para que se declare la nulidad del Acta de escrutinio departamental y el Acta de constancia de depósito de cambio de junta directiva o subdirectiva. En este caso no se procura, además que no existe acto administrativo que se pueda atacar en esta jurisdicción, solo se trata de actas de las cuales su disposición dependen de los estatutos internos de una organización que no ejerce funciones jurisdiccionales del Estado /corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Enero/2015)

Subnota 2: TEMA: PROCESO LABORAL ESPECIAL SUMARIO PARA ORDENAR AL MINISTERIO DE TRABAJO LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL. aplicación y vigencia de Ley 1437 de 2011/ conflictos originados por la suspensión, disolución, liquidación y cancelación de registro sindicales corresponde a la jurisdicción ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Marzo/2014)

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I.

INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 106. *INTEGRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.

CAPÍTULO II.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 107. *INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN.* El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y

Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso[162].

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 108. *ELECCIÓN DE DIGNATARIOS.* El Presidente del Consejo de Estado será elegido por la misma corporación para el período de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y ejercerá las funciones que le confieren la Constitución, la ley y el reglamento interno.

El Consejo también elegirá un Vicepresidente, en la misma forma y para el mismo período del Presidente, encargado de reemplazarlo en sus faltas temporales y de ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno.

Cada sala o sección elegirá un Presidente para el período de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTÍCULO 109. *ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA.* La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Darse su propio reglamento.

2. Elegir a los Magistrados que integran la Corporación.

3. Elegir al Secretario General.

4. Elegir los demás empleados de la corporación, con excepción de los de las salas, de las secciones y de los despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados. Esta atribución podrá delegarse en la Sala de Gobierno.

5. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

6. Distribuir las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Salas de Decisión que organice la ley, las secciones y subsecciones que la constituyen, con base en los criterios de especialidad y de volumen de trabajo.

7. Integrar las comisiones que deba designar para el buen funcionamiento de la Corporación.

8. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos,

[162] **Subnota 1:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA – Competencia de las Salas Transitorias de Decisión. Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2015)

Subnota 2: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Competencia de las Salas Transitorias de Decisión / Evolución normativa. Clic para ver providencia (Sala Plena. Febrero/2015)



que servirá de base para la calificación integral.

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos (2) años, al Auditor General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo.

10. Elegir el integrante de la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

11. Elegir el integrante de la terna para la elección de Contralor General de la República.

12. Elegir los integrantes de tres (3) ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.

13. Elegir tres (3) Magistrados para la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

14. Emitir concepto en el caso previsto en el inciso 2o del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política.

15. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

PARÁGRAFO. El concepto de que trata el numeral 14 del presente artículo no estará sometido a reserva.

ARTÍCULO 110. *INTEGRACIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

PARÁGRAFO. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

ARTÍCULO 111. *FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*[163]. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

[163] Función unificadora de la Sala Plena del Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)

1. Conocer de todos los procesos contenciosos administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.

2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones y los demás que sean de su competencia[164].

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena[165].

4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia, que se encuentren para fallo, y que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar jurisprudencia, deban ser resueltos por el Consejo de Estado a través de sus secciones o subsecciones.

5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad[166] que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.

6. Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

7. Conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.[167]

8. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción.

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 112. *INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.* La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario[168].

[164] RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Competencia de las Salas Transitorias de Decisión / Evolución normativa. Clic para ver providencia (Sala Plena. Febrero/2015)

[165] Diferentes clases de providencias de unificación. Finalidades. Competencias de la Sala Plena y de las Secciones del Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sección Segunda. Abril/2016)

[166] Consejo de Estado conoce en única instancia de la demanda que se promueva en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. / Procede la solicitud de medida cautelar de urgencia en medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

[167] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-450-15, según Comunicado de Prensa de 16 de julio de 2015 (Clic para ver Providencia)

[168] SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO - Funciones del cuerpo supremo consultivo del Gobierno / CONCEPTO EMITIDO POR LA SALA DE CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO – Noción, efectos jurídicos y fuerza vinculante / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONCEPTO EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO - No procede por cuanto el concepto, en sí mismo, no vulnera derechos fundamentales. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2015)

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas[169] generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.

2. Revisar o preparar a petición del Gobierno Nacional proyectos de ley y de códigos. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso de la República.

3. Preparar a petición de la Sala Plena del Consejo de Estado o por iniciativa propia proyectos de acto legislativo y de ley[170].

4. Revisar a petición del Gobierno los proyectos de compilaciones de normas elaborados por este para efectos de su divulgación.

5. Realizar los estudios que sobre temas de interés para la Administración Pública la Sala estime necesarios para proponer reformas normativas.

6. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política.

7. Emitir concepto a petición del Gobierno Nacional, en relación con las controversias que se presenten entre entidades del nivel nacional o entre estas y entidades del nivel territorial, con el fin de precaver un eventual litigio[171].

8. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

9. Ejercer control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones y Confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.[172]

---

[169] FUNCIÓN CONSULTIVA – Alcance. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Diciembre/2014)

[170] **Subnota 1:** PROCESOS DE ELABORACIÓN NORMATIVA – Directrices / ESTUDIO DE VIABILIDAD JURÍDICA – Debe incluir la revisión y el análisis de las decisiones de los correspondientes órganos judiciales de cierre. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Agosto/2015)

Subnota 2: DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA - Revisión y actualización por la Sala de Consulta y Servicio Civil / PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - Revisión y actualización por la Sala de Consulta y Servicio Civil de normas sobre elaboración de decretos y resoluciones / DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - Revisión y actualización por la Sala de Consulta y Servicio Civil de normas sobre su elaboración. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Noviembre/2009)

[171] FUNCIÓN CONSULTIVA – Concepto emitido con el fin de precaver un eventual litigio. Clic para ver concepto (Sala Consulta. Junio/2015)

[172] **Subnota 1:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS - Entre la Policía Nacional, Seccional Quindío y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC / CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Elementos configurativos / DECISIÓN INHIBITORIA



11. Presentar anualmente un informe público de labores[173].

12. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 1o. Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil estarán amparados por reserva legal de seis (6) meses. Esta podrá ser prorrogada hasta por cuatro (4) años por el Gobierno Nacional. Si transcurridos los seis (6) meses a los que se refiere este parágrafo el Gobierno Nacional no se ha pronunciado en ningún sentido, automáticamente se levantará la reserva.

En todo caso, el Gobierno Nacional podrá levantar la reserva en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 2o. A invitación de la Sala, los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, y los funcionarios que unos y otros requieran, podrán concurrir a las deliberaciones del Consejo de Estado cuando este haya de ejercer su función consultiva, pero la votación de los Magistrados se hará una vez que todos se hayan retirado. La Sala realizará las audiencias y requerirá las informaciones y documentación que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

– Se plantea el conflicto sobre el tema general del traslado de imputados y no sobre un caso concreto. Clic para ver providencia (Sala Consulta. Abril/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil señala requisitos para avocar conocimiento de conflictos de competencia entre autoridades administrativas. Clic para ver concepto (Sala Consulta jun/2014)

[173] Archivos de las Memorias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del año 2014
Clic para ver documentos (Sala Consulta. 2014.Tomo I)
Clic para ver documentos (Sala Consulta. 2014.Tomo II)
Clic para ver documentos (Sala Consulta. 2014.Tomo III A)
Clic para ver documentos (Sala Consulta. 2014.Tomo III B)
(Las memorias del año 2015 se encuentran en proceso de elaboración).

ARTÍCULO 113. *CONCEPTO PREVIO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.* La Sala de Consulta y Servicio Civil deberá ser previamente oída en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

2. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley, haya de consultarse a la Sala de Consulta y Servicio Civil.

PARÁGRAFO. En los casos contemplados en el anterior y en el presente artículo, los conceptos serán remitidos al Presidente de la República o al Ministro o jefe Departamento Administrativo que los haya solicitado, así como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 114. *FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO.* Corresponde a la Sala de Gobierno:

1. Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya elección corresponda a la Sala Plena e informar a esta sobre el resultado respectivo.

2. Elegir conforme a la delegación de la Sala Plena los empleados de la corporación, con excepción de los que deban elegir las salas, secciones y despachos.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación cuando este lo solicite.

4. Estudiar la hoja de vida de los candidatos al premio José Ignacio de Márquez y presentar las evaluaciones a la Sala Plena.

5. Cumplir las comisiones que le confiera la Sala Plena.

6. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento interno.

ARTÍCULO 115. *CONJUECES.* Los conjueces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

Serán designados conjueces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos[174].

La elección y el sorteo de los conjueces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

PARÁGRAFO. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjueces necesarios.

ARTÍCULO 116. *POSESIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO DE CONJUEZ.* Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la sala o sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones.

Cuando los Magistrados sean designados conjueces sólo se requerirá la comunicación para que asuman su función de integrar la respectiva sala.

Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine

174 IMPEDIMENTO DE CONJUEZ - Está sujeto a las mismas responsabilidades que los Magistrados. Causales. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Agosto/2013)

completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos, pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos Magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos.

ARTÍCULO 117. *COMISIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS.* El Consejo de Estado podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares, a los Tribunales Administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, podrá comisionar mediante exhorto directamente a los cónsules o a los agentes diplomáticos de Colombia en el país respectivo para que practiquen la diligencia, de conformidad con las leyes nacionales y la devuelvan directamente.[175]

ARTÍCULO 118. *LABORES DEL CONSEJO DE ESTADO EN VACACIONES.* El Consejo de Estado deberá actuar, aún en época de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución Política. También podrá el Gobierno convocar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando a juicio de aquel las necesidades públicas lo exijan.

ARTÍCULO 119. *LICENCIAS Y PERMISOS.* El Consejo de Estado podrá conceder licencia a los Magistrados del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos para separarse de sus destinos hasta por noventa (90) días en un año y designar los interinos a que haya lugar.

El Presidente del Consejo de Estado o del respectivo tribunal administrativo podrá conceder permiso, hasta por cinco (5) días en cada mes, a los magistrados de la corporación correspondiente.

ARTÍCULO 120. *AUXILIARES DE LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO.* Cada Magistrado del Consejo de Estado tendrá al menos dos Magistrados auxiliares de su libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 121. *ÓRGANO OFICIAL DE DIVULGACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.* El Consejo de Estado tendrá los medios de divulgación necesarios para realizar la publicidad de sus actuaciones. Para cada vigencia fiscal se deberá incluir en el presupuesto de gastos de la Nación una apropiación especial destinada a ello.

---

175 En relación con comisiones para práctica de testimonios, tener en cuenta lo siguiente citado por el Consejo de Estado. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)**

[…] Entiende la Sala, que aun tratándose de un sistema oral –aunque debe precisarse que nuestro actual sistema es mixto–, con la consagración de la excepción introducida en el artículo 171 del CGP, que permite acudir a la figura de la comisión para la práctica de pruebas en razón del territorio, se privilegia la posibilidad de practicar todas aquellas pruebas oportunamente pedidas por la parte, y decretadas por la autoridad judicial, luego del análisis de utilidad, conducencia y pertinencia del medio probatorio, siempre que se cumplan las dos circunstancias excepcionales previstas por el legislador, esto es, tratándose de diligencias que no puedan llevarse a cabo por razón del territorio, o que deban producirse por fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o similares. Como puede verse, el nuevo estatuto procesal civil establece las reglas para realizar las respectivas diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio electrónico. Sin embargo, no en todos los municipios del país se ha implementado la infraestructura necesaria para cumplir este cometido, por lo que la ley previó la solución temporal a la práctica de diligencias a través de comisionado, salvo las pruebas que deban ser producidas en el lugar de la sede del Juzgado de conocimiento, y las inspecciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial. […]

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 122. *JURISDICCIÓN.* Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3).

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 123. *SALA PLENA.* La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

5. Las demás que le asigne la ley.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 124. *RÉGIMEN.* Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO V.

DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. *DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS*[176] Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios[177] y de trámite; sin embargo,

[176] RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Competencia para emitir providencia. Auto interlocutorio. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2016)

[177] **Subnota 1:** EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Las decisiones que se produzcan en el trámite de extensión deben ser dictadas por el magistrado sustanciador salvo la que resuelva de forma definitiva la

petición de extensión de jurisprudencia. **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)**

Subnota 2: DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Expedición de providencias / COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS – Decide el magistrado ponente a través de autos interlocutorios que no se encuentren enmarcados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 / AUTO INTERLOCUTORIO – Lo es el que decide conflicto negativo de competencia y lo dicta el Magistrado Ponente / COMPETENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE CONSEJO DE ESTADO - Procedente para proferir autos interlocutorios que versen sobre conflicto negativo de competencias **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo/2016)**

Subnota 3: MEDIDAS CAUTELARES Su decreto es competencia del magistrado sustanciador tratándose de jueces colegiados. **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)**

Subnota 4: AUTO QUE RESUELVE RECURSO QUEJA – Es de competencia del magistrado ponente, si con la providencia recurrida no se le pone fin al proceso. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)**

Subnota 5: AUTO QUE ACEPTA LA INTERVENCION DE TERCEROS – *Es susceptible del recurso de apelación* / AUTO QUE ACEPTA LA INTERVENCION DE TERCEROS – *Es de competencia exclusiva del magistrado ponente*, pues con él no se le pone fin al proceso **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016).**

Subnota 6: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Competencia para emitir providencia. Auto interlocutorio. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2016)**

Subnota 7: RECURSO DE APELACIÓN – Competencia para decidir el interpuesto contra el auto que resuelve excepciones previas / DECISION DE PONENTE – Si no pone fin al proceso. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)**

Subnota 8: COMPETENCIA FUNCIONAL DEL MAGISTRADO PONENTE EN SEGUNDA INSTANCIA – Le corresponde dictar los autos interlocutorios y de trámite, *salvo aquellos que pongan fin al proceso* / AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – Es de competencia exclusiva del magistrado ponente / AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN – *Debe ser proferido por la Sala de decisión del Consejo de Estado*, pues de él se desprende la finalización del plenario / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – *No es un requisito de la demanda ni del procedimiento para demandar*, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2015)**

Subnota 9: AUTOS DE PONENTE - Autos interlocutorios. Reglas. Regulación normativa / AUTOS DE CONOCIMIENTO DE LA SALA - Rechazo de la demanda, el que resuelve sobre la suspensión provisional y el que ponga fin al proceso / COMPETENCIA DE LA SALA - Factor funcional y objetivo. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)**

Subnota 10: Competencia del Juez o Magistrado Ponente para conocer del recurso y decretar medidas cautelares / MEDIDA CAUTELAR - Suspensión provisional de acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)**

Subnota 11: AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE TRÁMITE - Competencia del juez o magistrado ponente. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2015)**

Subnota 12: AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE TRAMITE - Competencia del juez o magistrado ponente / RECURSO DE APELACION - Procedencia contra el auto que se pronuncia sobre excepciones previas. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2015).**

Subnota 13: COMPETENCIA PARA RESOLVER MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Conoce Magistrado ponente. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2014)**

en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2[178], 3[179] y 4[180] del artículo 243 de este

Subnota 14: COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN. La naturaleza de la decisión que se tome en primera instancia es la que determina si la competencia en segunda es de la Sala o del Ponente. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)**

Subnota 15: Consejo de Estado indica que por regla general el magistrado ponente es el competente para proferir los autos interlocutorios, salvo las excepciones establecidas en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto/2013).**

Subnota 16: COMPETENCIA PARA PROFERIR AUTOS INTERLOCUTORIOS – Competencia de Ponente en procesos de única instancia. **Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Abril/2013).**

[178]**Subnota 1:** Consejo de Estado indicó que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2014)**

En las siguientes decisiones también se adoptó esta postura, decisión de Ponente.
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014).

Subnota 3: Sin embargo, en mayo de 2014 la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la competencia para decretar medidas cautelares es de la Sala y no del Ponente. También indicó que falta de competencia funcional no es saneable y genera nulidad de lo actuado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)**

[179] **Subnota 1:** EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – La decisión que pone fin a la solicitud debe ser adoptada por Sala / EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA La decisión que pone fin a la solicitud proferida por ponente, por ser subsanable no genera la nulidad. No vulneración al debido proceso. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)**

Subnota 2: AUTO QUE RESUELVE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – *Debe ser proferido por la Sala de decisión del Consejo de Estado*, pues con él se le pone fin al proceso / DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – *Se rige por la normas de la Ley 1564 de 2012, al no ser un asunto regulado por la Ley 1437 de 2011*. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2016)**

Subnota 3: AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO - Debe ser proferido por la sala de decisión / MAGISTRADO PONENTE - No puede proferir auto de terminación del proceso / NULIDAD PROCESAL - Reanudar audiencia inicial **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)**

Subnota 4: AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO – Competencia de la Sala / NULIDAD INSANEABLE – Por falta de competencia funcional del magistrado que profirió la decisión de dar por terminado el proceso por indebida individualización del acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Febrero/2016)**

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepción / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - Terminación del proceso / AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO - Debe ser proferido por la sala de decisión / MAGISTRADO PONENTE - No puede proferir auto que da por terminado el proceso / NULIDAD PROCESAL - Reanudar audiencia inicial. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)**

Subnota 6: Auto del Consejo de Estado que define que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de

Código serán de la sala[181], excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

ARTÍCULO 126. *QUÓRUM DELIBERATORIO EN EL CONSEJO DE ESTADO.* El Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 127. *QUÓRUM PARA ELECCIONES EN EL CONSEJO DE ESTADO.* El quórum para las elecciones que realice el Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas, secciones o subsecciones será el establecido por el reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 128. *QUÓRUM PARA OTRAS DECISIONES EN EL CONSEJO DE ESTADO.* Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tomen el Consejo de Estado en Pleno o cualquiera de sus salas, secciones, o subsecciones o los Tribunales Administrativos, o cualquiera de sus secciones, requerirá para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquella, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces, según el caso, para dirimir el empate o para conseguir tal mayoría.

---

aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación. Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014).

Ver igualmente el siguiente Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. C Julio/2014) sobre competencia para emitir decisiones sobre excepciones en audiencia inicial.

[180] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Decisión de ponente. Medida cautelar / PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA - Adopción de una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo que en principio compete a la Sala de Decisión. Excepción en la competencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 2: COMPETENCIA PARA PROFERIR DECISIONES EN AUDIENCIA INICIAL EN EL CPACA. Así las cosas, si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)

Subnota 3: PROVIDENCIA DE SALA DE DECISIÓN – La que decide excepción de caducidad pone fin al proceso / PROVIDENCIA DE SALA DE DECISION – La que pone fin al proceso por tratarse de un juez colegiado / EXCEPCION CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL - Su análisis debió dictarse por Sala de Decisión no en Sala unitaria. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril /2014)

Subnota 4: COMPETENCIA DE LA SALA DE DECISIÓN PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS QUE PONGAN FIN AL PROCESO. Decisión adoptada por el Juez Unitario vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

Subnota 5: Consejo de Estado indicó que las decisiones que impliquen terminación anticipada del proceso no podrán proferirse por Magistrado Ponente, sino por Sala de decisión. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Sub. A Marzo/2014)

Subnota 6: COMPETENCIA FUNCIONAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS. Corresponde a la Sala de Decisión resolver sobre aquellas excepciones previas que pongan fin al proceso, según el artículo 125 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)

Subnota 7: VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO DECISIÓN JUEZ UNITARIO EXCEPCIONES PREVIAS. La resolución de las excepciones previas provoca la terminación anticipada del proceso, por lo tanto la providencia respectiva no podía proferirse por juez unitario sino por la Sala de decisión (art. 125 C.P.A.C.A.). Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2014)

[181] **Subnota 8:** AUTOS DE PONENTE - Autos interlocutorios. Reglas. Regulación normativa / AUTOS DE CONOCIMIENTO DE LA SALA - Rechazo de la demanda, el que resuelve sobre la suspensión provisional y el que ponga fin al proceso / COMPETENCIA DE LA SALA - Factor funcional y objetivo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación y decisión de los asuntos que deban ser fallados por la corporación en pleno y, en su caso, por la sala o sección a la que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación y decisión de los asuntos de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el quórum decisorio, para completarlo se acudirá a la designación de conjueces.

ARTÍCULO 129. *FIRMA DE PROVIDENCIAS, CONCEPTOS, DICTÁMENES, SALVAMENTOS DE VOTO Y ACLARACIONES DE VOTO*[182]. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.

Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho.

CAPÍTULO VI.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 130. *CAUSALES*[183]. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o

[182] NULIDAD PROCESAL POR FALTA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA - No es necesario que obre en el expediente el salvamento o la aclaración de voto. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2013).

[183]**Subnota 1:** CAUSAL DE IMPEDIMENTO - Por tener el juez interés en el resultado del proceso / ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS DE ALTA CORTE – Procedente al tratarse de asunto que pretende obtener nulidad y restablecimiento del derecho sobre régimen salarial de funcionarios de la Rama Judicial / IMPEDIMENTO DE CONSEJEROS DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – Por tener interés directo en el resultado del asunto / IMPEDIMENTO DE CONSEJEROS DE ESTADO – Se hace extensivo a los Magistrados de la Sección Tercera y a los demás que conforman la Corporación / CAUSAL DE IMPEDIMENTO - No permite avocar conocimiento por ningún Consejero de la Corporación. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera febrero/2016)

Subnota 2: IMPEDIMENTO - La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015).

Subnota 3: El Consejo de Estado señaló que para que se configuren impedimentos y recusaciones debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)
Clic para ver otra providencia (Sec. Quinta. Abril/2014)

serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado[184].

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

ARTÍCULO 131. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS*[185]. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se

Subnota 4: Consejo de Estado se pronuncia sobre la aplicación del Código General del Proceso frente a las causales de impedimento. Interés directo e indirecto en el proceso. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 5: IMPEDIMENTO DE CONJUEZ - Está sujeto a las mismas responsabilidades que los Magistrados. Causales. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto/2013)

[184] **Subnota 1:** IMPEDIMENTO - De Consejero de Estado dado que su cónyuge es servidora pública en el nivel directivo de la parte demandante. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2015)

Subnota 2: IMPEDIMENTO - Noción. Definición. Concepto. / CAUSAL TERCERA DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN - Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en la calidad de parte o de tercero interesado / ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO - Pariente en condición de servidor público de directivo, asesor o ejecutivo de parte demandante. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)

[185] **Subnota 1:** TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS – Su decisión corresponde a la sala de sección porque la demanda fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2015)

Subnota 2: COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Será en cada caso del magistrado que le siga en turno aunque pertenezcan a sistemas procesales diferentes / COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - Juez del sistema oral deberá avocar un litigio que corresponda al sistema escritural o viceversa. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera octubre/2013)

fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal[186], el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite[187].

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

---

[186] LEY 1437 DE 2011 – Impedimento / MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO - Magistrados de la sección segunda / IMPEDIMENTO – Interés directo en el proceso. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2013).

[187] Competencia para conocer del impedimento de Magistrados de Tribunal. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015).

ARTÍCULO 132. *TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.*[188] Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez *ad hoc* que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o

---

[188] **Subnota 1:** RECUSACIÓN DE CONSEJERO DE ESTADO - Solo las partes y o coadyuvantes están legitimadas para solicitar que el juez se aparte del conocimiento de un determinado proceso / CAUSALES DE RECUSACIÓN - Legitimación para invocarlas corresponde a las partes o sus apoderados. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2015)

Subnota 2: ACCION POPULAR – Recusación del Juez. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Julio/2014)

separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

CAPÍTULO VII.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 133. *IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.* Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. *OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.* El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.



TÍTULO III.

MEDIOS DE CONTROL.

ARTÍCULO 135. *NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD*[189]. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución[190].

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional. [191]

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.[192]

ARTÍCULO 136. *CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

ARTÍCULO 137. *NULIDAD.* Toda persona[193] podrá solicitar por sí, o por medio de

---

[189] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD – Presupuesto / DECRETO EXPEDIDO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA – No procede el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 2: Procede la solicitud de medida cautelar de urgencia en medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

[190] NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD - Competencia Consejo de Estado: Decretos de carácter general proferidos por el Gobierno Nacional cuyo estudio no es competencia de la Corte Constitucional / NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD - Consejo de Estado puede estudiar normas por integridad normativa aun cuando no fueron objeto de demanda. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

[191] Texto subrayado declarado exequible en forma condicionada en sentencia C-400-13 (Clic para ver providencia) 'bajo el entendido de que a la Corte constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley'

[192] Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415-12 (Clic para ver providencia), allí se señaló que "El parágrafo del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, no viola el preámbulo ni los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución. Por el contrario, al preceptuar que el Consejo de Estado en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda y que, en consecuencia podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional, al igual que podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas, que a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales, está reafirmando los principios superiores de supremacía e integridad de la Carta Fundamental, consagrados en los artículos 4 y 241 de la Constitución y el principio de configuración normativa del legislador en materia de acciones y procesos (Art. 150 C.P.).

[193] **Subnota 1:** LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA PARA INTERPONER ACCIONES PÚBLICAS – Ciudadano privado de la libertad / CIUDADANO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – No pierde el

representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general[194].

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular[195], o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación[196], o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares[197] de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: [198]

---

derecho de presentar demanda de medio de control de nulidad por inconstitucionalidad / DERECHOS POLÍTICOS – Ejercicio de acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley / PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL – Acceso a la administración de justicia. Antecedente jurisprudencial. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Legitimación para su interposición. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015).

Subnota 3: Legitimación en la causa por activa frente a actos de archivo de actuaciones disciplinarias. Medio de control procedente. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

[194]**Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE – Procede contra actos particulares cuando su nulidad no conlleva el restablecimiento de un derecho, por existir falta de legitimación en la causa por activa por no ser el demandante titular del derecho subjetivo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – No se puede ejercer contra un acto particular cuando se persiga el restablecimiento del derecho o éste se produzca automáticamente con la sentencia / ACTO QUE DECIDE REVOCATORIA DIRECTA – El acto que decide la revocatoria directa no es demandable / PLIEGO DE CARGOS EN MATERIA TRIBUTARIA – No es un acto definitivo, *por lo que no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa*. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

Subnota 3: ACCION DE CUMPLIMIENTO - Improcedente para cuestionar la legalidad de un Decreto por existencia de otro mecanismo de defensa judicial […] *A juicio del actor el referido decreto expedido por el Gobierno Nacional no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley 743 de 2002 "por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", no satisface sus expectativas o considera que es contrario a la propia Ley 743 de 2002, la presente acción no es el mecanismo para controvertir su legalidad, habida consideración de que para ello el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.* […]. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)
Subnota 4: Consejo de Estado aclara que medio de control de Nulidad no es el idóneo para estudiar la legalidad de los actos electorales, sino el de Nulidad Electoral. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

Subnota 5: Consejo de Estado se refiere a la improcedencia de tramitar el asunto a través del medio de control de nulidad simple, cuando de la sentencia que resuelva la nulidad de un acto particular se genere un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad en abstracto, motivo por el cual no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.
Clic para ver providencia (Sec. Primera. Septiembre/2013).
Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2013).

[195] Consejo de Estado advierte que indebida o defectuosa notificación de acto administrativo no genera la nulidad del acto sino su inoponibilidad o la pérdida de su fuerza ejecutoria. Además señala que para que se configure alguna causal de nulidad del acto administrativo, éste debe nacer viciado. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

[196] Consejo de Estado establece diferencia entre falsa motivación y falta de motivación de un acto administrativo. Una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Febrero/2014)

[197] **Subnota 1:** CIRCULARES – Son actos administrativos enjuiciables ante la jurisdicción cuando contengan una decisión de fondo / ACTO ADMINISTRATIVO - Definición / CIRCULAR DE ACTUALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA, LIMITACIÓN EN SUPRESIÓN DE CARGOS, MODIFICACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS PARA PROVEER CARGOS - Susceptible de control judicial. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 2: CIRCULARES – Línea jurisprudencial tradicional: procedencia restringida del control judicial / CAMBIO JURISPRUDENCIAL – Aplicación del principio de estado de derecho y la regla hermenéutica del efecto útil / CIRCULARES ADMINISTRATIVAS - Todas son susceptibles de control jurisdiccional. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2014)

Subnota 3: DEMANDABLES CIRCULARES DE SERVICIO QUE CONTENGAN UNA DECISIÓN QUE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS. En principio las circulares no son demandables. SUSPENSIÓN PROVISIONAL CIRCULAR INTERNA REGIMEN ESPECIAL DECRETO LEY 546 DE 1971. Las autoridades Administrativas no pueden a través de circulares fijar directrices de carácter general para apartarse de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014)

[198] **Subnota 1:** CONTENCIOSO OBJETIVO DE NULIDAD – Finalidad. Procedencia para cuestionar la legalidad de actos administrativos de contenido particular. Teoría de los móviles y finalidades Clic para ver providencia. (Sec. Segunda mayo /2016)

Subnota 2: CONTENCIOSO OBJETIVO DE NULIDAD – Procede para cuestionar la legalidad de actos administrativos particulares cuando no se pretenda restablecimiento del derecho alguno sino la preservación del ordenamiento jurídico. Teoría de los móviles y finalidades. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 3: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD - Criterios de procedencia contra actos de contenido particular y concreto. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Agosto/2015)



1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.[199]

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente[200].

ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*[201]. Toda persona[202] que se

---

Subnota 4: Consejo de Estado reafirma la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través del medio de control acción de nulidad – Teoría de móviles y fines. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 – Suprimió acertadamente el calificativo "acciones" *y elevó a rango legal la teoría de los motivos y finalidades* / TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES – Como criterio de procedencia de los medios de control, su aplicación *está sujeta a los motivos y finalidades señalados en la ley y no al contenido material o a la naturaleza del acto* / LEY 1437 DE 2011 - Determinó los eventos en los que se puede hacer uso de la nulidad simple frente a actos de carácter particular. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

199 Aparte subrayado declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-259-15 (Clic para ver providencia)

200 ADECUACION DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA – Procede si de las pretensiones de la demanda y de los actos acusados, se concluye que el asunto *se debe tramitar por reglas de control diferentes* / ADECUACIÓN DEL TRÁMITE DE DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD – La Ley 1437 de 2011 facultó al juez para adecuarla al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *si implica un restablecimiento automático de un derecho subjetivo* / PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUEZ ADMINISTRATIVO - Lo es de nulidad y restablecimiento del derecho, en que la discusión no exceda la cuantía de los 300 SMLMV. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

201 **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procede contra actos de adjudicación de contrato / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO - Caducidad / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO - Término de cuatro meses contados a partir del día a siguiente a su notificación, ejecución o publicación. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio /2015)

Subnota 2: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Improcedente por incumplir principio de subsidiariedad / SUBSIDIARIEDAD – Omisión en la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2015)

Subnota 3: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Mecanismo idóneo y eficaz para suspender y dejar sin efectos los fallos de responsabilidad fiscal /. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014

Subnota 4: MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Son mecanismos para controvertir el acto administrativo que niega reintegro de dinero pagado injustamente por sustitución de licencia de conducción. "La Sala observa que la recuperación de los dineros injustamente pagados por la sustitución de la licencia de conducción, que se insiste es gratuita, bien se puede lograr mediante petición dirigida a la administración a fin de que los reintegre a sus titulares. De responder negativamente, los interesados pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, a efecto de que se invalide dicho acto y que se restablezca al actor su derecho económico. Sin embargo, ante lo dispendioso que podría resultar lo último por la relación costo beneficio, los afectados también pueden hacer uso de la acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 472 de 1998 y retomada por el artículo 145 del CPACA. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)

Subnota 5: DIFERENCIAS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Actos de carácter particular cuya anulación redundaría en un restablecimiento automático del derecho. ACTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA NO ES DEMANDABLE. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

Subnota 6: Consejo de Estado se refiere a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento en comparación con el de nulidad electoral y señala que la prioridad de aquella estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo, pues se persigue además de la nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)

Subnota 7: La finalidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es la protección de orden jurídico en sentido subjetivo, y la de nulidad electoral en sentido objetivo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)

Subnota 8: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Improcedente para cuestionar la legalidad de un Decreto por existencia de otro mecanismo de defensa judicial. "A juicio del actor el referido decreto expedido por el Gobierno Nacional no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley 743 de 2002 "por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", no satisface sus expectativas o considera que es contrario a la propia Ley 743 de 2002, la presente acción no es el mecanismo para controvertir su legalidad, habida consideración de que para ello el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad o de nulidad y

crea lesionada[203] en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho[204]; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.[205].

ARTÍCULO 139. *NULIDAD ELECTORAL*.[206] Cualquier persona podrá pedir la nulidad de

---

restablecimiento del derecho previstos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.". Clic para ver las providencias (Sec. Quinta. Enero/2014)

202 **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – La expresión "*toda persona*" contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *incluye tanto a las personas naturales como jurídicas* / CAPACIDAD PARA DEMANDAR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS – Esta dada en función de su existencia y representación legal, *por lo que debe adjuntar la prueba que demuestre tal condición* / CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS – Como atributo inescindible ligada a su existencia, a través de sus representantes, *se extingue una vez esta desaparezca* / FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DEL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD LIQUIDADA – El liquidador carece de facultad para interponer una demanda, *contra el acto de liquidación de tributos en el caso de que la sociedad se encuentre liquidada*. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Legitimación para su interposición. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015)

203 **Subnota 1:** LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Se requiere que la persona se considere lesionada o afectada con el acto. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)

Subnota 2: RECHAZO DE LA DEMANDA – Al no subsanarse acreditando la calidad de la demandante / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Clic para ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2014)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – Finalidad. Legitimación en la causa por activa. Regulación legal. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)

204 Sobre la forma de restablecer el derecho en materia de indebida graduación de la falta disciplinaria Ver Sentencia del Consejo de Estado en la cual readecuó la misma y su correspondiente sanción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014)

205 **Subnota 1:** Si de la declaratoria de nulidad del acto se deriva restablecimiento del derecho, no es procedente el medio de control de Nulidad simple. Ver decisiones al respecto.
Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Primera. Septiembre/2013)

206 **Subnota 1:** DEMANDA ELECTORAL – Requisitos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2016)

Subnota 2: Diferencia medio de control de nulidad electoral y el de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014)
Clic para ver extracto de precedente del año 1962

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - La capacidad para comparecer como demandado se encuentra en la persona elegida; en la entidad que profirió el acto de elección y en la que intervino en su adopción. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2014)

Subnota 4: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NO SE PROBÓ LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN ESA ETAPA DEL PROCESO /Consejo de Estado admite demanda de nulidad electoral y niega solicitud de suspensión provisional debido a que en esa instancia procesal no fue posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 5: Legitimización para demandar acto de elección. Facultad de la Administración de demandar actos lesivos propios. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. julio de 2014)

Subnota 6: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS / RECHAZO DE LA DEMANDA Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 7: EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO ELECTORAL. No está regulado por el trámite especial electoral, por lo que debe acudirse a las normas del proceso ordinario. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL PONENTE PARA RESOLVER UNITARIAMENTE SOBRE LAS EXCEPCIONES EN PROCESO ELECTORAL. Por integración normativa resulta aplicable el numeral 6o del artículo 180 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2013)

Subnota 8: DIFERENCIAS ENTRE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD, NULIDAD ELECTORAL Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2013)

Subnota 9: Consejo de Estado recordó que el medio de control de nulidad electoral tiene por objeto única y exclusivamente el control judicial de los actos que declaran una elección o que efectúan un nombramiento, y no aquellos actos que indican la forma y modalidad en que se realizan las elecciones, pues en estos eventos lo procedente es la pretensión de nulidad.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2013)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas[207].

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.[208] El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

ARTÍCULO 140. *REPARACIÓN DIRECTA*. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable[209] a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.[210]

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.[211]

---

[207] Consejo de Estado indica que a través del medio de control de nulidad electoral también se puede pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. El acto en comento es reglado y motivado pues se debe dirigir a la persona del candidato no elegido que sigue en el orden descendente de la lista electoral a la que perteneció el saliente. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

[208] **Subnota 1: Tesis positiva:** Consejo de Estado recordó que en tratándose de medios de control de nulidad electoral contra elecciones por voto popular, y que se funden en irregularidades en la votación, debe agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 237 de la C.P., que exige como obligación sine qua non que de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección, que está próxima a declararse.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2013)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

Subnota 2: Tesis Negativa: En aclaración de voto se expone tesis negativa sobre el requisito de procedibilidad en materia electoral. Clic para ver providencia y aclaración de voto (Sec. Quinta. Septiembre/2014)

[209] ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA - Régimen aplicable por afectación de bienes y cultivos por fumigación con glifosato. Actividad peligrosas / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO - Daño ambiental a bienes, cultivos y personas procede reclamación por acción de reparación directa. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL O CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - Afectación y determinación del perjuicio. Reclamaciones por daño ambiental puro procede la acción popular / ACCIÓN POPULAR - Es procedente por reclamación por daño ambiental puro. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2014)

[210] **Subnota 1:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 (Clic para ver providencia) declaró exequible la expresión subrayada.

[211] **Subnota 1:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 (Clic para ver providencia) se declaró inhibida por los cargos demandados. Encontró que la expresión final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 citada por el actor, no hacía parte del texto oficial publicado de la ley. El error se originó en que si bien ese aparte había sido introducido y aprobado en el primer debate en la Cámara de Representantes, fue eliminado por la Plenaria de la Cámara en segundo debate. Habida cuenta que todos los cargos se relacionan directa o indirectamente con el texto inexistente, la Corte se inhibió por ineptitud sustantiva de la demanda en relación con ese segmento normativo. […]Como lo destaca el Consejo de Estado en su intervención, a la luz del artículo 90 de la Carta, la expresión demandada del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en nada influiría o afectaría el régimen



ARTÍCULO 141. *CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*[212]. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales[213], que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso[214].

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

ARTÍCULO 142. *REPETICIÓN*[215]. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales

---

de responsabilidad estatal, pues así medie o no una instrucción expresa a los particulares que concurran en el daño o que se encuentren bajo la tutela de la autoridad administrativa, "lo que se estudia en estos eventos es si existe una acción u omisión que comprometa al Estado en la producción del daño y que éste le sea imputable".

Subnota 2: La Corte Constitucional mediante Sentencia C-055-16 (Clic para ver providencia) se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse**.** Los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2014)

[212] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Caducidad. Suspensión de conteo de término de caducidad. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 2: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - No operó por presentarse dentro de los dos años señalados por la norma / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Procedente en relación con la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal / RECHAZO DE DEMANDA - Es dable su declaratoria en lo que respecta a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2015)

[213] MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Declaratoria de nulidad de contrato o de actos administrativos contractuales. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2015)

[214] ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Nulidad del contrato y nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Cuando se acumula la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación con la nulidad absoluta del contrato estatal. Todos los actos precontractuales pueden demandarse de forma separada con la nulidad absoluta del contrato. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)

[215] MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Inadmisión y rechazo de la demanda / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Requisito para su procedencia. Subsanar defectos de la demanda en debida forma / RECHAZO DE LA DEMANDA - Defecto no se subsanó. No se allego certificado de Pago / RECHAZO DE LA DEMANDA – Procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)



funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

ARTÍCULO 143. *PÉRDIDA DE INVESTIDURA.* A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

ARTÍCULO 144. *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato[216], sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.[217]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar[218]

[216] **Subnota 1:** NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ACCIÓN POPULAR - Ley 1437 de 2011 prohíbe declarar la nulidad de actos administrativos o contratos mediante acción popular. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. AC Diciembre/2014)

[217] **Subnota 1:** Corte Constitucional Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos demandados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 (Clic para ver providencia)

Subnota 3: JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR - No puede anular actos administrativos o contratos / ACCIÓN POPULAR CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS - Procedencia cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos / POTESTADES DEL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR - Puede adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Mayo/2014)

[218] **Subnota 1:** RECHAZO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR - Incumplimiento del requisito de procedibilidad. No se requirió previamente a la administración / RECHAZO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR - Realizar la petición con posterioridad a la presentación de la demanda no subsana el requisito. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Noviembre/2014)

Subnota 2: ACCIÓN POPULAR - Requisitos de procedencia / RECHAZO DE LA DEMANDA - Se revoca la decisión por encontrarse probada la reclamación previa a la administración /REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMINISTRACION - No exige indicar de manera expresa que derechos colectivos se consideran vulnerados, ni las medidas concretas para superar la vulneración. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Noviembre/2014)

Subnota 3: REQUISITO PREVIO EN ACCIÓN POPULAR - El actor debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado / EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO - Procede cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Noviembre/2014)

Subnota 4: ACCIÓN POPULAR - Requisitos de admisión / ACCIÓN POPULAR - Requisitos de procedencia / RECHAZO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR - Incumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA. No se requirió previamente a la administración / RECHAZO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR - La presentación de la petición con posterioridad a la presentación de la demanda no subsana el requisito. Clic para ver providencia (Sec. Primera.AP Octubre/2014)

Subnota 5: ACCIÓN POPULAR – Requisitos de Procedencia / RECHAZO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR – Revoca. Si se probó requisito relativo a la solicitud previa presentación de la demanda, dirigida a la autoridad encargada de adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado / Finalidad, características y requisitos / ACCIÓN POPULAR. Recusación del Juez. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Julio/2014)

Subnota 6: ACCIÓN POPULAR – Causales de rechazo de la demanda / ACCIÓN POPULAR – La demanda debe ser admitida en los casos en que el actor popular haya presentado peticiones que si bien no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; sí pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas

a la autoridad o al particular[219] en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.[220]

ARTÍCULO 145. *REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO*. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.[221]

Cuando un acto administrativo de carácter particular[222] afecte a veinte (20) o más

---

vulneradoras, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Septiembre/2013)

Subnota 7: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AP Junio/2013)

[219] RECHAZO DE LA DEMANDA - Se revoca la decisión / REQUISITO DE REQUERIMIENTO PREVIO - No es exigible cuando el demandado es un particular / HECHO SOBREVINIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA - Vinculación de partes no exige el requisito de reclamación previa respecto de las mismas. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Marzo/2015)

[220] **Subnota 1:** Ver análisis sobre este requisito. Clic para ver providencia (Sec. Primera. AP Noviembre/2014)

Subnota 2: En otra providencia se señala que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AP Junio/2013)

[221] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Caducidad en vigencia de la Ley 1437 de 2011 / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Se rige por la Ley 472 de 1998 (norma especial) excepto en cuanto a la pretensión, competencia y caducidad, aspectos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AG Agosto/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado señala que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo". Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AG Agosto/2014)

Subnota 3: MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Son mecanismos para controvertir el acto administrativo que niega reintegro de dinero pagado injustamente por sustitución de licencia de conducción. "La Sala observa que la recuperación de los dineros injustamente pagados por la sustitución de la licencia de conducción, que se insiste es gratuita, bien se puede lograr mediante petición dirigida a la administración a fin de que los reintegre a sus titulares. De responder negativamente, los interesados pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, a efecto de que se invalide dicho acto y que se restablezca al actor su derecho económico. Sin embargo, ante lo dispendioso que podría resultar lo último por la relación costo beneficio, los afectados también pueden hacer uso de la acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 472 de 1998 y retomada por el artículo 145 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. ACU Marzo 2014)

Subnota 4: TEMA: ACCIÓN DE GRUPO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS CAUSADOS. Se dirime conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad/los hechos de la demanda que estos fueron ejecutados en su integridad por una persona de derecho privado/ competencia justicia ordinaria. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Noviembre/2013)

Subnota 5: AUTOS APELABLES Y TRÁMITE DEL RECURSO. Novedades de la Ley 1437 de 2011.LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIONES DE GRUPO. Diferencias entre grupo de demandantes y grupo afectado. DERECHO DE POSTULACIÓN EN ACCIONES DE GRUPO. Es obligatorio. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AG Febrero/2013)

Subnota 6: AUTOS OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TRÁMITES ESPECIALES – Precisa el Consejo de Estado que i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. AG Enero/2013)

[222] **Subnota 1:** Sobre al aparte subrayado se emitió sentencia inhibitoria por la Corte Constitucional C-302-12 (Clic para ver providencia) Señala la corte que como se logró determinar, no hubo intención del legislador de limitar el alcance de la acción de grupo frente a la nulidad de los actos administrativos, para restringirlo a los actos de carácter particular, como se puede observar en el debate legislativo en torno del artículo 145 de la Ley

personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

ARTÍCULO 146. *CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*[223]. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

ARTÍCULO 147. *NULIDAD DE LAS CARTAS DE NATURALEZA Y DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN.* Cualquier persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza y de resoluciones de autorización de inscripción dentro de la oportunidad y por las causales prescritas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993.

Proferida la sentencia en la que se declare la nulidad del respectivo acto, se notificará legalmente y se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria copia certificada de la misma. Igualmente, si fuere del caso, en la sentencia se ordenará tomar las copias pertinentes y remitirlas a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

ARTÍCULO 148. *CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN*[224]. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

TÍTULO IV.

DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

1437 de 2011. Por el contrario, el debate se caracterizó por la preocupación de permitir la reparación integral de los daños causados a un número plural de personas derivados de la misma causa, en el marco de las acciones de grupo.

Subnota 2: Para la Corte, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 limite la posibilidad de declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general y de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Por tanto, los cargos que formula el actor recaen sobre una norma inexistente, una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la Ley 1437 y, en concreto, a la expresión "de carácter particular". En consecuencia, lo procedente era inhibirse de emitir un fallo de fondo sobre esta expresión. La posibilidad de demandar por este medio de control actos generales y particulares, se visualiza en providencia del Consejo de Estado **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2014)**

[223] **Subnota 1:** Consejo de Estado señala que la acción de cumplimiento es improcedente para pretender el cumplimiento de una norma que establece gasto público, excepto cuando se ha asignado en el presupuesto de la entidad. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2014)**

Subnota 2: Consejo de Estado precisa que la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para exigir al Gobierno Nacional que reglamente una norma, siempre y cuando el precepto a reclamar fije un término para ello y éste haya fenecido. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

Subnota 3: Consejo de Estado aclara que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para solicitar que la administración de trámite a los recursos estipulados por ley. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

Subnota 4: Consejo de Estado precisa que la acción de cumplimiento es procedente para exigir el ejercicio de la potestad reglamentaria cuando se ha establecido un término y éste ha expirado. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)**

[224] **Subnota 1:** El Consejo de Estado señaló que cuando la administración incluya requisitos adicionales a los contemplados en la ley para acceder a los cargos públicos, procede el control de legalidad por vía de excepción, de allí que se pueda inaplicar actos administrativos por resultar contrarios a la ley. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2013)**



COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

ARTÍCULO 149. *COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA*[225]. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden[226].

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía[227], en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional[228].

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación[229] en

225 **Subnota 1:** Análisis de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que según el actor carece de cuantía. Consejo de Estado determina que sí tiene pretensión económica– Cuantía. Juez Competente. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 2: COMPETENCIA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Conoce el Consejo de Estado en única instancia. /// COMPETENCIA ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN UNA SOCIEDAD O EMPRESA. Conoce la Sección Cuarta del Consejo de Estado Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 3: NATURALEZA DE LOS ACTOS DISCIPLINARIOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL. El control disciplinario no constituye ejercicio de la función jurisdiccional. Control pleno e integral de la jurisdicción contenciosa administrativa. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014)

226 **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Competencia del Consejo de Estado en única instancia. Fundamento. Regulación normativa / PROVIDENCIA QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Auto de ponente. Regulación normativa. Clic para ver providencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado conoce en única instancia de la demanda que se promueva en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

227 Consejo de Estado precisa que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos ($ 0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Un asunto carece de cuantía, cuando no tiene pretensión económica derivada de sus pretensiones. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

228 **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – En materia tributaría no es competente de los actos sancionatorios en los que sea determinable la cuantía / ACTO SANCIONATORIO CON CUANTÍA – Lo es el acto que impone la suspensión a contador de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas / PERJUICIOS PRESUNTAMENTE CAUSADOS A CONTADOR SUSPENDIDO – En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinan la cuantía de las pretensiones de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Competencia jurisdicción contencioso administrativo / COMPETENCIA - Requisitos / CUANTÍA - Competencia / FACTOR TERRITORIAL - Juzgado Administrativo Bogotá Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2015)

Subnota 3: Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

229 **Subnota 1:** Consejo de Estado precisó que los actos administrativos expedidos por funcionario designado especialmente por el Procurador General, en ejercicio de potestad disciplinaria, difieren de aquellos expedidos por un funcionario delegado expresamente frente a una competencia propia. En este caso, los asuntos serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado precisó que los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014)

Subnota 3: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS – Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2014)

Subnota 4: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL ORDEN NACIONAL SIN CUANTÍA – Proferida por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación. Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 – Competencia proceso disciplinario / PROCESO DISCIPLINARIO – Competencia / SANCIÓN DESTITUCIÓN – Competencia de tribunal administrativo / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Conoce de actos expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación / /CONSEJO DE ESTADO – Competencia de actos proferidos por el procurador general de la nación / ACTOS PROFERIDOS POR LA POLICÍA NACIONAL – Competencia de tribunales administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2013)

Subnota 6: El Consejo de Estado indicó que es competencia de esa Corporación conocer del medio de control de nulidad electoral en única instancia, contra la elección del Procurador General de la Nación. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2013)

ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.[230]

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República[231], de los Senares, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional[232], de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación[233].

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación[234].

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales[235] proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva

[230] Consejo de Estado analiza las competencias sobre actos de carácter sancionatorio disciplinario. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

[231] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos electorales. CRITERIO DE ESPECIALIZACIÓN - Competencia para conocer sobre el acto de nombramiento de notarios. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto/2015)

Subnota 2: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTRADO EN ÚNICA INSTANCIA – Para conocer de la nulidad de la elección del Presidente y el Vicepresidente de la República. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2015)

[232] **Subnota 2:** SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO - Competencia para conocer de la nulidad del acto de elección de los miembros del Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

[233] **Subnota 1:** COMPETENCIA SOBRE NULIDAD ACTO DE ELECCIÓN CONSEJO DE GOBIERNO. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero de 2016)

Subnota 2: El Consejo de Estado se pronuncia frente a la competencia para conocer de un asunto, señalando que en la medida en que un proceso en el que se pretenda la nulidad de la elección del director general de una Corporación Autónoma Regional, se tramitará en única instancia ante esa Corporación, y por lo tanto, la decisión que accede a la acumulación de los procesos electorales que cumplan con los requisitos para ello se debe dar plena aplicación a la parte final del artículo 125 del C.P.A.C.A., por ser de competencia del Magistrado Ponente, y no de la Sala, toda vez que estamos en el marco de un proceso de única instancia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2013)

[234] El Consejo de Estado señaló que es competente para conocer de los actos de elección proferidos por los consejos directivos de entes autónomos de orden nacional, en única instancia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2013)

[235] **Subnota 1:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - Competencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Regulación normativa / EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE NATURALEZA MIXTA, DEL TIPO DE LAS ANÓNIMAS - Pertenecen a la estructura del Estado como entidades descentralizadas. Regulación normativa / RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - Normatividad aplicable Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2016)

Subnota 2: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - Competencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Regulación normativa Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2016)

Subnota 3: LAUDO ARBITRAL - Alcance / TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO - Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 4: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Recursos de anulación de laudo arbitral. Regulación normativa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA PARA CONOCER DE RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - En conflictos presentados por contratos celebrados con una entidad pública / FALTA DE COMPETENCIA - Conflicto entre Personas Jurídicas de Derecho Privado / RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL - Declaratoria de falta de competencia porque ninguna de las partes es una entidad pública / TERCERA PERSONA - Entidad estatal Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

este recurso sólo procederá el recurso de revisión.[236]

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos[237].

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley[238].

13. De la repetición[239] que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien

---

[236] *Ver artículos 40 y 46 Inc. 3o. de la Ley 1563 de 2012,*

'ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.'.

'ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. (...)

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.'

[237] **Subnota 1:** Revocatoria directa del acto administrativo en adjudicacion de baldios - Regulación normativa. Aplicación / Asuntos agrarios - Aquellos procesos que no sean competencia del Consejo de Estado en única instancia serán conocidos por el Tribunal Administrativo de la ubicación del inmueble. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sept./2015)

Subnota 2: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA/ Regulación normativa / CONTRATOS DE CONCESIÓN EN MATERIA MINERA Regulación normativa / LEGALIZACIÓN MINERA DE HECHO O TRADICIONAL - Noción. Definición. Concepto / ASUNTOS MINEROS - Regulación normativa / TRÁMITE PRECONTRACTUAL DE LEGALIZACIÓN DE UN AREA PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA - Su competencia corresponde al Tribunal Administrativo y no al Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 3: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Asuntos agrarios / LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA DIRECTAMENTE LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO - Acto agrario. No es de competencia del Consejo de Estado en única instancia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2015)

Subnota 4: COMPETENCIA - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos agrarios. Competencia en única instancia corresponde al Consejo de Estado / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN ASUNTOS AGRARIOS **-** Competencia en única instancia corresponde al Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2013)

[238] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Regulación normativa / CONSEJO DE ESTADO - Competencia en única instancia. Nota 3: REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS - Regulación normativa. Aplicación / ASUNTOS AGRARIOS - Aquellos procesos que no sean competencia del Consejo de Estado en única instancia serán conocidos por el Tribunal Administrativo de la ubicación del inmueble. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2015)

Subnota 2: FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario en razón a la cuantía COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario por el factor territorial. Clic para ver providencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

[239] **Subnota 4:** MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Jurisdicción y Competencia / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Funcionarios contra los que procede / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Jurisdicción y Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN - Factor subjetivo / FACTOR SUBJETIVO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN - Demandados deben ser los representantes legales de entidad del Estado Regulación normativa. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – Competencia del Consejo de Estado en única instancia en razón del cargo que desempeña el funcionario contra el cual se dirige la demanda. Factor subjetivo / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Procedencia / SERVIDOR PUBLICO QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - Calidad deL funcionario no corresponde a

haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia[240].

PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 2o. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN[241]. *Artículo modificado por el Artículo 615 de la ley 1564 de 2012.*[242]:El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación[243], así como de los

---

ninguno de los supuestos de ley para que el conocimiento del medio de control de repetición corresponda al Consejo de Estado en única instancia / CONSEJO DE ESTADO - Incompetente para conocer de medio de control de repetición contra funcionario no consagrado en la norma. Remisión del expediente a juzgados administrativos (oficina de reparto) en razón a la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 2: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION EN ÚNICA INSTANCIA - Regulación normativa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EN ÚNICA INSTANCIA - Factor subjetivo. Extremo pasivo de la Litis. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013)

Subnota 1: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Competencia. Regulación normativa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Se deriva de la naturaleza y grado de cargo que ostenta el funcionario llamado a responder / AGENTE DE POLICÍA - No encuadra en los casos previstos en la ley. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013).

[240] **Subnota 2:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Para conocer de la nulidad del acto de elección de Gobernador. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

Subnota 1: SECCIÓN COMPETENTE EN EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECIDIR CONTROVERSIA SOBRE REGISTRO DE CONTRATO DE EXPORTACIÓN DE SERVICIOS – Es la Sección Primera del Consejo de Estado por no estar el asunto asignado a una Sección en Especial y no tratarse de un asunto contractual ni tributario. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

[241] **Subnota 1:** Consejo de Estado señaló que el cambio de radicación es una figura excepcional a través de la cual se altera la competencia del juez originalmente competente para conocer del proceso conforme a las reglas de competencia y que viene tramitándolo, cuando se presente alguna de las circunstancias que por motivos de orden público o de deficiencia de gestión o celeridad de los procesos así conceptuados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que puedan afectar: (i) la imparcialidad e independencia de la administración de justicia; (ii) las garantías procesales; y (iii) la seguridad o integridad de los intervinientes. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2013).

[242] **Subnota 1:** Texto original del artículo:

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Subnota 2: CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO. Noción y concepto, aplicación art. 615 del Código General del Proceso. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Perturbaciones y afectación grave por alteraciones del orden público. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD. Solicitud puede ser presentada por el juez, las partes o terceros intervinientes. MEDIDA PREVENTIVA - Estudio de seguridad. Grave alteración al orden público. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2012)

[243] COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Para decidir recurso de apelación de autos interlocutorios que resuelven excepciones previas / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Cuando autos interlocutorios son dictados por tribunales administrativos resuelve en segunda instancia Clic para ver providencia. (Sec. Tercera febrero /2016)



recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO II.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.[244] Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal[245].

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía[246], en que se controviertan sanciones disciplinarias[247] administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio[248], impuestas por las autoridades departamentales.[249]

---

244 COMPETENCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. Actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles, efectuado por las autoridades del orden Nacional. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

245 **Subnota 1:** Consejo de Estado precisa que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos ($ 0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Un asunto carece de cuantía, cuando no tiene pretensión económica derivada de sus pretensiones. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que el Tribunal Administrativo conoce en única instancia de actos de nombramiento del orden departamental, distrital o municipal. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

246 Consejo de Estado precisa que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos ($ 0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Un asunto carece de cuantía, cuando no tiene pretensión económica derivada de sus pretensiones. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

247 PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS – Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2014)

248 LEY 1437 DE 2011 – Competencia proceso disciplinario / PROCESO DISCIPLINARIO – Competencia / ACTO DE RETIRO TEMPORAL O DEFINITIVO DEL SERVICIO – Competencia / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Conoce de autoridad diferente al Procurador General de la Nación / CONSEJO DE ESTADO – Competencia de actos proferidos por el Procurador General de la Nación / ACTOS PROFERIDOS POR LA POLICÍA NACIONAL – Competencia de los Tribunales Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2013).

249 **Subnota 1:** COMPETENCIA - Sanción disciplinaria / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia / SANCIÓN DISCIPLINARIA - Proferida por la oficina de control disciplinario / COMPETENCIA - Acto proferido por el Departamento de Norte de Santander / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER - Primera instancia Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 2: Consejo de Estado analiza las competencias sobre actos de carácter sancionatorio disciplinario. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–[250].

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección[251] expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. [252]

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal[253].

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor,

---

[250] Consejo de Estado se pronuncia sobre competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los actos de elección y nombramiento de los alcaldes de capitales de departamento. El Consejo de Estado no es competente para conocer de los mismos en única instancia como lo preveía el C.C.A. Aplicación del principio de doble instancia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[251] TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS – Distribución de las competencias. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[252] Consejo de Estado en pronunciamiento sobre la competencia para conocer de los actos electorales dictados por las mesas directivas de los Concejos Municipales, determinó que estos no se pueden considerar como una autoridad del municipio. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[253] JUECES ADMINISTRATIVOS - Competencia en primera instancia para conocer de la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2015)

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico



profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación[254].

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[255].

3.[256] De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos

---

[254] **Subnota 1:** ACTO DE NOMBRAMIENTO – Medio de control de nulidad y restablecimiento. Procedencia / ACTO DE NOMBRAMIENTO – Nulidad electoral. Procedencia. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL DE ACTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD NACIONAL – Competencia de tribunal administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE ELECCION DE EMPLEADOS DEL ORDEN NACIONAL – Entes autónomos y nivel asesor, profesional, técnico y asistencia. Única instancia de Tribunal Administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2014)

Subnota 3: Consejo de estado se pronuncia sobre competencia en única instancia para conocer de los procesos de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional del nivel profesional. Señala que deben conocer del asunto en única instancia los Tribunales Administrativos.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[255] Consulte en el siguiente link los datos históricos del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para Colombia desde 1984. Click aquí

Subnota 1: DEMANDA PARA MODIFICACIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS. Sí contiene pretensión económica y corresponde a tribunal o juez según la cuantía– Cuantía. Juez Competente. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado precisó que los actos administrativos de carácter laboral proferidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 50 SMLMV la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia.
Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 – Cuantía / INSUBSISTENCIA – Competencia / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Conoce de procesos cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2013)

[256] COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER ACTOS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO DEL ORDEN NACIONAL. A falta de normativa que determine la competencia ante controversias de naturaleza disciplinaria que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio emitidos por autoridades del orden nacional diferentes de la Procuraduría General de la

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes[257], y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación[258]

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[259].

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[260].

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) vigentes[261].

Nación, se aplica el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2013)

[257] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[258] **Subnota 1:** Consejo de Estado precisó que los actos administrativos expedidos por funcionario designado especialmente por el Procurador General, en ejercicio de potestad disciplinaria, difieren de aquellos expedidos por un funcionario delegado expresamente frente a una competencia propia. En este caso, los asuntos serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA - Sanción disciplinaria / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia / SANCIÓN DISCIPLINARIA - Proferida por la oficina de control disciplinario / COMPETENCIA - Acto proferido por el Departamento de Norte de Santander / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER - Primera instancia Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 3: ACTO SANCIONATORIO TRIBUTARIO – La regla de competencia para su control es la contenida en el numeral 3 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y no la del numeral 4 de dichos artículos / ACTO SANCIONATORIO TRIBUTARIO – A través de él no se determina el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA – En los eventos en que se discuta una sanción de carácter tributario, corresponderá a los Tribunales conocer cuando la cuantía discutida exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes y a los juzgados administrativos si es inferior a ese valor. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)

Subnota 4: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS – Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2014)

Subnota 5: Consejo de Estado analiza las competencias sobre actos de carácter sancionatorio disciplinario. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

[259] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

Subnota 1: DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS – Asuntos aduaneros / CUANTÍA – En asuntos aduaneros se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia. La cuantía se debió determinar conforme al artículo 155, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado estimó que la Ley 1437 del 2011 fijó dos reglas de competencia en materia tributaria: Una especial cuando se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales (art. 152 numeral 3) y, otra general, cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como los que imponen sanciones (art. 155 numeral 3), eventos en los que la competencia en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos o al tribunal, según la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 3: COMPETENCIA FUNCIONAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – La Ley 1437 de 2011 fijó dos reglas de competencia funcional en materia tributaria: una especial cuando se discute el monto de los impuestos, tasas y contribuciones y otra general cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como son los que imponen sanciones tributarias / CUANTÍA DE LA DEMANDA EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – Cuando el asunto tributario versa sobre el monto del tributo y la sanción, la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

[260] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[261] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[262]

8. De la nulidad del acto de elección[263] de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento[264].

9[265]. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

11. De la repetición[266] que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos

---

[262] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

Subnota 1: Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre inaplicabilidad de esta regla de competencia a procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO - Competencia / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Proceso ejecutivo / MANDAMIENTO DE PAGO - Obligación de hacer y de dar -OBLIGACIÓN DE HACER - Reintegro al cargo que tenía al momento de su retiro / REINTEGRO AL CARGO DE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL - No procede. No se ha cursado ni aprobado los requisitos para hacerlo / OBLIGACIÓN DE HACER – Cumplida Clic para ver providencia. (Sec. Segunda agosto /2015)

Subnota 3: Consejo de Estado se pronuncia sobre combinación de factores de competencia en materia de ejecutivos en vigencia del CPACA. Señala que la establecida por razón de la cuantía determina si conoce juez o tribunal, por el contrario, la establecida en artículo 156.9, determina el lugar o territorio donde se adelanta ejecución. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014)

[263] **Subnota 2:** TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS - Competencia en primera instancia para conocer de los procesos de nulidad electoral contra los actos de elección de los diputados a las Asambleas Departamentales. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

Subnota 1: TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS – Distribución de las competencias. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

[264] **Subnota 1:** Consejo de Estado aclaró que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos de nulidad electoral en contra de los actos de elección de la mesa Directiva del Concejo Municipal, en virtud del artículo 152.8. En estos casos no aplica el Art. 151.10. Concepto de autoridades a que se refieren las normas anteriores. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado en pronunciamiento sobre la competencia para conocer de los actos electorales dictados por las mesas directivas de los Concejos Municipales, determinó que estos no se pueden considerar como una autoridad del municipio. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

Subnota 3: El Consejo de Estado indicó que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de las demandas contra los actos de elección de notarios en primera instancia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[265] **Subnota 1:** COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS – Elementos para su configuración. Aplicación del principio de doble instancia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)

Subnota 2: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS - Reglas para conocer de la nulidad del acto de nombramiento de los notarios. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[266] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA DE LAS DEMANDAS DE REPETICIÓN - Factor objetivo / FACTOR OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN - Cuantía del proceso / TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA - Competencia por cuantía. Monto / CONSEJO DE ESTADO - Falta de competencia funcional / REMISIÓN AL COMPETENTE - Tribunal administrativo (de reparto) en razón de la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Funcionarios contra los que



y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[267] y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos[268].

13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ARTÍCULO 153. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 154. *COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.* Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se

---

procede. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EJERCIDO CONTRA FUNCIONARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY 1437 DE 2011 – Competencia de los jueces administrativos, tribunales administrativos y el Consejo de Estado en razón a la cuantía. Factor objetivo / FACTORES DE COMPETENCIA FUNCIONAL - Objetivo y subjetivo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)

[267] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[268] **Subnota 1:** FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario en razón a la cuantía COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario por el factor territorial. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

Subnota 2: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Acto administrativo que revoca directamente la adjudicación de un baldío / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA DIRECTAMENTE LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO - Acto agrario. Es competencia de los Tribunales Administrativos en razón a la cuantía. Pretensiones superiores a 300 salarios mínimos / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA DIRECTAMENTE LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO - Acto agrario. Es competencia del los Tribunales Administrativos teniendo en cuenta el factor territorial. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2015)

controviertan sanciones disciplinarias[269] administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio[270], impuestas por las autoridades municipales[271].

ARTÍCULO 155. *COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*[272] Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal[273], o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.[274]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[275].

3[276]. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes[277].

---

[269] PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS – Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2014)

[270] LEY 1437 DE 2011 – Competencia proceso disciplinario / PROCESO DISCIPLINARIO – Competencia / ACTO DE RETIRO TEMPORAL O DEFINITIVO DEL SERVICIO – Competencia / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Conoce de autoridad diferente al Procurador General de la Nación / CONSEJO DE ESTADO – Competencia de actos proferidos por el Procurador General de la Nación / ACTOS PROFERIDOS POR LA POLICÍA NACIONAL – Competencia de los Tribunales Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2013).

[271] **Subnota 1:** Consejo de Estado precisó que los actos administrativos que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio., serán de conocimiento en primera instancia de los Jueces Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado analiza las competencias sobre actos de carácter sancionatorio disciplinario. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

[272] **Subnota 1:** COMPETENCIA - Competencia por factor territorial. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2015)

Subnota 2: COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ACTOS DE ELECCIÓN PROVENIENTES DE CONCEJOS MUNICIPALES. Si el acto de elección proviene de los concejos municipales de ciudades capitales de departamento, la competencia estará asignada a los Juzgados administrativos en primera instancia y al Tribunal en segunda. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)

[273] COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA EN LA LEY 1437 DE 2011 – Les corresponde conocer de las demandas de nulidad contra los actos proferidos por las autoridades municipales / COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA – La medida temporal de competencia contenida en el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, se debe entender modificada por el artículo 155-1 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2015)

[274] **Subnota 1:** Pese a ello, la misma Alta Corporación estimó que Ley 1437 de 2011 derogó todas las normas contenidas en la ley estatutaria relacionadas con las reglas de competencia de los jueces y tribunales pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, los jueces administrativos son competentes para conocer demandas contra el acto que rige el Plan de Ordenamiento Territorial. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2014)

Subnota 2: Ver providencia que inicialmente determinó que jueces no tienen competencia sobre este tipo de asuntos Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014).

[275] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[276] JUECES ADMINISTRATIVOS - Competencia en primera instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de 300 smlmv / JUECES ADMINISTRATIVOS - Determinación de la competencia por razón del territorio. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

[277] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

Subnota 1: DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS – Asuntos aduaneros / CUANTÍA – En asuntos aduaneros se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia. La cuantía se debió determinar conforme al artículo 155, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 2: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUEZ ADMINISTRATIVO - Lo es de nulidad y restablecimiento del derecho, en que la discusión no exceda la cuantía de los 300 SMLMV. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 3: ACTO SANCIONATORIO TRIBUTARIO – La regla de competencia para su control es la contenida en el numeral 3 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y no la del numeral 4 de dichos artículos / ACTO SANCIONATORIO TRIBUTARIO – A través de él no se determina el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales / COMPETENCIA DE

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[278].

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[279].

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[280].

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[281]

LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA – En los eventos en que se discuta una sanción de carácter tributario, corresponderá a los Tribunales conocer cuando la cuantía discutida exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes y a los juzgados administrativos si es inferior a ese valor. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)

[278] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

Subnota 1: DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS – Asuntos aduaneros / CUANTÍA – En asuntos aduaneros se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado estimó que la Ley 1437 del 2011 fijó dos reglas de competencia en materia tributaria: Una especial cuando se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales (art. 152 numeral 3) y, otra general, cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como los que imponen sanciones (art. 155 numeral 3), eventos en los que la competencia en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos o al tribunal, según la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 3: COMPETENCIA FUNCIONAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – La Ley 1437 de 2011 fijó dos reglas de competencia funcional en materia tributaria: una especial cuando se discute el monto de los impuestos, tasas y contribuciones y otra general cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como son los que imponen sanciones tributarias / CUANTÍA DE LA DEMANDA EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – Cuando el asunto tributario versa sobre el monto del tributo y la sanción, la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 4: COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA TRIBUTARIA – La competencia de los jueces administrativos en primera instancia en materia tributaria, a partir de la Ley 1437 de 2011, es para conocer de los procesos cuya cuantía no excedan los 100 S.M.L.M.V. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

[279] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[280] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Cuantía para la reparación directa. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

[281] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

Subnota 1: Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre inaplicabilidad de esta regla de competencia a procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO - Competencia / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Proceso ejecutivo / MANDAMIENTO DE PAGO - Obligación de hacer y de dar -OBLIGACIÓN DE HACER - Reintegro al cargo que tenía al momento de su retiro / REINTEGRO AL CARGO DE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL - No procede. No se ha cursado ni aprobado los requisitos para hacerlo / OBLIGACIÓN DE HACER – Cumplida Clic para ver providencia. (Sec. Segunda agosto /2015)

Subnota 3: Consejo de estado se pronuncia sobre combinación de factores de competencia en materia de ejecutivos en vigencia del CPACA. Señala que la establecida por razón de la cuantía determina si conoce juez o tribunal, por el contrario, la establecida en artículo 156.9, determina el lugar o territorio donde se adelanta ejecución. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014)

Subnota 4: PROCESO EJECUTIVO - Competencia. Proceso ejecutivo. Medio de control de proceso ejecutivo o de ejecución / PROCESO EJECUTIVO - Vocación de doble instancia / PROCESO EJECUTIVO - Competencia: Factor objetivo de cuantía / PROCESO EJECUTIVO - Parámetros para la determinación de la cuantía: Factor territorial. Aclaración, interpretación armónica y sistemática de la norma Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014)

8. De las acciones de repetición[282] que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[283] y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.[284]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

CAPÍTULO IV.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. *COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO*[285]. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del

---

[282] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – Funcionarios contra los que procede. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN EJERCIDO CONTRA FUNCIONARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY 1437 DE 2011 – Competencia de los jueces administrativos, tribunales administrativos y el Consejo de Estado en razón a la cuantía. Factor objetivo / FACTORES DE COMPETENCIA FUNCIONAL - Objetivo y subjetivo / VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 - Aplicación. Prevalencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Remisión del expediente en razón de la cuantía. Regulación normativa. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013).

[283] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[284] **Subnota 2:** JUECES ADMINISTRATIVOS - Competencia en primera instancia para conocer de la nulidad de los actos de elección distintos de los de voto popular que no tengan asignada otra competencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014)

Subnota 1: Competencia en primera instancia para conocer de los procesos de nulidad contra el acto de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal. Ver Providencia Sec. 5 año 2014. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2013)

Subnota 2: Consejo de Estado, precisa que los Jueces Administrativos tienen competencia residual electoral, que en tratándose de la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales, la regla general, es que el conocimiento de las demandas respecto de tales elecciones está asignado al tribunal administrativo, en única instancia, siempre que no se trate de concejos municipales de capital de departamento. En tanto que, sí el acto de elección proviene de los concejos municipales de ciudades capitales de departamento, la competencia estará asignada a los juzgados administrativos en primera instancia y al tribunal en segunda. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[285] COMPETENCIA - Competencia por factor territorial. Establece el lugar de naturaleza de los hechos o en el domicilio de la parte demandada. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2015)

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.[286]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios[287].

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante[288].

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante[289].

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.[290]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales,

---

[286] LEY 1437 DE 2011 - Conflicto de competencia / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Cuota parte y recobro de cuotas partes pensionales / CUOTAS PARTES PENSIONALES - Naturaleza jurídica CUOTA PARTE PENSIONAL - Competencia territorial / COMPETENCIA - Regla especial COMPETENCIA - Factor territorial / FACTOR TERRITORIAL - El lugar donde se expidió el acto demandado. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

[287] **Subnota 1:** COMPETENCIA TERRITORIAL EM MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABECIMIENTO EN CONTROVERSIAS LABORALES – Se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Conflicto de competencia / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Cuota parte y recobro de cuotas partes pensionales / CUOTAS PARTES PENSIONALES - Naturaleza jurídica CUOTA PARTE PENSIONAL - Competencia territorial / COMPETENCIA - Regla especial COMPETENCIA - Factor territorial / FACTOR TERRITORIAL - El lugar donde se expidió el acto demandado. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

[289] **Subnota 1:** COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Regulación normativa / CONSEJO DE ESTADO - Competencia en única instancia. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS - Regulación normativa. Aplicación / ASUNTOS AGRARIOS - Aquellos procesos que no sean competencia del Consejo de Estado en única instancia serán conocidos por el Tribunal Administrativo de la ubicación del inmueble. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2015)

Subnota 2: FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario en razón a la cuantía COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario por el factor territorial. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

[290] **Subnota 1:** COMPETENCIA TERRITORIAL - Criterios / CRITERIOS PARA DEFINIR COMPETENCIA TERRITORIAL EN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – Se define por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO – Para interponer medio de control de reparación directa el demandante tiene la posibilidad de elegir donde presentar demanda por el lugar los hechos, omisiones u operaciones administrativas / COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL – Se puede demandar a elección del actor por el lugar del domicilio principal de la entidad demandada. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril/2016)

Subnota 3: COMPETENCIA - Competencia por factor territorial. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2015)

Subnota 4: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Competencia / COMPETENCIA – Por el factor Territorial / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría pero de diferente ubicación espacial / FUENTE DEL DAÑO - Es de acto y no de ejecución / JUEZ COMPETENTE - El del lugar donde se profirió la providencia judicial o acto administrativo y no el de su ejecución. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2014)

Subnota 6: / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente para conocerlo en razón a la sede principal de la entidad demandada. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo /2014)

Subnota 7: COMPETENCIA JURISDICCIÓN EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de procesos de responsabilidad extracontractual derivado de conflictos marítimos. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 8: COMPETENCIA TERRITORIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – De Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali, Reparto en razón al lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera agosto /2013)

se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación[291].

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción[292].

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.[293]

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. [294] Para efectos de

---

[291] **Subnota 1:** DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS – Asuntos aduaneros / CUANTÍA – En asuntos aduaneros se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedencia. La cuantía se debió determinar conforme al artículo 155, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Conflicto de competencia / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Cuota parte y recobro de cuotas partes pensionales / CUOTAS PARTES PENSIONALES - Naturaleza jurídica CUOTA PARTE PENSIONAL - Competencia territorial / COMPETENCIA - Regla especial COMPETENCIA - Factor territorial / FACTOR TERRITORIAL - El lugar donde se expidió el acto demandado. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 3: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN MATERIA TRIBUTARIA – Las reglas especiales contenidas en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se deben aplicar de manera preferente a las demás previstas en la mencionada norma / REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA TRIBUTARIA – Se encuentran determinadas por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o, en los eventos en que la misma no procede, por el lugar donde se practicó la liquidación. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)

Subnota 4: *COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN ASUNTOS ADUANEROS – Para conocer de un proceso donde se discuten tributos aduaneros, se rige por el lugar donde se presentó la declaración y no donde se practicó la liquidación oficial.* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)

[292] **Subnota 1:** PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL ORDEN NACIONAL SIN CUANTÍA – Proferida por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación. Competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 2: PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia / COMPETENCIA - Fallos disciplinarios proferidos por cualquier autoridad distinta al procurador general de la nación. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

[293] **Subnota 1:** Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre la interpretación de esta regla de competencia, a efectos de determinar que la competencia por cuantía no aplica a procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO - Competencia / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Proceso ejecutivo / MANDAMIENTO DE PAGO - Obligación de hacer y de dar -OBLIGACIÓN DE HACER - Reintegro al cargo que tenía al momento de su retiro / REINTEGRO AL CARGO DE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL - No procede. No se ha cursado ni aprobado los requisitos para hacerlo / OBLIGACIÓN DE HACER – Cumplida Clic para ver providencia. (Sec. Segunda agosto /2015)

Subnota 3: Consejo de estado se pronuncia sobre combinación de factores de competencia en materia de ejecutivos en vigencia del CPACA. Señala que la establecida por razón de la cuantía determina si conoce juez o tribunal, por el contrario, la establecida en artículo 156.9, determina el lugar o territorio donde se adelanta ejecución. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014)

Subnota 4: PROCESO EJECUTIVO – Providencia judicial / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO – Providencia y acto que expide la administración para cumplirlo. PROCESO EJECUTIVO – Competencia / PROCESO EJECUTIVO – El trámite corresponde al juez que profirió la sentencia / COMPETENCIA PROCESO EJECUTIVO – Tribunal administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

Subnota 5: ejecutivo contra sentencia judicial emitida previamente dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho / un asunto establecido en Ley 1437 de 2011 Artículo 297 / Jurisdicción administrativa. Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril /2014)

Subnota 6: En las siguientes providencias, determinó que la competencia corresponde al juez que emitió la providencia que se ejecuta.
Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

[294] **Subnota 1:** Según la Ley 1450 de 2011, este artículo rigió a partir del 16 de junio de 2011, para los procesos presentados a partir de esa fecha y antes del 2 de julio de 2012, siempre que en ellos no se hubiere expedido el auto admisorio de la demanda, El texto del artículo es el siguiente:

'ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 *de la Ley 1437 de 2011.*

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 *de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.*

Subnota 1: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Cuantía para la reparación directa. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales[295], salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario[296], la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones[297].

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor[298].

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Requisitos. Acumulación de pretensiones de un mismo medio de control. Debe verificarse la competencia por razón de la cuantía. CADUCIDAD REPARACIÓN DIRECTA. Se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho, cuando tuvo conocimiento de su ocurrencia, o cuando se consolida el daño. RECOMENDACIONES RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PREVIAS EN AUDIENCIA INICIAL. Resolver todas las excepciones en la misma audiencia para evitar el desgaste procesal del trámite de los recursos de apelación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 3: Se precisa que para determinar cuantía cuando hay acumulación no se debe acudir a CGP o CPC. Sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial. No es preciso que se establezca la pretensión mayor individualmente considerada Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 4: TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS, DICTADOS EN AUDIENCIA Y POR ESCRITO. Providencias que deben ser adoptadas por la Sala de los Tribunales. Improcedencia de solicitud, decreto y práctica de pruebas en el trámite de apelación de auto.RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Falta de acreditación de requisito de la conciliación extrajudicial, causal de inadmisión, no de rechazo de plano. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 5: Una tesis contraria se plasmó en decisión de diciembre de 2013 de la misma sección tercera. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013) donde se señala que se debe incluir lucro cesante futuro.

Subnota 6: No es posible incluir perjuicios inmateriales en la determinación de la cuantía, tampoco perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de al demanda. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2013)

295 **Subnota 1**: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA - en los procesos de reparación directa y contractuales, la cuantía se determinará por la sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial, sin que se puedan adicionar los valores deprecados a título de perjuicios inmateriales. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Exclusión de los perjuicios morales para la estimación de cuantía. Aplicación del artículo 157 de la Ley 1347 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Competencia por cuantía. Factores de determinación, por el valor de la multa o de los perjuicios causados, estos deben ser los materiales / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Competencia por cuantía. Factores de determinación, ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Competencia por cuantía. Factores de determinación, se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda. Inaplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2013)

Subnota 3: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTACIA - En virtud de la cuantía / DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL PROCESO - Regulación normativa / CUANTÍA - Monto inferior al exigido para que el proceso tenga vocación de segunda instancia / ADMISION DEL RECURSO DE APELACIÓN - Improcedencia en virtud de la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2013).

296 COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA – En materia tributaría no es competente de los actos sancionatorios en los que sea determinable la cuantía / ACTO SANCIONATORIO CON CUANTÍA – Lo es el acto que impone la suspensión a contador de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas / PERJUICIOS PRESUNTAMENTE CAUSADOS A CONTADOR SUSPENDIDO – En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinan la cuantía de las pretensiones de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

297 **Subnota 1:** COMPETENCIA FUNCIONAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – La Ley 1437 de 2011 fijó dos reglas de competencia funcional en materia tributaria: una especial cuando se discute el monto de los impuestos, tasas y contribuciones y otra general cuando se impugnan otro tipo de actos administrativos, como son los que imponen sanciones tributarias / CUANTÍA DE LA DEMANDA EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – Cuando el asunto tributario versa sobre el monto del tributo y la sanción, la cuantía se establece por la sumatoria de lo discutido. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 2: CUANTÍA – En asuntos aduaneros se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

298 **Subnota 1:** ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA - Cuantía. Valor de la pretensión mayor es menor al exigido por la ley / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - No procede en virtud de la cuantía. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2015)

Subnota 2: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA - cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor / COMPETENCIA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Estará determinada por la cuantía del proceso, en aplicación de la Ley 1437 de 2011 que derogó artículo 73 de Ley 270 de 1996. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero/2014)

Subnota 3: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA – Pretensión de mayor valor. Antes de expedir o notificar el auto admisorio de la demanda para las presentadas con anterioridad al 2 de julio de 2012 Clic para ver providencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2013)

Subnota 4: COMPETENCIA FUNCIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA - En virtud de la cuantía. Identificación de la cuantía / DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA - Mayor pretensión individualmente considerada / RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION - Procedencia. Proceso no es de doble instancia. Cuantía inferior a la mínima exigida. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2013)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento[299].

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella[300].

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

ARTÍCULO 158. *CONFLICTOS DE COMPETENCIA*[301]. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad[302], el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el

---

299 CUANTÍA COMO FACTOR DE COMPETENCIA – Estimación razonada en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho / CUANTÍA - Determinación en asuntos de carácter laboral. Finalidad de la estimación razonada de la cuantía por parte del demandante. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA – No es causal de rechazo de la demanda cuando no habiendo sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda sea posible estimarla de oficio. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

300 CUANTÍA - El juez debe tener en cuenta el lucro cesante futuro para determinarla / LUCRO CESANTE FUTURO - Para determinar la cuantía no es perjuicio accesorio / NO ES PERJUICIO ACCESORIO - El lucro cesante futuro / LUCRO CESANTE - Lo conforma la sumatoria de perjuicios consolidados y futuros / ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA - Señalada oportunamente en la demanda permite que el asunto sea de segunda instancia. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2013)

301 **Subnota 1:** No puede suscitarse conflicto de competencia entre superior e inferior funcional en la Rama Judicial. Clic para ver providencia (Sección Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS – Para conocer medio de control de reparación directa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER CONFLICTOS DE COMPETENCIAS – De los suscitados entre tribunales administrativos de diferentes distritos judiciales / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Cuando ambos jueces o tribunales se declaran incompetentes para resolver el asunto Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. marzo/2016

Subnota 3: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - Fundamento. Regulación normativa / CONSEJO DE ESTADO - Corresponde dirimir conflictos de competencias entre Juzgados y Tribunales Administrativos. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2016)

Subnota 4: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS - Debe resolverse en virtud del factor territorial o a elección del demandante Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio /2014)

Subnota 5: CONFLICTO DE COMPETENCIA - Factor territorial / CONFLICTO DE COMPETENCIA - Aplicación de la Ley 1437 de 2011 / CUANTÍA - Establece la competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 6: COMPETENCIA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Recae sobre el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón a que los hechos ocurrieron en la ciudad de Montería y por el factor por cuantía. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera agosto /2013)

302 Competencias para resolver conflictos de competencia en la jurisdicción. Clic para ver providencia (Sección Segunda. Abril/2016)

expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.[303]

TÍTULO V.

DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I.

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y DERECHO DE POSTULACIÓN.

ARTÍCULO 159. *CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN*[304]. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad[305] para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados[306].

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

---

303 **Subnota 1:** IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Factores subjetivo y de territorialidad / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA- La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional, no es causal de nulidad ni da lugar a la remisión del expediente al que se estime competente si no fue advertida por el juez ni alegada como excepción previa. FALTA DE COMPETENCIA – Oportunidades para decretarla. Efectos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: Ver providencia de la Corte Constitucional sobre competencia de Consejo Superior de la Judicatura para conocer de conflicto de jurisdicción con ocasión del Acto legislativo 02-2015 de equilibrio de poderes, de manera transitoria por lo mientras dure la transición. Clic para ver providencia (Sala Plena. Julio/2015)

304 **Subnota 1:** Consejo de Estado se pronuncia sobre la capacidad de los particulares que cumplen funciones públicas de comparecer al proceso. En el caso bajo estudio se trata de un acto administrativo expedido por una Curaduría Urbana, indicando la Alta Corporación que se trata de un sujeto pasivo que goza de tal capacidad, motivo por el cual la demanda debió dirigirse la demanda contra ella e igualmente, debió agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Clic ara ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2013)

Subnota 2: REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Normativa colombiana no exige la personalidad jurídica como un requisito absoluto e indispensable para ejercer acciones judiciales. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

Subnota 3: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN- REPRESENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN. la Nación, como persona jurídica demandada y legitimada en la causa quien acudió al proceso representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial y que fue notificado del auto admisorio de la demanda, para el momento de la presentación de la demanda, era el representante judicial de la Nación-Rama Judicial, incluso en los casos en los que el daño le era imputable a la Fiscalía General. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

305 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – La expresión "toda persona" contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, incluye tanto a las personas naturales como jurídicas / CAPACIDAD PARA DEMANDAR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS – Esta dada en función de su existencia y representación legal, por lo que debe adjuntar la prueba que demuestre tal condición / CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS – Como atributo inescindible ligada a su existencia, a través de sus representantes, se extingue una vez esta desaparezca / FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DEL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD LIQUIDADA – El liquidador carece de facultad para interponer una demanda, contra el acto de liquidación de tributos en el caso de que la sociedad se encuentre liquidada. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)

306 Consejo de Estado se pronuncia sobre la capacidad de los particulares que cumplen funciones públicas de comparecer al proceso. En el caso bajo estudio se trata de un acto administrativo expedido por una Curaduría Urbana, indicando la Alta Corporación que se trata de un sujeto pasivo que goza de tal capacidad, motivo por el cual la demanda debió dirigirse la demanda contra ella e igualmente, debió agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2013)



El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal[307]. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor[308].

ARTÍCULO 160. *DERECHO DE POSTULACIÓN.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito[309], excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. *REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR*[310]. La presentación de la

---

[307] ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - Capacidad para contratar / ASAMBLEA DEPARTAMENTAL - Debe comparecer al proceso con la persona jurídica a la que pertenezcan Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)

[308] LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepciones / EXCEPCIÓN - Falta de legitimación en la causa por pasiva / CONTRALORÍA TERRITORIAL - Autonomía administrativa y presupuestal / CONTRALORÍA TERRITORIAL - Carece de personería jurídica / CONTRALOR DISTRITAL - Representante legal de la Contraloría Distrital Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

[309] **Subnota 1:** DERECHO DE POSTULACIÓN - La presentación de la solicitud de extensión de jurisprudencia por conducto de apoderado es requisito para su admisión / EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - Requisitos de procedibilidad. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2015)

Subnota 2: CAPACIDAD PROCESAL - Es la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica / DERECHO DE POSTULACIÓN - Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2015)

[310] **Subnota 1:** MEDIO CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que este se agotó correctamente. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2014)

Subnota 2: MEDIO CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Parámetros que deben tenerse en consideración para asumir que este se agotó correctamente. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2014)

Subnota 3: RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Falta de acreditación de requisito de la conciliación extrajudicial, causal de inadmisión, no de rechazo de plano. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 4: AGOTAMIENTO RECURSOS EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Es obligatoria la interposición del recurso de reconsideración. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LEGALIDAD. Corresponde al Juez determinar si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de

demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables[311], el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales[312].

---

trámite pone fin al proceso. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

[311] **Subnota 1:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Excepciones como requisito de procedibilidad de la demanda. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ACCIÓN DE LESIVIDAD– No es obligatoria en asuntos de reliquidación pensional Clic para ver providencia. (Sec. Segunda junio /2016)

Subnota 2: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Noción. Definición. Concepto / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Regulación normativa. Requisitos. Objeto / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad. Nulidad y restablecimiento del derecho. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2015)

Subnota 3: Cuando se solicite una medida cautelar de carácter patrimonial no es exigible este requisito. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2014)

Subnota 4: Subreglas en materia de agotamiento de requisito conciliación, en caso de reestructuración entidades. Así como individualización actos a demandar en estos casos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2014)

Subnota 5: En materia de asuntos tributarios, a pesar de no ser materia conciliable, la solicitud de conciliación sí suspende la caducidad. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 6: SUSPENSION DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN POR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – Aunque no es requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en asuntos tributarios, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad o de prescripción, según el caso, solo mientras el Ministerio Público expide la constancia de que el asunto no es conciliable. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 7: Consejo de Estado admite suspensión de término de caducidad, en el caso de que se solicite en asunto no susceptible de conciliación, mientras el Ministerio Público la tramita o expide constancia de no ser conciliable el mismo. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Julio/2014).

Subnota 8: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Conciliación prejudicial. No cumplimiento respecto de todos los actos administrativos / DEMANDA – Rechazo. No cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2014)

Subnota 9: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Es presupuesto procesal en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que el asunto sea conciliable. Sin embargo, la conciliación prejudicial no procede en asuntos tributarios, por lo que se puede acudir directamente ante el juez, sin agotar ese trámite / CADUCIDAD - Como presupuesto procesal del medio de control la debe examinar el juez al decidir sobre la admisión de la demanda / MEDIO DE CONTROL CADUCO – Genera el rechazo de plano de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 10: Consejo de Estado establece que el no acreditar la conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo.
Clic para ver providencia (Sec. Primera. Enero/2014)

Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2013).

[312] **Subnota 1:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Requisito de procedibilidad / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Audiencia llevada a cabo dentro del término de subsanación de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - No procede al ser acreditada antes de que cobrara firmeza el auto de rechazo de conciliación prejudicial Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad para presentar la demanda contractual. Regulación normativa / PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN – Reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato / PRETENSIONES DE LA DEMANDA – Declaratoria de incumplimiento del contrato / PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA – Deben ser las mismas / PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA – Existencia de una relación de causalidad intrínseca. Si se pretende lo primero se solicita lo segundo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 3: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Lo conciliable no es la nulidad de la actuación acusada, sino las consecuencias patrimoniales de esa decisión / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Requisitos de procedibilidad de la acción, no se afectan por la omisión de citar exactamente los actos demandados .Acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2015)

Subnota 4: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Oportunidad para presentar la solicitud / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Requisito de procedibilidad. Incumplimiento / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – Excepciones al cumplimiento del requisito. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Septiembre/2014)

Subnota 5: RECHAZO DE DEMANDA - Procedente por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo debe intentarse ante el Ministerio Público / SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Suspende los términos de caducidad y prescripción / CONCILIACION - Requisito de procedibilidad para instaurar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril /2014)

Subnota 6: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Conciliación prejudicial / LA CONCILICIACIÓN PREJUDICIAL - No es requisito de procedibilidad en procesos sin cuantía / COMPETENCIA DE CONSEJO DE ESTADO – En asuntos sin cuantía. Regulación normativa. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. C Marzo/2014)

Subnota 7: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN - No es posible que el Ministerio Público la rechace de plano / FALTA DE REQUISITOS DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN - De no subsanarse se entenderá falta de ánimo conciliatorio del solicitante / AUSENCIA DE ÁNIMO CONCILIATORIO - No implica falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**.** Clic para ver providencia. (Sec. Tercera febrero /2014)

Subnota 8: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Requisito de procedibilidad según nueva regulación legal / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Si no se aporta la constancia de su agotamiento con la demanda el juez debe inadmitirla para que el demandante pueda aportarla so pena de rechazo. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre/2013)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios[313].

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997[314].

Subnota 9: Consejo de Estado se pronuncia sobre la figura del agotamiento de la vía gubernativa indicando que es un presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción y no un requisito formal, su inobservancia da lugar a declarar la excepción de inepta demanda y, por lo tanto, no le asiste razón al Tribunal cuando asegura que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no puede alegarse como hecho constitutivo de dicha excepción. Cosa distinta es que la misma no tenga vocación de prosperidad por no ser exigible la conciliación extrajudicial en asuntos aduaneros. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Diciembre/2013).

[313] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Excepción de inepta demanda / INEPTA DEMANDA - falta de requisitos formales / ACTO ADMINISTRATIVO - Inexistencia de un acto particular o de un acto derivado del silencio administrativo negativo / PETICIÓN DE SANCIÓN MORATORIA - No presentada por la demandante ante la entidad demandada. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Su adelanto implica el debido agotamiento de la actuación administrativa, esto es, haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios / REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR EN MATERIA TRIBUTARIA – Requiere la interposición del recurso de reconsideración, de no haberse atendido en debida forma el requerimiento especial. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2015)

Subnota 3: EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA – Se niega porque la interposición del recurso de reposición, único procedente, no constituye un requisito para demandar. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)

Subnota 4: RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – En virtud del artículo 74 de Ley 1437 de 2011, proceden el de reposición, el de apelación y el de queja, según el caso / INTERPOSICIÓN Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA - Es un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / RECURSO DE REPOSICIÓN - Es facultativo, es decir que no es necesario para agotar la actuación administrativa ni su interposición se puede exigir como requisito para demandar un acto administrativo definitivo / INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA - No se configura cuando el recurso interpuesto está pendiente de decisión. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)

Subnota 5: INTERPOSICIÓN Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - Es un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA - Da lugar al rechazo de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)
Subnota 6: DEMANDA – Rechazo por no interposición de recursos obligatorios contra el acto administrativo. Presupuesto de la acción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 7: ACTO QUE RECHAZA RECURSO ADMINISTRATIVO FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – El acto que rechaza el recurso administrativo ante su ilegalidad no produce su nulidad sino que se tenga agotada la vía gubernativa y que el afectado pueda acudir ante el juez. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

Subnota 8: ACTO QUE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – En materia tributaria es demandable por sí solo ante la jurisdicción contencioso administrativa / RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR AGENTE OFICIOSO – En materia tributaria, la no ratificación del agente oficioso dentro de los dos (2) meses siguientes al auto admisorio del recurso de reconsideración, se asimila a la no presentación del recurso en debida forma. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 9: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO – A partir de la Ley 1437 de 2011, si hay discusión sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la verificación se debe efectuar dentro de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mismo CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

[314] **Subnota 1:** Consejo de Estado señala que cuando se pretende el cumplimiento de la potestad reglamentaria por el Gobierno Nacional se debe constituir en renuencia al Ministro que tiene a cargo la facultad reglamentaria. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado establece que para dar por satisfecho el requisito de procedibilidad de la renuencia, no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014) **También** Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)



4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código[315].

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago[316].

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.[317]

CAPÍTULO III.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA*[318]. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes[319].

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad[320]. Las varias

---

[315] REQUISITO PREVIO EN ACCIÓN POPULAR - El actor debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado / EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO - Procede cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2014)

[316] MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - RECHAZO DE LA DEMANDA - Defecto no se subsanó. No se allego certificado de Pago / RECHAZO DE LA DEMANDA – Procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)

[317] **Subnota 1:** La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 6o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-220-15 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – Agotamiento ante autoridades administrativas electorales / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – Legitimación en la causa por activa. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2016)

Subnota 3: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Parámetros y características para el agotamiento. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2016).

Subnota 4: "…en tratándose de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A., el agotamiento del requisito de procedibilidad se torna imposible cuando la asignación de curules se efectúa en el mismo acto de elección, toda vez que las normas exigen que esto ocurra antes de su declaratoria y aquella es concomitante a la aplicación del respectivo sistema electoral establecido al efecto por la Constitución o la Ley." Clic para ver providencia (Sec. Quinta. diciembre/2014)

Subnota 5: Tesis Negativa: En aclaración de voto se expone tesis negativa sobre el requisito de procedibilidad. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2014)

Subnota 6: Tesis positiva: Consejo de Estado recordó que en tratándose de medios de control de nulidad electoral contra elecciones por voto popular, y que se funden en irregularidades en la votación, debe agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 237 de la C.P., que exige como obligación sine qua non que de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección, que está próxima a declararse.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2013)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

[318] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 2: PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA – En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se refiere al deber del demandante de indicar con precisión la causal de nulidad y proponer el concepto de violación. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 3: RECHAZO DE LA DEMANDA. Solo procede por la no subsanación de requisitos legalmente contemplados. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 4: INEPTITUD DE DEMANDA **/L**a parte demandada propuso las excepciones previas de indebido agotamiento de la vía gubernativa e indebida acumulación de pretensiones – La parte actora está exponiendo nuevos y mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su derecho y además de pedirse la nulidad de la liquidación oficial de revisión, se está solicitando la reliquidación del impuesto en discusión, aspecto que no resulta ajeno a la *litis* planteada en el presente asunto. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

[319] EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE – El error en la digitación del NIT en la demanda interpuesta por una persona jurídica *no implica su inexistencia*, ni el CPACA dispuso que el NIT *fuere indispensable para acreditar su existencia*. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

[320] Consejo de Estado analiza exigencia de claridad de los cargos contra el acto acusado. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

pretensiones se formularán por separado[321], con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación[322].

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia[323].

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[324].

---

[321] INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – En ella se debe precisar el acto administrativo que constituye de fondo el asunto, so pena del rechazo de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

[322] **Subnota 1:** Deber de explicar el concepto de la violación / CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – Exigencias: claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia / NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Mayo/2016)

Subnota 2: FLEXIBILIDAD DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL MEDIO DE CONTROL NULIDAD – Permite que el juez pueda hacer uso de la facultad de interpretar la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2015)

[323] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Constancia de notificación de acto administrativo / CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN - No constituye causal de rechazo de la demanda al ser subsanable / CUANTÍA - Estimación razonada / CUANTÍA - Define la competencia funcional del juez Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - La incongruencia entre el monto tasado en la solicitud de conciliación y el presentado en la demanda no implica indebido agotamiento del requisito de procedibilidad / ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA - Su exigencia es de mayor rigurosidad en el escrito de demanda Clic para ver providencia. (Sec. Tercera febrero /2014)

Subnota 3: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA - Mayor pretensión individualmente considerada / RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN - Procedencia. Proceso no es de doble instancia. Cuantía inferior a la mínima exigida. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2013)

[324] **Subnota 1:** NOTIFICACIÓN PERSONAL – La citación se efectúa a las direcciones señaladas para tal fin. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Julio/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado afirma que aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada es una facultad, mas no una exigencia para la parte demandante. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Junio/2014)

Subnota 3: El Consejo de Estado se pronunció acerca de los requisitos que deben estudiarse al admitir la demanda, y señaló que la mención de la dirección electrónica es optativa. No aportarla no es causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 4: NO PROCEDE RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUMINISTRARSE CON LA DEMANDA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS. La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho. PETICIÓN PREVIA ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. Con dicha solicitud se cumple el requisito de anexar el acto enjuiciado y su identificación. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

Subnota 5: REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - Prohibición de exigir al demandante el requisito de aportar la dirección electrónica del buzón de la entidad demandada. Violación del derecho de acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2014)

Subnota 6: ADMISIÓN DE LA DEMANDA - La indicación de direcciones electrónicas no es un requisito que pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

Subnota 7: DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDANTE – Es facultativo del apoderado de la parte demandante suministrar su dirección electrónica y su falta no es causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda / BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES – Las entidades públicas, las privadas que cumplen funciones públicas, el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deben tener buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

Subnota 8: DEMANDA – Corrección. Copia de la motivación del acto administrativo. Copia de conciliación prejudicial. Aporte correo electrónico de las partes y apoderado**.** Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2013)







ARTÍCULO 163. *INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*[325] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.[326]

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada[327]:

1. En cualquier tiempo[328], cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas[329]. Sin embargo, no habrá

---

325 **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Excepción de inepta demanda / INEPTA DEMANDA - Individualización de las pretensiones / SANCIÓN DISCIPLINARIA - Se deben individualizar los dos fallos que sancionaron disciplinariamente a la demandante / FALLOS DISCIPLINARIOS - Deben individualizarse en la demanda Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES – La prerrogativa que trae el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 no tiene relación con la obligación de aportar con la demanda las constancias de notificación o ejecutoria de todos los actos cuya nulidad se pretende. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Agosto/2015)

Subnota 3: INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Causal de inadmisión sin fundamento. Individualización de pretensiones. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2015)

326 **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – En él resulta imperativo la individualización del acto definitivo / ACTO QUE RESUELVE LOS RECURSOS – Se entiende demandado siempre que decida un recurso legalmente obligatorio contra el acto definitivo / ACTO DEFINITIVO – Lo es también el acto que resuelve los recursos / ACTO QUE RESUELVE LOS RECURSOS – Si bien posee el carácter de acto definitivo no se decide el fondo del asunto por medio de él / ACTO DEFINITIVO – Para efectos de la individualización de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, lo es el que decide directamente o indirectamente el fondo del asunto / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – En vigencia del Decreto 01 de 1984, exigía demandar todos los actos proferidos en la actuación administrativa. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2016)

Subnota 4: C.E. en materia de responsabilidad fiscal, en vigencia de C.C.A. existía excepción a la obligación de demandar los actos que resolvían recurso de reposición contra el acto que impone sanción por responsabilidad fiscal, pese a que en otras materias era obligatorio conforme artículo 135 ib. C.E. Sec. 1/2014.Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2014)

Subnota 5: Consejo de Estado señala que si no se demanda acto que decide de fondo la situación del demandante en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a pesar de haberse inadmitido la demanda por ello y haberse corregido demandado los que resolvieron los recursos formulados contra aquel, hay lugar a rechazo. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 6: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – En él se deben individualizar y demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

327 **Subnota 1:** Acción de Tutela contra providencia judicial/ rechazo de demanda por caducidad/ la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual suspende el término de caducidad, hasta el tiempo resultante que hacía falta para que el medio de control caduque, a partir del momento en que se levantó la suspensión del término con ocasión del trámite conciliatorio/ no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Mayo/2014)

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Requisitos. Acumulación de pretensiones de un mismo medio de control. Debe verificarse la competencia por razón de la cuantía. CADUCIDAD REPARACIÓN DIRECTA. Se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho, cuando tuvo conocimiento de su ocurrencia, o cuando se consolida el daño. RECOMENDACIONES RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PREVIAS EN AUDIENCIA INICIAL. Resolver todas las excepciones en la misma audiencia para evitar el desgaste procesal del trámite de los recursos de apelación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 3: Consejo de Estado estudia la finalidad de la Caducidad como presupuesto procesal del medio de control, el cual sostiene debe examinarse al decidir sobre la admisión de la demanda, y de advertirse su configuración debe rechazarse de plano la demanda, con algunas salvedades, por ejemplo cuando se discute notificación del acto demandado. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2014)

328 EXCEPCIÓN - Prescripción derecho laboral / CESANTÍA - Sanción moratoria / CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN - Antecedente jurisprudencial / PRESCRIPCIÓN SANCIÓN MORATORIA - Excepción que se resuelve en la sentencia / RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Se puede presentar en cualquier tiempo, no existe caducidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda agosto/2015)

329 **Subnota 1:** CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Se produce dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación o ejecución del acto administrativo particular. Efectos de la ocurrencia de la caducidad. Existencia del derecho de acción. Rechazo de la demanda. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Procede cuando se reclaman derechos inciertos y discutibles. Pretensión de reconocimiento pensional no está sujeta a agotar el requisito de conciliación extrajudicial para

lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo[330];

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:[331]

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término[332] será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código[333].

---

acudir a la jurisdicción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Octubre/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado señala que las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Feb/2014)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad / SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES - No son prestaciones periódicas cuando desaparece el nexo laboral Clic para ver providencia (Sec. Segunda octubre/2014)

[330] LEY 1437 DE 2011 - Caducidad / RECURSO DE APELACIÓN - Auto que resuelve excepción de caducidad del medio de control / ACTO FICTO - Se puede demandar en cualquier tiempo / RECURSO DE APELACIÓN - Confirma / CADUCIDAD - no opera frente al acto ficto producto del silencio de la administración. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda enero /2016)

[331] **Subnota 1:** NOTIFICACIÓN PERSONAL - Acto administrativo / NOTIFICACIÓN PERSONAL - Requisitos / ACTO ADMINISTRATIVO - Debe informar los recursos que proceden / INDEBIDA NOTIFICACIÓN - El acto administrativo no contiene los recursos procedentes en vía gubernativa / NOTIFICACIÓN EN INDEBIDA FORMA - Impide tener certeza del inicio del término de caducidad / RECHAZO DE LA DEMANDA - Improcedente. Debe estudiarse los requisitos de la notificación del acto administrativo Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Requisito de procedibilidad para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el cómputo del término de caducidad. Se reanuda la contabilización del término de caducidad a partir del día siguiente a la declaración de fallida. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - Caducidad del medio de control / CADUCIDAD - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD - Oportunidad para interponer demanda / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Interrumpe término de caducidad / DEMANDA - Interpuesta dentro del término de caducidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 4: Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos de la caducidad. Cuándo opera. Clic para ver providencia (Sec. Segunda febrero/2016).

Subnota 5: CADUCIDAD – Concepto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Oportunidad para presentar la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Primera febrero/2015)

Subnota 6: CONTEO DEL TERMINO DE CADUCIDAD CUANDO SE NOTIFICA PERSONALMENTE Y POR EDICTO A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS – El conteo del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la administración tributaria *notifica personalmente a la garante y por edicto al contribuyente, se realiza a partir de la desfijación del edicto* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 7: Consejo de Estado se pronuncia sobre la suspensión del término de caducidad cuando media solicitud de conciliación extrajudicial. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Octubre/2013).

[332] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Término de caducidad. Se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto. Evolución normativa Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. marzo de 2015)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Caducidad. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. octubre 2012)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Caducidad. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. marzo de 2015)

[333] El Consejo de Estado se pronuncia frente a la vigencia de la norma y conteo del término de caducidad del medio de control de nulidad electoral señalando que; como el término de caducidad del acto demandado comenzó a contabilizarse en vigencia del C.C.A. y feneció cuando ya entró en rigor el C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la nueva norma que regula la caducidad de dicha acción, es de carácter procesal y teniendo en cuenta el art. 308 del C.P.A.C.A su aplicación debe ser inmediata, excepto en los casos en que el legislador haya diferido su entrada en vigencia. En consecuencia, en situaciones como la presente, en las que el término de caducidad vence con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. debe aplicarse esta codificación. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Sep/2013)

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado
Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;[334]

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato[335], el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso[336];

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados[337] a partir del día

[334] Cuando el acto de nombramiento no ha sido publicado, no es posible contar la caducidad desde su expedición, ni desde la comunicación a su destinatario ni desde la aceptación de éste. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Abr/2015)

[335] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedente para controvertir la legalidad de los actos precontractuales / CONTEO TÉRMINO CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera Diciembre /2015)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ejercicio oportuno para demandar actos previos del contrato. / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2015)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procede contra actos de adjudicación de contrato / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO - Caducidad / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO - Término de cuatro meses contados a partir del día a siguiente a su notificación, ejecución o publicación. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio /2015)

[336] **Subnota 1:** Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos de la caducidad. Cuándo opera. Clic para ver providencia (Sec. Segunda febrero/2016).

Subnota 2: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término. Computó / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Suspende el término de prescripción o caducidad / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Rechazo de la demanda. Se configuró caducidad de la acción Clic para ver providencia (Sec. Tercera Octubre/2015)

Subnota 3: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Nulidad del contrato y nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Cuando se acumula la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación con la nulidad absoluta del contrato estatal. Todos los actos precontractuales pueden demandarse de forma separada con la nulidad absoluta del contrato Clic para ver providencia (Secc. Tercera Junio/2015)

Subnota 4: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Declaratoria de nulidad de contrato o de actos administrativos contractuales. TÉRMINOS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PARA EL CONTRATO / TÉRMINOS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD O DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL ACTO PRECONTRACTUAL / TÉRMINOS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PARA EL CONTRATO Y DE NULIDAD O DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL ACTO PRECONTRACTUAL - Operan de forma diferente. Parangón entre las normas. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Marzo/2015).

[337] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA – Procede rechazo de la demanda por caducidad / RECHAZO DE DEMANDA – Es procedente cuando se pretende demandar acto administrativo escogiendo indebidamente el medio de control procedente / INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL – Conlleva al rechazo de la demanda. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo 2016).

Subnota 2: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término. Cómputo / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –Procedencia. Demanda presentada fuera del término. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero/2016)

Subnota 3:CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – *Se debe verificar por el juez en la primera etapa del proceso*, esto es, en el momento del estudio para la admisión de la demanda / OPORTUNIDAD PARA FORMULAR PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Está sujeto a la *publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo* EXCEPCION DE CADUCIDAD NO RESUELTA EN PRIMERA INSTANCIA – El silencio del a quo en su resolución *no impide que sea decidida por el superior* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

siguiente al de la comunicación, notificación[338], ejecución[339] o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;[340]

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos

---

Subnota 4: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –Procedencia. Demanda presentada fuera del término. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera febrero/2016**

Subnota 5: RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD E INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL – Al presentarse extemporáneamente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho e iniciarse erróneamente acción de reparación directa para controvertir legalidad de acto administrativo / INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL - De medio de control de reparación directa para demandar perjuicios derivados de acto administrativo / INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL - Si los perjuicios se derivan de un acto administrativo debe adelantarse litis a través de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Caducidad cuatro meses. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera noviembre/2015**

Subnota 6: CONTEO CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - A partir de la notificación del acto administrativo que dispuso retiro del servicio del actor. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre/2014)**

Subnota 7: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Presupuestos de configuración. / CADUCIDAD - Como presupuesto procesal en los distintos medios de control, *la debe examinar el juez al decidir sobre la admisión de la demanda* / MEDIO DE CONTROL CADUCO - *Genera el rechazo de plano de la demanda* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)**

Subnota 8: CADUCIDAD DE LA ACCION - Finalidad. Fundamento en la seguridad jurídica. Procede la caducidad por vencimiento del termino para presentar la demanda / CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Termino de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por presentarse fuera del término **Clic para ver providencia (Sec. Tercera septiembre/2014.**

Subnota 9: CADUCIDAD - Como presupuesto procesal del medio de control la debe *examinar el juez al decidir sobre la admisión de la demanda* / MEDIO DE CONTROL CADUCO – *Genera el rechazo de plano de la demanda* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)**

Subnota 10: NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – La caducidad del medio de control no genera el rechazo de plano de la demanda *cuando se discute la notificación de los actos acusados y existen serias dudas sobre la ocurrencia de la caducidad* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)**

Subnota 11: Consejo de Estado se pronuncia sobre la contabilización del término de caducidad, indicando que se cuenta conforme al calendario, es decir, sin descontar los días inhábiles y en el evento de que el mismo finalice cuando el Despacho Judicial se encuentre cerrado por cualquier circunstancia, el plazo se corre hasta el primer día hábil siguiente. **Clic para ver providencia (Secc. Primera Noviembre/2013).**

Subnota 12: CADUCIDAD RESPECTO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS TRIBUTARIOS – Se configura la caducidad cuando la demanda ha sido presentada después de los cuatro (4) meses de notificado el acto sancionatorio tributario, situación que no es aplicable a la demanda tributaria per saltum donde no es necesario interponer el recurso de reconsideración **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)**

[338] Consejo de Estado se refiere al tema de la notificación respecto a un acto común (no general) donde se definen situaciones individuales de varias personas, indicando que para efectos de contabilizar los términos de caducidad se atiende a la forma como se haya notificado cada uno, es decir, se cuenta a partir de la notificación individual; si fue personal será ésta y no la común que se hizo por edicto. Así las cosas, no se tiene en cuenta el día de la ejecutoria del acto, sino el de la notificación a cada uno de los afectados. **Clic para ver providencia (Secc. Primera Agosto/2013).**

[339] CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – El término de cuatro meses se puede contabilizar también a partir de la ejecución del acto demandado **Clic para ver providencia (Sec. Primera octubre/2014)**

[340] **Subnota 1:** Incidencia de la extemporaneidad declarada de un recurso de reposición en sede administrativa para efectos de la caducidad. Cuándo opera. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda febrero/2016).**

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que para que ocurra la caducidad de la acción solo son necesarios dos presupuestos: el primero, el transcurso del tiempo y el segundo, el no ejercicio de la acción oportunamente. **Clic para ver providencia (Secc. Segunda Marzo/2014)**

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – El término de caducidad establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, *se debe contar conforme al calendario*, salvo que el día en que venza el plazo coincida con la vacancia judicial o con el cierre del despacho por cualquier circunstancia, caso en el que el término se corre para el primer día hábil en que se preste el servicio judicial. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2013)**

Subnota 4: Consejo de Estado resuelve rechazar la demanda por caducidad del medio de control, como quiera que entre el momento en el que la parte demandante tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos acusados (en este caso se deriva de la solicitud de expedición de copias) y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ya habían transcurrido más de 4 meses para su ejercicio oportuno. **Clic para ver providencia (Secc. Primera Septiembre/2013).**

Subnota 5: Consejo de Estado se pronuncia sobre por la imposibilidad de contabilizar término a efectos de decretar la caducidad sin tener primero certeza de la notificación de los actos que se censuran, máxime si tal documento es un requisito de admisión de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. **Clic para ver providencia (Secc. Primera Agosto/2013).**

Subnota 6: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – El término de caducidad para su ejercicio, *no se suspende ni se interrumpe* por el cese de actividades ni por la vacancia en la Rama Judicial, siempre que el plazo no venza, cuando el despacho se encuentre cerrado por estas causas. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto//2013)**



proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el ***Diario Oficial***, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;[341]

---

[341] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Caducidad en vigencia de la Ley 1437 de 2011 / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Se rige por la Ley 472 de 1998, excepto la pretensión, competencia y caducidad, aspectos establecidos en la Ley 1437 de 2011. **Clic para ver providencia (Secc. Tercera Marzo/2015)**

Subnota 2: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - conciliación extrajudicial suspende el término / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - No procede por haberse presentado la demanda dentro del término. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera diciembre/2014)**

Subnota 3: Prevalece esta norma sobre caducidad sobre la de la ley 472 de 1998. Ratifica criterio expuesto en Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. Exp: 2012-34, que señaló: *[…] 3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57[341] y 153 de 1887[341], es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.*
"4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contenciosa administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo […]. **Clic para ver providencia (Secc. Tercera Agosto/2014).**

Subnota 4: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Las providencias cuestionadas no incurrieron en vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Norma de caducidad aplicable / LEY 1437 DE 2011 - Vigencia / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - El daño proviene de un acto administrativo. La acción de grupo fue rechazada por las autoridades judiciales tuteladas por haber operado el fenómeno de la caducidad a que se refiere la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se presentó luego de su entrada en vigencia (2 de julio de 2012) y en ella se estableció un término de caducidad para las acciones de grupo de cuatro meses cuando el daño causado proviene de un acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014**

i) Cuando se pretenda la reparación directa[342], la demanda deberá

Subnota 5: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - El término de caducidad de la acción de grupo debe contabilizarse de conformidad con la norma vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Inaplicable por tratarse de hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 El problema jurídico de la presente acción de tutela está encaminado a determinar si a supuestos de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 le son aplicables las disposiciones contenidas en esta, específicamente en lo ateniente al término de caducidad de la acción de grupo. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014

342 Subnota 1: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Excepción previa / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Término dos años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Si no existen elementos de juicio suficientes que acrediten su configuración, debe garantizarse el acceso material a la administración de justicia / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - No opera cuando no existe certeza sobre sobre el acaecimiento del hecho lo que obliga al juez a darle trámite al proceso Clic ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo/2016)

Subnota 2: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DELITO DE LESA HUMANIDAD - No es posible declararlo cuando existe duda sobre la ocurrencia de los hechos / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Término de dos años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Si no existen elementos de juicio suficientes que acrediten su configuración, deberá garantizarse el acceso material a la administración de justicia Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo/2016)

Subnota 3: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN - Dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o desde el conocimiento del mismo por el administrado, siempre y cuando se pruebe la imposibilidad de haber conocido del mismo. CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN - Su cómputo inicia desde el incumplimiento de la obligación legal. Clic para ver providencia (Sec. Tercera enero/2016

Subnota 4: CADUCIDAD - Medio de control de reparación directa por ocupación permanente / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Providencia cuestionada no incurrió en desconocimiento del precedente / ERROR DE TÉCNICA RESPECTO DE LA NORMA APLICABLE - No vulnera derechos fundamentales porque el contenido de la norma de caducidad es idéntica en la nueva legislación. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)

Subnota 5: TÉRMINO DE CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE - Se aplican reglas de la Ley 1437 de 2011 similares a normas del Código Contencioso Administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera julio/2015)

Subnota 6: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE - Término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo / CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Cuando el daño es continuado el conteo del término corre a partir de su cesación, sin perjuicio de que el medio de control se interponga estando vigente la vulneración / CADUCIDAD DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE CON OCASIÓN DE OBRA PÚBLICA – Cómputo del término debe contarse a partir de la finalización de la obra o desde que se tuvo conocimiento de la misma por parte del actor. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio /2015)

Subnota 7: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑO CONTINUADO - Cómputo del término se cuenta desde la cesación del mismo sin perjuicio que esté en vigor la vulneración / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑO DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUADA – El término se cuenta desde la cesación del daño. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio /2015)

Subnota 8: CADUCIDAD ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Conteo del término: Se cuenta desde la ocurrencia del hecho. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2014)

Subnota 9: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS CONTINUADOS - El término se contabiliza desde la consolidación del hecho dañoso / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS CONTINUADOS - No es posible contabilizar el término de caducidad desde una fecha anterior a aquella en que se advirtió el daño generado dado que este puede prolongarse en el tiempo e incluso consolidarse en una etapa posterior a la fecha de su ocurrencia. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio/2015)

Subnota 10: EXCEPCIÓN PREVIA - Caducidad del medio de control de acción de reparación directa Clic para ver providencia (Sec. tercera. Marzo/2014)

Subnota 11: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Modificación sustancial respecto de los medios de control. Distinción ente la acción contenciosa y las pretensiones establecidas para ejercerla / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Término. Cómputo Clic para ver providencia (Sec. Tercera marzo/2014)

Subnota 12: CONTEO TÉRMINO DE CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - A partir del momento en que se hizo exigible la última obligación de pago / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Se configura por presentación de demanda fuera del término legal, es decir pasados los dos años señalados en la ley / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Hace procedente el rechazo de la demanda Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 13: COMPUTO TÉRMINO DE CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DELITOS CONTINUADOS - Inicia su conteo desde que se configura el daño / DELITOS CONTINUADOS - Secuestro, desaparición forzada / DAÑO CONTINUADO - El término se cuenta desde el momento que se verifica la cesación de la conducta vulnerante / DAÑO CONTINUADO - Se produce de manera sucesiva en el tiempo. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2013)

Subnota 14: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Término. Computo / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Se inicia desde el momento en que el daño se concreta por completo / SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Excepción. Presentación de la solicitud de conciliación judicial Clic para ver providencia (Sec. Tercera Septiembre/2013

Subnota 15: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - Cómputo del Término en daños de ejecución continuada / DAÑO DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUADA - Conteo término de caducidad desde que se verifica la cesación del daño invocado. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera agosto /2013)

Subnota 16: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - En casos de ocupación indebida de bien inmueble / TÉRMINO DE CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACION DE BIEN INMUEBLE - Dos años contados a partir del momento en que se emitan s informes que den cuenta de la ocupación dado

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;[343]

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento[344].

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término[345] para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso,

que desde esa fecha el particular tiene conocimiento del daño alegado / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - No puede postergarse de manera indefinida así se alegue un daño prolongado en el tiempo que no ha cesado. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo/2013)

Subnota 17: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Opera por haber transcurrido más de dos años desde la expedición de la providencia que da lugar al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, hasta la presentación de la demanda. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera octubre/2012)

[343] **Subnota 1:** CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA POR PRIVACION INJUSTA. En ese contexto, en los eventos en que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, lo cierto es que el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente; lo anterior, dado que es a partir del momento en que se califica dicha limitación como injusta o ilegal que la persona detenida tiene pleno conocimiento del daño que se le ha ocasionado y, por consiguiente, puede acudir al aparato jurisdiccional en procura de que dicho detrimento sea resarcido. Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad – y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Sub. C enero/2015)

Subnota 2: Ver pronunciamiento sobre cómputo de caducidad en reparación directa Clic para ver providencia (Secc. Tercera marzo/2014).

[344] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Caducidad. Suspensión de conteo de término de caducidad Clic para ver providencia (Sec. tercera. Mayo/2015)

Subnota 2: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - No operó por presentarse dentro de los dos años señalados por la norma / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Procedente en relación con la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal / RECHAZO DE DEMANDA - Es dable su declaratoria en lo que respecta a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2015)

Subnota 3: CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Desarrollo normativo / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Para su cómputo, debe determinarse si el contrato estatal requiere de liquidación / CONTEO TÉRMINO DE CADUCIDAD – A partir de la terminación del contrato que no requiere liquidación / TÉRMINO DE CADUCIDAD – Contado a partir de la liquidación del contrato estatal / TÉRMINO DE CADUCIDAD – Contado a partir del momento en que debió efectuarse la liquidación contractual cuando ésta no se realizó. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2014)

Subnota 4: TÉRMINO CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Dos años desde la celebración del contrato del que se pretende reconocer su existencia / RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Opera por presentación de la demanda fuera del término legal. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 5: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Caducidad: Término para interponer la acción Clic para ver providencia (Sec. tercera. Julio/2013)

[345] MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Caducidad / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Dos años. Regulación legal / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA A PARTIR DE EXPIRACIÓN DE CONTRATO / TÉRMINO DE CADUCIDAD – Contado a partir de culminación de cada año de servicio prestado posterior a la terminación del contrato / TERMINO DE CADUCIDAD – Se aplica al no determinarse fecha de vencimiento del contrato. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre/2015)

podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así[346]:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación[347], desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida[348];

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como

[346] **Subnota 1:** COMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - En los contratos que requieran liquidación, inicia el día en que se haya consumado o a partir del vencimiento de la oportunidad para liquidarlo unilateralmente por la administración / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Conlleva al rechazo de la demanda. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Diciembre/2014

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Cómputo del término de caducidad / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Dos años contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar bilateral o unilateralmente el contrato por la administración. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Noviembre/2014).

[347] RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad de la acción / ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Término. Cómputo en liquidación del contrato Clic para ver providencia (Sec. Tercera julio/2015)

[348] **Subnota 1:** SUSPENSION del término de caducidad de la acción ejecutiva contra entidades en proceso de liquidación. Situación especial frente a sentencias emitidas en contra de CAJANAL – hoy liquidada - como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Recursos que NO hacen parte de la masa de liquidación. Diferentes términos de suspensión de la caducidad de la acción ejectuiva. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2016)

Subnota 2: CONTRATO ESTATAL - Mandamiento de pago. Ejecución de título derivado de contrato estatal / MANDAMIENTO DE PAGO - Caducidad: Término de 5 años, para solicitar ejecución Clic para ver providencia (Sec. tercera. Mayo/2015)

consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código[349].

ARTÍCULO 165. *ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*[350] En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas[351] y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se

---

[349] CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Finalidad / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Acción de Repetición / RECHAZO DE DEMANDA - Demanda presentada fuera del término / RECHAZO DE DEMANDA - Rechazo de la demanda por haber operado la caducidad Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub. A Octubre/2014)

[350] Sobre acumulación de procesos, ver notas en artículo 306.

Subnota 1: MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y REPARACION DIRECTA – Procedencia / ACUMULACION DE PRETENSIONES – Es admisible de diversos medios de control / ACUMULACION DE PRETENSIONES – De medio de control de nulidad y reparación directa. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril /2016)

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Clases. Objetiva y subjetiva. Definición / ACUMULACIÓN SUBJETIVA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Aplicación por remisión del Código General del Proceso Regulación normativa. RECHAZO DE LA DEMANDA – No subsanar con la vinculación del Departamento de Sucre. Acumulación subjetiva. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 3: ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES - Jueces de instancia desconocieron que los actores cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente acción de tutela, fue interpuesta el 26 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, circunstancia por la que no es aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Febrero/2016

Subnota 4: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Requisitos. Conexidad / Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)

Subnota 5: RECURSO DE SUPLICA - Procedencia contra autos. Auto que declaró la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Acción de Revisión Agraria Clic para ver providencia (Sec. tercera. Septiembre/2015)

Subnota 6: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la providencia judicial vulnera derechos fundamentales / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales de procedencia y causales específicas de procedibilidad / DEFECTO SUSTANTIVO - Configuración / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Aplicación indebida de la norma / PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD - Desconocimiento / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - La Ley 1437 de 2011 admite la acumulación de los diferentes medios de control / PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL - Acumulación de pretensiones de un medio de control por varios demandantes / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Inadmisión y posterior rechazo de la demanda por aplicación indebida del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. primera. febrero/2015)

Subnota 7: Ver requisitos para acumulación de procesos según CGP, analizados por el Consejo de Estado Clic para ver providencia (Secc. Tercera Sub. C agosto/2014)

Subnota 8: INEPTITUD DE DEMANDA **/L**a parte demandada propuso las excepciones previas de indebido agotamiento de la vía gubernativa e indebida acumulación de pretensiones – La parte actora está exponiendo nuevos y mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su derecho y además de pedirse la nulidad de la liquidación oficial de revisión, se está solicitando la reliquidación del impuesto en discusión, aspecto que no resulta ajeno a la *litis* planteada en el presente asunto. Consejo de Estado precisa que la acumulación de pretensiones debe cumplir los requisitos de conexidad, competencia, caducidad y procedimiento; con independencia de la prosperidad de la pretensión Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 9: ACUMULACION DE PRETENSIONES. Requisitos. Acumulación de pretensiones de un mismo medio de control. Debe verificarse la competencia por razón de la cuantía. CADUCIDAD REPARACION DIRECTA. Se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho, cuando tuvo conocimiento de su ocurrencia, o cuando se consolida el daño. RECOMENDACIONES RESOLUCION EXCEPCIONES PREVIAS EN AUDIENCIA INICIAL. Resolver todas las excepciones en la misma audiencia para evitar el desgaste procesal del trámite de los recursos de apelación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

[351] **Subnota 1:** ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - No es posible acumular pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad contra acto de contenido electoral Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. agosto de 2015)

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Nulidad del contrato y nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Cuando se acumula la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación con la nulidad absoluta del contrato estatal. Todos los actos precontractuales pueden demandarse de forma separada con la nulidad absoluta del contrato Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub. C junio/2015)

Subnota 3: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA – No se considera indebida acumulación de pretensiones que el demandante solicite que la administración tributaria reliquide los tributos que el propio constituyente ha liquidado en su declaración privada / HECHOS Y ARGUMENTOS NUEVOS ANTE LA JURISDICCIÓN – Ante la jurisdicción *no es válido plantear hechos nuevos, pero sí mejores o nuevos argumentos* y fundamentos de derecho respecto de los invocados en sede administrativa Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad[352]. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias[353].

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 166. *ANEXOS DE LA DEMANDA* A la demanda deberá acompañarse[354]**:**

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso[355]. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.[356]

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta[357] o boletín en que se

---

[352] Consejo de Estado estableció que cuando en la demanda se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, el competente para conocer de ellas es el juez que conoce de la nulidad. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Mayo/2014)

[353] MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Deniega excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Requisitos Clic para ver providencia (Sec. tercera. Abril/2015)

[354] **Subnota 1:** INCUMPLIMIENTO DE APORTAR A LA DEMANDA EL ARANCEL JUDICIAL – El no aportar el pago del arancel judicial como carga procesal *no produce el rechazo de la demanda sino el desistimiento tácito de la misma* como consecuencia de la inactividad procesal del demandante Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 2: Se reafirma que la exigencia de requisitos de demanda que no están contemplados en las normas contraría el derecho de acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Secc. Primera junio/2014)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS / RECHAZO DE LA DEMANDA Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

[355] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Constancia de notificación de acto administrativo / CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN - No constituye causal de rechazo de la demanda al ser subsanable / CUANTÍA - Estimación razonada / CUANTÍA - Define la competencia funcional del juez Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: ANEXOS DE LA DEMANDA – Copia de los actos demandados con la constancia de notificación o ejecutoria. Finalidad. Clic para ver providencia (Sec. Primera Septiembre/2015)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos de la demanda / ANEXOS DE LA DEMANDA – Obligación de aportar copia de los actos demandados con la constancia de notificación o ejecutoria / INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Por no acompañar copia del acto acusado con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria / RECHAZO DE LA DEMANDA. Subnota 3: ACTO DEMANDADO – Deber de aportar su copia y de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria Clic para ver providencia (Sec. Primera agosto/2015)

[356] **Subnota 1:** Consejo de Estado señala las distintas formas de probar los actos administrativos verbales. Clic para ver providencia (Secc. Primera jul/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado se pronuncia sobre por la imposibilidad de contabilizar término a efectos de decretar la caducidad sin tener primero certeza de la notificación de los actos que se censuran, máxime si tal documento es un requisito de admisión de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. Clic para ver providencia (Secc. Primera Agosto/2013).

Subnota 3: El Consejo de Estado se pronuncia frente al requisito referido al anexo de la copia del acto acusado y considera que, si bien lo ideal es contar con el acto administrativo demandado al momento de admitir la demanda, sujetar forzosamente esta decisión a la obtención de ese documento afectaría grave e injustificadamente el normal curso del proceso electoral y atentaría no solo contra el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes sino el de la tutela efectiva, máxime cuando el juez puede acudir a otros medios de prueba para evidenciar la existencia del acto que se acusa. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Feb/2013)

[357] PRUEBA DE EXISTENCIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Extendible a la existencia de documentos oficiales / TEXTO DE SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD NO APORTADA AL PROCESO - Una



hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas[358] de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público[359].

ARTÍCULO 167. *NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL.* Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia[360], en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

CAPÍTULO IV.

TRÁMITE DE LA DEMANDA.

---

vez aprobada y notificada, todos los ciudadanos y autoridades públicas, tienen la posibilidad de acceder a su contenido / TEXTO DE SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD NO APORTADA AL PROCESO - Goza de pleno valor probatorio por encontrarse publicada en la Gaceta de la Corte Constitucional, en el sistema de relatoría de esa Corporación Judicial y en su plataforma web Clic para ver providencia (Sec. Tercera Marzo/2014)

[358] MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – La expresión "*toda persona*" contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *incluye tanto a las personas naturales como jurídicas* / CAPACIDAD PARA DEMANDAR DE LAS PERSONAS JURIDICAS – Esta dada en función de su existencia y representación legal, *por lo que debe adjuntar la prueba que demuestre tal condición* / CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS – Como atributo inescindible ligada a su existencia, a través de sus representantes, *se extingue una vez esta desaparezca* / FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DEL LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD LIQUIDADA – El liquidador carece de facultad para interponer una demanda, *contra el acto de liquidación de tributos en el caso de que la sociedad se encuentre liquidada* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)

[359] **Subnota 1:** COPIA DE LA DEMANDA PARA LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO – El no aportarlas oportunamente *no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda*, ya que éstas últimas no se configuran por el incumplimiento de cargas procesales a cargo del demandante Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 2: CAUSAL INADMISION DE LA DEMANDA - Por no allegar copias y anexos del líbelo introductorio para efectos de correr traslado a las partes / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procede por subsanarla extemporáneamente, previa inadmisión por falta de requisitos formales. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo/2014)

Subnota 3: COPIAS DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS EN MEDIO MAGNÉTICO – Las copias de la demanda y sus anexos en medio magnético o enviados por correo no constituyen requisitos formales de la demanda cuyo incumplimiento pueda dar lugar a la inadmisión y posterior rechazo, sino cargas procesales que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda / PODER – Si el acto que en él se menciona fue objeto de recursos, es procedente concluir que el poder también comprende dichos actos así no se determinen expresamente, pues tienen estrecha relación con el objeto del poder y la demanda Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)

[360] COPIAS SIMPLES QUE HAN OBRANDO EN EL PROCESO - Valor probatorio. Valoración probatoria. Reiteración de sentencia de unificación / COPIAS QUE HAN OBRADO EN EL PROCESO DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA – Valoración. Aplicación de los principios de la buena fe y de confianza legítima que debe existir entre los sujetos procesales Clic para ver providencia (Sec. Tercera octubre/2013)



ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*[361] En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.[362]

ARTÍCULO 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA*[363]. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos[364] en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad[365].

---

[361] **Subnota 1:** IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Factores subjetivo y de territorialidad / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA- La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional, no es causal de nulidad ni da lugar a la remisión del expediente al que se estime competente si no fue advertida por el juez ni alegada como excepción previa. FALTA DE COMPETENCIA – Oportunidades para decretarla. Efectos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Marzo/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos agrarios. Competencia en única instancia corresponde al Consejo de Estado / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN ASUNTOS AGRARIOS - Competencia en única instancia corresponde al Consejo de Estado Clic para ver providencia (Sec. tercera. Febrero/2013)

[362] **Subnota 1:** FALTA DE JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Se declara la nulidad de todo lo actuado. Se ordena remitir expediente al competente. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Agosto/2015).

Subnota 2: Auto que declara falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, es apelable por poner fin al proceso y es diferente la decisión frente a aquellas donde es falta de jurisdicción por otra causa o falta de competencia. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Diciembre/2014

[363] **Subnota 1:** Consejo de Estado establece que el no acreditar la conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo. Clic para ver providencia (Secc. Primera enero/2014) y Clic para ver providencia (Secc. Primera Nov/2013).

Subnota 2: Consejo de Estado reitera que el auto que rechaza la demanda se notifica por estado. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2014)

Subnota 3:.RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Falta de acreditación de requisito de la conciliación extrajudicial, causal de inadmisión, no de rechazo de plano. . Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 4: NOTIFICACIONES POR ESTADO ELECTRÓNICO. Presupuestos para su debida realización.RECHAZO DE LA DEMANDA. Solo procede por la no subsanación de requisitos legalmente contemplados. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN. La naturaleza de la decisión que se tome en primera instancia es la que determina si la competencia en segunda es de la Sala o del Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

[364] COPIA DE LA DEMANDA PARA LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO – El no aportarlas oportunamente *no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda*, ya que éstas últimas no se configuran por el incumplimiento de cargas procesales a cargo del demandante Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

[365] **Subnota 1:** INDEBIDA NOTIFICACIÓN - El acto administrativo no contiene los recursos procedentes en vía gubernativa / NOTIFICACIÓN EN INDEBIDA FORMA - Impide tener certeza del inicio del término de caducidad / RECHAZO DE LA DEMANDA - Improcedente. Debe estudiarse los requisitos de la notificación del acto administrativo Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL –La presentación de la solicitud de conciliación suspende el cómputo del término de caducidad. Se reanuda la contabilización del término de caducidad a partir del día siguiente a la declaración de fallida. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo/2016)

Subnota 3 Caducidad. Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Aplicación del derecho sustancial / JUEZ - Debe evitar sentencias inhibitorias Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 4: RECHAZO DE LA DEMANDA - Ley 1437 de 2011 / CADUCIDAD - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD - Normatividad aplicable. Antecedente jurisprudencial / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍA - Pretende revivir términos. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 - Caducidad del medio de control / CADUCIDAD - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho / CADUCIDAD - Oportunidad para interponer demanda / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Interrumpe término de caducidad / DEMANDA - Interpuesta dentro del término de caducidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 6: RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD – No procede si lo que discute es la notificación de los actos acusados, *siempre que exista duda razonable o se advierta prima facie razones serias para dudar su acaecimiento* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2015)

Subnota 7: MEDIO DE CONTROL CADUCO - Genera el rechazo de plano de la demanda Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2014)

Subnota 8: RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD – No procede si lo que discute es la notificación de los actos acusados, por cuanto existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Febrero/2014)

Subnota 9: Consejo de Estado se pronuncia sobre la suspensión del término de caducidad cuando media solicitud de conciliación extrajudicial. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Octubre/2013).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida[366].

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. [367]

ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA*[368]. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos[369] señalados en la

---

[366] **Subnota 1:** RECHAZO DE LA DEMANDA – No subsanar con la vinculación del Departamento de Sucre. Acumulación subjetiva. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 2: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Conciliación extrajudicial / TEMA DISCIPLINARIO - No exceptúa el requisito de procedibilidad. Su no acreditación no es requisito de rechazo sino de inadmisión. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda marzo /2016)

Subnota 3: RECHAZO DE LA DEMANDA – Por no corrección dentro del término legal. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Febrero/2016)

Subnota 4: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Inadmisión y rechazo de la demanda / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Requisito para su procedencia. Subsanar defectos de la demanda en debida forma / RECHAZO DE LA DEMANDA - Defecto no se subsanó. No se allego certificado de Pago / RECHAZO DE LA DEMANDA Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub. A Mayo/2014)

Subnota 5: RECHAZO DE DEMANDA - Procedente cuando se subsana demanda extemporáneamente / TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA - Debe ejercerse dentro de los diez días siguientes al auto que la rechazó / INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Procede esta causal cuando se subsana extemporáneamente la demanda / CAUSAL INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Por no allegar copias y anexos del líbelo introductorio para efectos de correr traslado a las partes / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procede por subsanarla extemporáneamente, previa inadmisión por falta de requisitos formales. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo/2014)

Subnota 6: Consejo de Estado establece que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Septiembre/2013)

[367] **Subnota 1:** RECHAZO DE LA DEMANDA - Improcedente al demandar un acto que no es enjuiciable / ACTO FICTO - Se generó con la omisión de la respuesta al derecho de petición / DERECHO DE PETICIÓN - Término para dar respuesta Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: RECHAZO DE LA DEMANDA - Los acuerdos demandados son de tramite o preparatorios. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Enero/2016)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Actos no susceptibles de control judicial / ACTO ADMINISTRATIVO - No existe actuación administrativa que sea susceptible de control judicial Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)

Subnota 4: LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / ACCIÓN DE LESIVIDAD - Procedencia / ACTO DE EJECUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA - Es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2015)

Subnota 5: Consejo de Estado expresó que debe rechazarse la demanda cuando el acto administrativo demandado no es enjuiciable. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Mayo/2014)

Subnota 6: Consejo de Estado explica si la resolución que aprueba la solicitud de convocatoria a votaciones para la revocatoria de Alcalde es enjuiciable o corresponde a un acto de trámite. Expresó; que el mismo pertenece a una de las etapas del procedimiento que se impone llevar a cabo en el mecanismo de revocatoria del mandato, de que tratan las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 131 de 199. En este evento, el acto administrativo demandable sería el que llegare a proferir el Presidente de la República removiendo del cargo al Alcalde revocado. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Marzo/2014)

Subnota 7: Consejo de Estado reafirma la tesis que los únicos actos administrativos que pueden ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los actos definitivos. Clic para ver providencia (Secc. Primera enero/2014)

Subnota 8: Consejo de Estado recordó que los actos de nombramiento expedidos en virtud de una orden judicial, son actos administrativos de ejecución que no son enjuiciables y por tanto corresponde el rechazo de la demanda.
Clic para ver providencia (Secc. Quinta mar/2013)
Clic para ver providencia (Secc. Quinta Febrero/2013)

[368] **Subnota 1:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA – Improcedencia Clic para ver providencia (Secc. Primera Septiembre/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado establece que el no acreditar la conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo.
Clic para ver providencia (Secc. Primera enero/2014)
Clic para ver providencia (Secc. Primera Nov/2013).

Subnota 3:.RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Falta de acreditación de requisito de la conciliación extrajudicial, causal de inadmisión, no de rechazo de plano. . Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 4: Consejo de Estado establece que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Septiembre/2013)

Subnota 5: FACULTADES DEL JUEZ FRENTE A PROCESOS EJECUTIVOS – Respecto de los procesos ejecutivos, el juez tiene plenas facultades para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2013)

[369] **Subnota 1:** COPIA DE LA DEMANDA PARA LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO – El no aportarlas oportunamente *no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda*, ya que éstas últimas no se configuran por el incumplimiento de cargas procesales a cargo del demandante Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN - Inadmisión y rechazo de la demanda / ADMISIÓN DE LA DEMANDA - Requisito para su procedencia. Subsanar defectos de la demanda en debida forma / RECHAZO DE LA DEMANDA - Defecto no se subsanó. No se allego



ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.[370]

ARTÍCULO 171. *ADMISIÓN DE LA DEMANDA*[371]. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada[372], mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso,

---

certificado de Pago / RECHAZO DE LA DEMANDA – Procedencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera mayo/2014)

Subnota 3: INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Defectos formales / INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Se constatará y declarará en providencia en primera y única actuación. Control formal de legalidad / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por el incumplimiento de corrección de los defectos formales en el término legal. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero/2014)

370 **Subnota 1:** INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA – Procede cuando *se demanda solo el acto que resuelve los recursos* y de corregirse, persiste el defecto Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 2: Se reafirma que la exigencia de requisitos de demanda que no están contemplados en las normas contraría el derecho de acceso a la administración de justicia. Clic para ver providencia (Secc. Primera junio/2014)

Subnota 3: RECHAZO DE DEMANDA - Procedente cuando se subsana demanda extemporáneamente / TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA - Debe ejercerse dentro de los diez días siguientes al auto que la rechazó / INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Procede esta causal cuando se subsana extemporáneamente la demanda / CAUSAL INADMISIÓN DE LA DEMANDA - Por no allegar copias y anexos del líbelo introductorio para efectos de correr traslado a las partes / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procede por subsanarla extemporáneamente, previa inadmisión por falta de requisitos formales. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo/2014)

371 LEY 1437 DE 2011 – Admisión de la demanda / ADMISIÓN DE LA DEMANDA – Legitimación de la causa por activa / LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA PARA INTERPONER ACCIONES PÚBLICAS – Ciudadano privado de la libertad / CIUDADANO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – No pierde el derecho de presentar demanda de medio de control de nulidad por inconstitucionalidad / DERECHOS POLÍTICOS – Ejercicio de acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley / PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL – Acceso a la administración de justicia. Antecedente jurisprudencial. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Febrero/2016)

372 **Subnota 1:** RECHAZO DE DEMANDA – Es procedente cuando se pretende demandar acto administrativo escogiendo indebidamente el medio de control procedente / INDEBIDA ESCOGENCIA DE MEDIO DE CONTROL – Conlleva al rechazo de la demanda. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo 2016).

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – No procede porque el origen del daño es por la expedición de un acto administrativo / MEDIOS DE CONTROL - Según las pretensiones. Origen del perjuicio. Excepciones / MEDIOS DE CONTROL - Cambio normativo. Trámite procesal / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA - Del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho. Procedencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero/2016)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - No se hace necesario enunciarlo / MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Se determina por el contenido de la pretensión formulada y no por la enunciación / MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Lo determina la causa del perjuicio / JUEZ CONTENCIOSO - Debe identificar el medio de control procedente Clic para ver providencia (Secc. Tercera Febrero 2016)

Subnota 4: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – No procede porque el origen del daño es por la expedición de un acto administrativo / MEDIOS DE CONTROL - Según las pretensiones. Origen del perjuicio. Excepciones / MEDIOS DE CONTROL - Cambio normativo. Trámite procesal / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA – Del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero/2016)

Subnota 5: INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL – Por instaurar medio de controversias contractuales cuando debido intentarse reparación directa / INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL – Procede inadmisión de la demanda y término de subsanación / INADMISIÓN DE DEMANDA– Debe subsanarse en el término de diez días para adecuar debídamente el medio de control incoado. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre/2015)

Subnota 6: INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - Noción. Definición. Concepto / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - Regulación normativa / CADUCIDAD - Noción. Definición. Concepto / ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL - Procedencia ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL – Requisitos. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Julio/2015).

Subnota 7: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Indebida escogencia de la acción / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - Nulidad saneable / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - Procede la adecuación de la demanda / MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Vía procesal inadecuada / MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Cuando se demanda un acto administrativo. Nulidad y restablecimiento del derecho. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Junio/2015)

cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.*[373] De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

ARTÍCULO 173. *REFORMA DE LA DEMANDA*[374]. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda[375]. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

---

[373] NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES / CONSTANCIA DE ENVIO / ACUSO DE RECIBIDO / El Honorable Consejo de Estado indicó que el hecho de que no se acuse recibido por parte de la Secretaría de la Corporación no vicie de nulidad la actuación secretarial, pues con la constancia de que efectivamente se envió que arroja el servidor se entiende recibido por la entidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

[374] **Subnota 1:** AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA – Es susceptible del recurso de apelación, si el rechazo implica excluir como sujetos procesales a nuevos actores por falta de legitimación / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – No es un requisito de la demanda ni del procedimiento, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones / APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA – Si bien aparentemente es improcedente, se torna procedente *cuando envuelve la terminación o el fin del proceso frente a un nuevo sujeto procesal* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2015)

Subnota 2: REFORMA DE LA DEMANDA - Puntos que se pueden reformar. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. diciembre de 2014)

[375] **Subnota 1:** TÉRMINO REFORMA DE LA DEMANDA. La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Clic para ver la providencia (Sec. Segunda. junio de 2016)

Subnota 2: TÉRMINO REFORMA DE LA DEMANDA. La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Clic para ver la providencia (Sec. Segunda. mayo de 2016)

Subnota 3: TÉRMINO REFORMA DE LA DEMANDA. De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, y para el término de traslado de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Septiembre/2013).

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

ARTÍCULO 174. *RETIRO DE LA DEMANDA.*[376] El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

ARTÍCULO 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones[377].

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá

---

[376] **Subnota 1:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN - Desistimiento del retiro de la demanda. Regulación normativa / DESISTIMIENTO DEL RETIRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN - Procedencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero/2016)

Subnota 2: Diferencias entre retiro y desistimiento. Posibilidad de aplicar norma de retiro a procesos electorales: Clic para ver providencia (Secc. Quinta. julio/2014)

Subnota 3: RETIRO DE LA DEMANDA – Diferencia entre retiro y desistimiento Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Mayo de 2014)

Subnota 4: RETIRO DE LA DEMANDA - Procede siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. marzo de 2014)

[377] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales / POTESTAD DE SANEAMIENTO - Juez / REQUISITOS DE LA DEMANDA - Taxativos / INEPTA DEMANDA - No se allegó al proceso por ninguna de las partes la petición demandada / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – Probada Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)

Subnota 2: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE – El error en la digitación del NIT en la demanda interpuesta por una persona jurídica *no implica su inexistencia*, ni el CPACA dispuso que el NIT *fuere indispensable para acreditar su existencia* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

Subnota 3: DIFERENCIA EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. Las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las excepciones de mérito en la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 182 ibídem. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA. Por ser una excepción de fondo no puede ser resuelta en la audiencia inicial; adicionalmente si la intención del demandado es que sea estudiada como excepciónde de fondo. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES. No enuncian las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, hace improcedente un juicio valoratico y anticipado, violando el artículo 29 de la C.N..de COMPETENCIA FUNCIONAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS. Corresponde a la Sala de Decisión resolver sobre aquellas excepciones previas que pongan fin al proceso, según el artículo 125 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)

que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica[378]. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 176. *ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.* Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

---

[378] DIRECCION ELECTRÓNICA DEL DEMANDANTE – *Es facultativo del apoderado* de la parte demandante suministrar su dirección electrónica y su falta no es causal *de inadmisión ni de rechazo de la demanda* / BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES – Las entidades públicas, las privadas que cumplen funciones públicas, el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, *deben tener buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)**

ARTÍCULO 177. *RECONVENCIÓN.* Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención[379] contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

ARTÍCULO 178. *DESISTIMIENTO TÁCITO.* [380] Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.[381]

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

CAPÍTULO V.

ETAPAS DEL PROCESO Y COMPETENCIAS PARA SU INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 179. *ETAPAS.* El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento

---

[379] DEMANDA DE RECONVENCIÓN - Noción Definición. Concepto / DEMANDA DE RECONVECION - Procedencia. Requisitos. Regulación normativa / PRESENTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION - Oportunidad Clic para ver providencia (Sec. Tercera Marzo/2015)

[380] **Subnota 1:** Frente a esta decisión se debe tener en cuenta que dicha ley fue declarada inexequible a través de sentencia C-169 de 2014 (Clic para ver sentencia)

Subnota 2: DESISTIMIENTO TÁCITO - Noción. Definición. Concepto / DESISTIMIENTO TÁCITO - Procedencia / DESISTIMIENTO TÁCITO - Regulación normativa Clic para ver providencia (Sec. Tercera Marzo/2015)
Subnota 3: Consejo de Estado sostiene que el no pago de arancel judicial de la Ley 1653 de 2013 no da lugar a desistimiento tácito de la demanda, por haber sido declarada inconstitucional dicha Ley. Clic para ver providencia (Secc. Primera julio/2014)

Subnota 4: ARANCEL JUDICIAL. Alcance de la "pretensión dineraria". Carga Procesal, su no pago conlleva al desistimiento tácito de la demanda. Pago extemporáneo del arancel judicial, intención de continuar el trámite. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2013)

[381] **Subnota 1** GASTOS DEL PROCESO – Cancelación antes de la ejecutoria del auto de desistimiento tácito, lo deja sin efecto. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Febrero 2015)

Subnota 2: : EFECTOS DEL NO PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL – El no aportarlo con la presentación de la demanda, produce su desistimiento tácito por la inactividad procesal del demandante, *más no genera inadmisión de la demanda* / OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL – Es oportuno el pago que se realice dentro de la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, *con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta Noviembre/2013)

especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión[382].

ARTÍCULO 180. *AUDIENCIA INICIAL*. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas[383]:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su

---

[382] Consejo de Estado examina en medio de control de nulidad electoral la posibilidad de correr traslado de alegatos por escrito en audiencia inicial cuando por razones de fuerza mayor no pueda integrarse la Sala y por ende no pueda recepcionarse los alegatos de manera oral ni dictarse sentencia. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Marzo/2014).

[383] Consejo de Estado señala que en la audiencia inicial se deben agotar todas las etapas previstas por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tan solo al final se debe pronunciar sobre la concesión de los recursos que se hubieren interpuesto. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Abr/2014)

presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes[384].

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. [385]

6. **Decisión de excepciones previas.**[386] El Juez o Magistrado Ponente[387], de oficio o a

---

[384] Consulte aplicativo sobre salario mínimo legal mensual vigente. Click aquí

[385] **Subnota 1:** DEMANDA EN FORMA es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. octubre/2013)

Subnota 2: POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO POR EL JUEZ – El juez puede hacer uso de la facultad de saneamiento del proceso en cualquier momento para evitar que aquel termine por meras irregularidades o cuestiones saneables y por el contrario que culmine con sentencia de mérito / Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)

Subnota 3: POTESTAD DE SANEAMIENTO. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso, en cuanto tiende a que el mismo no termine por irregularidades o cuestiones de forma subsanables. Clic para ver providencia (Sec. cuarta. sep/2013)

[386] **Subnota 1:** EXCEPCIONES PREVIAS – La audiencia inicial es la etapa procesal en que deben definirse. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. mayo de 2016)

Subnota 2: EXCEPCIONES PREVIAS - Deben ser decididas por el magistrado ponente en la audiencia inicial Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. marzo de 2016)

Subnota 3: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Clases. Legitimación procesal. Surge con la integración del contradictorio. Facultades de los legitimados. Legitimación material. Vínculo entre los titulares de las relaciones jurídicas presentes en el proceso. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO - Diferencia. Finalidad de cada una de ellas. Etapa procesal en que se resuelven unas y otras. Las previas se deciden en la audiencia inicial. Las de mérito en la sentencia. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA – Excepción de fondo. Debe resolverse en la sentencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Noviembre/2015)

Subnota 4: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – *Es pasible o susceptible del recurso de apelación* / RECURSO DE APELACIÓN – Procede por regla general contra los autos que pongan fin al proceso, *así como contra la providencia que decida las excepciones* / COMPETENCIA FUNCIONAL DEL MAGISTRADO PONENTE EN SEGUNDA INSTANCIA – Le corresponde dictar los autos interlocutorios y de trámite, *salvo aquellos que pongan fin al proceso* / AUTO QUE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – Es de competencia exclusiva del magistrado ponente / AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN – *Debe ser proferido por la Sala de decisión del Consejo de Estado*, pues de él se desprende la finalización del plenario / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – *No es un requisito de la demanda ni del procedimiento para demandar*, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2015)

Subnota 5: RECURSO DE APELACIÓN - Contra auto que decide excepciones previas / AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE TRAMITE - Competencia del juez o magistrado ponente / RECURSO DE APELACION - Procedencia contra el auto que se pronuncia sobre excepciones previas Clic para ver providencia (Secc. Tercera enero/2015).

Subnota 6: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 7: Consejo de Estado al resolver apelación auto que negó llamamiento en garantía, revocando la decisión y ordenando la vinculación, dispone surtir nuevamente toda la etapa de audiencia inicial. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 8: DIFERENCIA EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. Las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las excepciones de mérito en la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 182 ibídem. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Por ser una excepción de fondo no puede ser resuelta en la audiencia inicial; adicionalmente si la intención del demandado es que sea estudiada como excepciónde de fondo. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES. No enuncian las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, hace improcedente un juicio valoratico y anticipado, violando el artículo 29 de la C.N. de COMPETENCIA FUNCIONAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS. Corresponde a la Sala de Decisión resolver sobre aquellas excepciones previas que pongan fin al proceso, según el artículo 125 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)

Subnota 9: EXCEPCIONES PREVIAS. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. noviembre de 2013).

[387] **Subnota 1**: RECURSO DE APELACIÓN – Contra auto que resuelve las excepciones previas. Procedencia / COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO – Es de ponente si no pone fin al proceso. AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO – Competencia de la Sala Clic para ver providencia (Secc Primera Febrero/2016)

Subnota 2: Consejo de Estado (Sección Tercera) adopta posición sobre competencia para emitir decisiones sobre excepciones en audiencia inicial. Clic para ver providencia (Secc. Tercera jul/2014)

Subnota 3: Consejo de Estado se pronuncia en Sala Plena con relación a que el auto que determina autos apelables en materia de excepciones previas. Clic para ver providencia (Secc. Tercera jun/2014)

Subnota 4: La Sección Quinta, en auto de mayo de 2014 tomó postura diferente, señalando que contra el auto dictado por el Magistrado ponente que deniega una excepción procede el recurso de reposición por no existir norma expresa que indique cual es el recurso que procede. Clic para ver providencia (Secc. Quinta may/2014)

Subnota 5: Competencia de la sala de decisión para resolver excepciones previas que pongan fin al proceso. Decisión adoptada por el Juez Unitario



petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas[388] y las de cosa juzgada[389], caducidad[390], transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa[391] y prescripción extintiva[392].

---

vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Clic para ver providencia (Sec. segunda abr/2014)

Subnota 6: Ponente no puede terminar proceso – no puede decidir de oficio decisión sobre fondo del asunto. Clic para ver providencia (Secc. Segunda mar/2014)

Subnota 7: DIFERENCIA EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. Las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las excepciones de mérito en la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 182 ibídem. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA. Por ser una excepción de fondo no puede ser resuelta en la audiencia inicial; adicionalmente si la intención del demandado es que sea estudiada como excepciónde de fondo. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES. No enuncian las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, hace improcedente un juicio valoratico y anticipado, violando el artículo 29 de la C.N.. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)

Subnota 8: Consejo de Estado se pronuncia frente a la decisión que recae sobre las excepciones previas y que se adopta en la audiencia inicial, señalando que es de ponente y el recurso procedente es el de apelación en el efecto suspensivo, según la regla general que contempla el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Nov/2013)

[388] **Subnota 1:** INEPTA DEMANDA - No puede ser propuesta como excepción previa por no ser un requisito formal de la demanda. Clic ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo/2016)

Subnota 2: El fenómeno de la Ineptitud Sustantiva de la Demanda. Precisiones conceptuales. No es una excepción previa / Difiere de la Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones Clic para ver providencia (Sección Segunda Sub. A abril /2016)

Subnota 3: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – *El juez no puede darles un alcance que no les corresponde* / EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – *En la audiencia inicial su estudio se limita únicamente a verificar la interposición de los recursos que por ley resulten obligatorios* y no al análisis detallado de la forma de notificación de los actos acusados o de su legalidad, etcétera, que corresponde al fondo del asunto Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2015)

Subnota 4: REQUISITOS DE LA DEMANDA - Taxativos / INEPTA DEMANDA - No se allegó al proceso por ninguna de las partes la petición demandada / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA – Probada Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)

Subnota 5: EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO – Los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, *restringen su decisión a diferentes etapas procesales* / EXCEPCIONES PREVIAS – Se deben decidir *con ocasión de la audiencia inicial antes de la fijación del litigio o con la sentencia* de no haberse resuelto en etapas anteriores / EXCEPCIONES DE MÉRITO – Se deben decidir *con el texto mismo de la sentencia* / EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO – Como mecanismos de oposición perentorios, *permiten replicar las pretensiones de la demanda, preservar el proceso ante posibles nulidades o sanear irregularidades que afecten el procedimiento* / EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA – De ser denegada en la audiencia inicial y encontrándose debidamente notificada en estrados, *se debe recurrir en la misma diligencia so pena de opere su firmeza* / EJECUTORIEDAD Y FIRMEZA DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES – *Conlleva la salvaguarda de la seguridad jurídica y garantiza que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que señala la ley* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2015)

Subnota 6: EXCEPCIONES PREVIAS EN AUDIENCIA INICIAL - Decisión susceptible de los recursos de apelación o súplica / RECURSO DE APELACIÓN - Su interposición y sustentación es procedente en audiencia inicial. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Para conocer recurso de apelación contra auto que decidió excepciones previas en audiencia inicial / ANTINOMIAS EN LA LEY 1437 DE 2011 - En cuanto a la procedencia del recurso de apelación respecto de autos proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos/. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Mayo/2015

Subnota 7: EXCEPCIONES PREVIAS - Pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo / EXCEPCIONES PREVIAS - Serán resueltas en la audiencia inicial. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. septiembre de 2014)

Subnota87: Consejo de Estado precisó que las excepciones de mérito no podrán debatirse ni mucho menos resolverse en audiencia inicial. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Marzo/2014)

[389] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Excepción de cosa juzgada / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - Audiencia inicial / COSA JUZGADA - Definición. Imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asuntoClic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepción / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - No probada / COSA JUZGADA - No existe prueba de su existencia en proceso anterior Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

También ver: Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 3: COSA JUZGADA FORMAL - Imposibilidad de estudiar nuevamente decisión contenida en providencia ejecutoriada o en otro proceso en el que las mismas partes debatan igual causa petendi y fundamentos jurídicos / COSA JUZGADA MATERIAL - Intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme. TRANSACCIÓN CONTENCIOSA - Contrato solemne que requiere autorización del Gobierno Nacional cuando pretenda transigir la Nación. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio/2015)

Subnota 4: SENTENCIAS EJECUTORIADAS - Cosa juzgada – Concepto. Finalidad. / SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD – Cosa juzgada. Efecto erga omnes/ SENTENCIAS QUE NIEGAN LA NULIDAD – Cosa juzgada. Efecto solo respecto de las causales de nulidad y del petitum Clic para ver providencia. (Sec. Segunda mayo /2015)

Subnota 5: PLEITO PENDIENTE - Noción. Definición. Concepto / PLEITO PENDIENTE - Formulación de dos demandas con igualdad de partes y de pretensiones / PLEITO PENDIENTE - Tránsito legislativo. Prohibición de iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por existir pleito pendiente Clic para ver providencia (Sec. Tercera Febrero 2015)

Subnota 6: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / COSA JUZGADA - Excepción previa / AUDIENCIA INICIAL - No se puede resolver excepción de mérito / PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO - Decisión de fondo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Agosto/2014)

Subnota 7: COSA JUZGADA - Excepción que de evidenciarse su existencia debe el juez declararla de oficio y dar por terminado el proceso / COSA JUZGADA - Hace improcedente pronunciamiento alguno sobre extensión de jurisprudencia solicitada / Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo/2014)

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

---

[390] CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término cuatro meses / COMPUTO DE TÉRMINO DE CADUCIDAD DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Corre a partir de la ejecutoria del acto demandado / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Suspende término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra acto que negó adjudicación de contrato. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril/2015)**

[391] **Subnota 11:** FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Su declaratoria en la audiencia inicial solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración / LEGITIMACIÓN MATERIAL - Debe declararse a mediante sentencia al resolver el fondo del asunto / LEGITIMACIÓN DE HECHO O PROCESAL - Se resuelve en el desarrollo de la audiencia inicial. / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - No prosperó excepción previa por invocarse en debida forma tal calidad por el demandante / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Su determinación dependerá del acervo probatorio que se analice con los presupuestos de fondo de la controversia. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril /2016)**

Subnota 2: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Concepto / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Excepción mixta. Legitimación activa. Legitimación pasiva Legitimación de hecho o procesal. Definición. .Legitimación material. Definición - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL – Se resuelve en la sentencia / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO – Debe resolverse en la audiencia inicial / PAGO DE CESANTÍAS DOCENTES - Sanción moratoria. Legitimación en la causa por pasiva de hecho del Departamento del Departamento Atlántico. **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)**

Subnota 3: *EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Su estudio puede ser abordado al momento de proferir la sentencia y cuando existe insuficiencia probatoria se impide la declaración de su existencia en la audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Oportunidad procesal para declarar la falta de legitimación en la causa por activa.* **Clic para ver providencias. (Sec. Tercera marzo/2016**

Subnota 4: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Regulación normativa / TRÁMITE DE AUDIENCIA INICIAL - El juez puede declarar la falta de legitimación en la causa / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Si no hay certeza de esta no se puede declarar probada **Clic para ver providencia (Secc Tercera Febrero/2016.**

Subnota 5: EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – No debe ser resuelta en la audiencia inicial sino al dictar sentencia que resuelva de mérito / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Hay lugar analizarla al momento de proferir sentencia cuando esté relacionada con los derechos e intereses en controversia / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Puede ser considerada previamente cuando resulte evidente. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero/2016)**

Subnota 6: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Al no evidenciarse elementos probatorios que acreditaran la calidad de propietario del bien inmueble. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Conoce de autos que ponen fin al proceso dictados por tribunales / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Procedente en procesos con vocación de doble instancia. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo/2015**

Subnota 7: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Ley 1437 de 2011. Puede decretarse en la audiencia inicial o al proferir sentencia / DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Se vulnera cuando existiendo duda de la existencia de la legitimación en la causa por activa **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. A Febrero/2015)**

Subnota 8: La legitimación en la causa debe darse por activa y por pasiva. Se predican dos modalidades: de hecho, estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y material, relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)**

Subnota 9: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ASEGURADORAS PARA DEMANDAR ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Es el contribuyente quien tiene interés directo para demandar, al ser en quien radica la obligación sustancial del pago del tributo ante la Administración de Impuestos. Aseguradora puede intervenir como tercero. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. marzo/2014)**

Subnota 10: Consejo de Estado se pronuncia sobre la legitimación en la causa, explicando que en estricto sentido no se trata de una excepción, sino de un presupuesto material para la sentencia de fondo. **Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Febrero/2014)**

Subnota 11: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Para que procesalmente se forje un litisconsorcio, sea facultativo o necesario, se requiere la concurrencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico procesal ya sea por activa o por pasiva. **Clic para ver providencia (Sec. cuarta. septiembre/2013)**

[392] **Subnota 1:** EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DERIVADA CONTRATO DE SEGURO - Su prosperidad irroga terminación del proceso en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones laborales. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera febrero /2016)**

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO - Parcial / AUDIENCIA INICIAL - Solo se puede decretar la excepción de prescripción extintiva / PRESCRIPCIÓN PARCIAL - Solamente en la sentencia que da por terminado el proceso. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)**

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Prescripción del derecho / DERECHOS LABORALES - Tres años término de prescripción / AUXILIO DE CESANTÍA Y SANCIÓN MORATORIA - No fue demandado dentro del término de prescripción posterior a su reconocimiento / PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIA - Auxilio de cesantía y sanción moratoria **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2015)**

Subnota 4: AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO – Prescripción extintiva del derecho. Competencia de la Sala de decisión. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda Febrero/2015)**

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO - Decisión de fondo. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda Agosto/2014)**

Subnota 6: PRESCRIPCIÓN CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA. Al encontrarse prescrita la obligación principal, pago de cesantías, prescribe la obligación accesoria, prescripción de la sanción moratoria. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda Sub. B octubre/2013)**

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso[393], cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad[394].

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [395]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.**[396] Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

---

[393] **Subnota 1:** AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO – Caducidad. Competencia de la Sala de Decisión. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Febrero/2015)

Subnota 2: Ponente no puede terminar proceso – no puede decidir de oficio decisión sobre fondo del asunto. Clic para ver providencia (Secc. Segunda mar/2014)

[394] **Subnota 1:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Requisito de procedibilidad / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Audiencia llevada a cabo dentro del término de subsanación de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - No procede al ser acreditada antes de que cobrara firmeza el auto de rechazo de conciliación prejudicial Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: TERMINACIÓN DEL PROCESO – Por incumplimiento de requisitos de procedibilidad: agotamiento de la vía gubernativa. Clic para ver providencia (Sec. Primera Julio/2015)

[395] **Subnota 1**: LA PROVIDENCIA QUE DECIDA SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SÍ ES PASIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN O DE SÚPLICA. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. febrero de 2016)

Subnota 2: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – Recursos / RECURSO DE APELACIÓN –. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)

Subnota 3: RECURSO DE APELACIÓN – Competencia para decidir el interpuesto contra el auto que resuelve excepciones previas / DECISIÓN DE PONENTE – Si no pone fin al proceso. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA – Se niega porque la interposición del recurso de reposición, único procedente, no constituye un requisito para demandar Clic para ver providencia (Sec. Primera Noviembre/2015)

Subnota 4: RECURSO DE APELACIÓN - Contra auto que decide excepciones previas / AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE TRÁMITE - Competencia del juez o magistrado ponente Clic para ver providencia (Sec. Tercera Enero/2015)

Subnota 5: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS/. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 6: Consejo de Estado precisó que en aquellos eventos en los cuales sean propuestas varias de excepciones, las mismas serán resueltas en su totalidad en la audiencia inicial, así se decida en forma favorable una de ellas y se presente recurso de apelación contra una o varias de las restantes. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Marzo/2014)

Subnota 10: Consejo de Estado señala que la discusión sobre la legalidad del acto que rechaza el recurso de apelación en vía gubernativa o en trámite de recursos administrativos debe resolverse en la audiencia inicial al decidir las excepciones previas Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2014)

[396] OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS EN EL CPACA. Al formular recurso contra auto que decreta pruebas en la audiencia inicial no es procedente adicionar pruebas. No obstante, ello no impide que el Magistrado sustanciador o la Sala ejerzan su facultad oficiosa para decretar las pruebas que estimen necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2015)

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

ARTÍCULO 181. *AUDIENCIA DE PRUEBAS.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito[397] de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.[398] En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

ARTÍCULO 182. *AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a tos terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

---

[397] Consejo de Estado examina en medio de control de nulidad electoral la posibilidad de correr traslado de alegatos por escrito en audiencia inicial cuando por razones de fuerza mayor no pueda integrarse la Sala y por ende no pueda recepcionarse los alegatos de manera oral ni dictarse sentencia. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Marzo/2014).

[398] Mediante tutela se reitera la discrecionalidad de citar a audiencia de alegatos y juzgamiento. Clic para ver providencia (Secc. Segunda jul/2014).

ARTÍCULO 183. *ACTAS Y REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.* Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.
Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;

b) El nombre completo de los jueces;

c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;

d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;

f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;

g) Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;

h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;

i) La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.

2. En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental. [399]

ARTÍCULO 184. *PROCESO ESPECIAL PARA LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.* La sustanciación y ponencia de los procesos contenciosos de nulidad por inconstitucionalidad corresponderá a uno de los Magistrados de la Sección respectiva, según la materia, y el fallo a la Sala Plena. Se tramitará según las siguientes reglas y procedimiento:

---

[399] Tema regulado, por el Acuerdo 10137/2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aunque no implementado aún. (Sala Administrativa abril/2014)

1. En la demanda de nulidad por inconstitucionalidad se deberán indicar las normas constitucionales que se consideren infringidas y exponer en el concepto de violación las razones que sustentan la inconstitucionalidad alegada.

2. La demanda, su trámite y contestación se sujetarán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por lo previsto en los artículos 162 a 175 de este Código. Contra los autos proferidos por el ponente solo procederá el recurso de reposición, excepto el que decrete la suspensión provisional y el que rechace la demanda, los cuales serán susceptibles del recurso de súplica ante la Sala Plena.[400]

3. Recibida la demanda y efectuado el reparto, el Magistrado Ponente se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días siguientes. Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en este Código, se le concederán tres (3) días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará.

4. Si la demanda reúne los requisitos legales, el Magistrado Ponente mediante auto deberá admitirla y además dispondrá:

a) Que se notifique a la entidad o autoridad que profirió el acto y a las personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en este Código, para que en el término de diez (10) días puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. Igualmente, se le notificará al Procurador General de la Nación, quien obligatoriamente deberá rendir concepto;

b) Que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el mismo término a que se refiere el numeral anterior, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

c) Que el correspondiente funcionario envíe los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El incumplimiento por parte del encargado del asunto lo hará incurso en falta disciplinaria gravísima y no impedirá que se profiera la decisión de fondo en el proceso.

En el mismo auto que admite la demanda, el magistrado ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

En el caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto, se resolverá por el Magistrado Ponente en

400 Regla adicional en materia de recursos.

el mismo auto en el que se admite la demanda.

5. Vencido el término de que trata el literal a) del numeral anterior, y en caso de que se considere necesario, se abrirá el proceso a pruebas por un término que no excederá de diez (10) días, que se contará desde la ejecutoria del auto que las decrete.

6. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, o cuando no fuere necesario practicar pruebas y se haya prescindido de este trámite, según el caso, se correrá traslado por el término improrrogable de diez (10) días al Procurador General de la Nación, sin necesidad de auto que así lo disponga, para que rinda concepto.

7. Vencido el término de traslado al Procurador, el ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

ARTÍCULO 185. *TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.* Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la



fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

ARTÍCULO 186. *ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.* Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.[401]

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

CAPÍTULO VI.

SENTENCIA.

ARTÍCULO 187. *CONTENIDO DE LA SENTENCIA.* La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones[402] propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. [403]

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán

[401] **Subnota 1:** Consejo de Estado otorga validez de mensajes de datos cuando se allega copia impresa **Clic para ver providencia (Secc. Quinta Dic/2014)**

Subnota 2: VALOR PROBATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL. Valoración de las pruebas como presupuesto para el estudio de la suspensión provisional del acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)**

Subnota 3: A través de Acuerdo 3334 del año 2006 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había regulado la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia **Clic para ver Acuerdo (Sala Administrativa mar/2006)**

[402] EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO – Los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, *restringen su decisión a diferentes etapas procesales* / EXCEPCIONES PREVIAS – Se deben decidir *con ocasión de la audiencia inicial antes de la fijación del litigio o con la sentencia* de no haberse resuelto en etapas anteriores / EXCEPCIONES DE MÉRITO – Se deben decidir *con el texto mismo de la sentencia* / EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO – Como mecanismos de oposición perentorios, *permiten replicar las pretensiones de la demanda, preservar el proceso ante posibles nulidades o sanear irregularidades que afecten el procedimiento*. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2015)**

[403] Sobre la forma de restablecer el derecho en materia de indebida graduación de la falta disciplinaria Ver Sentencia del Consejo de Estado en la cual readecuó la misma y su correspondiente sanción. **Clic para ver providencia (Secc. Segunda mar/2014)**



tomando como base el Índice de Precios al Consumidor[404].

ARTÍCULO 188. *CONDENA EN COSTAS.*[405] Salvo en los procesos en que se ventile un interés público[406], la sentencia[407] dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.[408]

ARTÍCULO 189. *EFECTOS DE LA SENTENCIA*[409]. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada[410] *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada ~~constitucional~~[411]. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

---

404 Consulte en el siguiente link los datos históricos del IPC oficial para Colombia desde 1954 a julio de 2016. Click aquí

Si requiere consultas específicas o datos posteriores del IPC, vaya al siguiente vínculo: Clic aquí

405 **Subnota 1:** CONDENA EN COSTAS Estudio normativo histórico– Criterio objetivo valorativo / CONDENA EN COSTAS – Evolución normativa / CONDENA EN COSTAS – Regulación a ambas partes / CONDENA EN COSTAS – procedencia. En segunda instancia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Abril/2016

Subnota 2: COSTAS – No debe imponerse su condena de manera objetiva. Alcance de la expresión "dispondrá" del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 / CONDENA EN COSTAS – No procede a pesar de no haber prosperado los argumentos de la apelación puesto que no se acreditó probatoriamente su causación Clic para ver providencia (Sec. Primera Abril/2015)

Subnota 3: COSTAS – Obligatoriedad, salvo en procesos de interés público. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se debe condenar en costas en todos los procesos, con excepción de aquellos en los cuales se ventile un interés público. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Julio 2015)

Subnota 4: En decisión de Secc. 1ª se señala que la condena en costar no es eminentemente objetiva Clic para ver providencia (Secc. Primera Abr/2015)

Subnota 5: CONDENA EN COSTAS – Su imposición es obligatoria. Criterio objetivo. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Febrero/2015)

Subnota 6: CONDENA EN COSTAS – Obligación de pronunciamiento sin criterio de carácter subjetivo. Alcance. Cuantificación. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Julio/2014)

Subnota 7: COSTAS DEL PROCESO - Imposición a la parte vencida en el proceso no vulnera derechos fundamentales. Clic para ver providencia (Secc. Segunda-Subsección B. Julio/2014)

406**:** Consejo de Estado se pronuncia sobre la improcedencia de condenar en costas en aquellos asuntos que tienen por objeto la protección del ordenamiento jurídico en abstracto. Clic para ver providencia (Secc. Primera Nov/2013). Igualmente Clic para ver providencia (Secc. Primera Abr/2014).

407 PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA – Ineptitud sustantiva de la demanda / CONDENA EN COSTAS – Sólo se pueden imponer en la sentencia. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Sub. A Julio/2013).

408 **Subnota 1:** Consulte los acuerdos que han regulado las tarifas de agencias en derecho: **clic para ver acuerdos**
PSAA-1887/2003,
PSAA-2222/2003,
PSAA-9943/2013
PSAA-10554/2016

409 LEY 1437 DE 2011 - Tipología de sentencias / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011 / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011. Decisiones de Sala Plena Contenciosa y Salas Plena de Sección / ALTAS CORTES - Precedente judicial. Carácter vinculante o fuerza vinculante / PRECEDENTE JUDICIAL - Carácter vinculante o fuerza vinculante Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. B Agosto/2014)

410 **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 - Excepción de cosa juzgada / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - Audiencia inicial / COSA JUZGADA - Definición. Imposibilita al juez de conocimiento para que emita nuevos pronunciamientos sobre el mismo asunto Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 2: COSA JUZGADA - Efectos de la sentencia que se pronuncia sobre la nulidad del acto. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. marzo de 2016)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia inicial / AUDIENCIA INICIAL - Excepción / EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA - No probada / COSA JUZGADA - No existe prueba de su existencia en proceso anterior Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016).

También ver: Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada[412] frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 190. *DEDUCCIÓN POR VALORIZACIÓN.* En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos, cuando se condenare a la entidad pública o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslaticio de dominio.

ARTÍCULO 191. *TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD.* Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y

---

Subnota 4: COSA JUZGADA FORMAL - Imposibilidad de estudiar nuevamente decisión contenida en providencia ejecutoriada o en otro proceso en el que las mismas partes debatan igual causa petendi y fundamentos jurídicos / COSA JUZGADA MATERIAL - Intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera julio/2015)**

Subnota 5: SENTENCIAS EJECUTORIADAS - Cosa juzgada – Concepto. Finalidad. / SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD – Cosa juzgada. Efecto erga omnes/ SENTENCIAS QUE NIEGAN LA NULIDAD – Cosa juzgada. Efecto solo respecto de las causales de nulidad y del petitum **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda mayo /2015)**

Subnota 6: COSA JUZGADA - Elementos formales y materiales para su configuración. **Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. abril de 2015)**

[411] Aparte tachado declarado inexequible por la sentencia **Clic para ver providencia (C-400-13)**

[412] COSA JUZGADA – Requisitos para su configuración. Impide al juez conocer el nuevo libelo. Carácter relativo en tratándose de sentencias denegatorias. COSA JUZGADA MATERIAL – Pensión de jubilación. Revisión de la base de liquidación material por la expedición de acto administrativo nuevo. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda Marzo/2016)**

registrada obrará como título traslaticio de dominio.

ARTÍCULO 192. *CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación[413], que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.[414]

[413] **Subnota 1:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA – Previo a conocerlo el Juez debe convocar audiencia de conciliación / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – Como etapa procesal es válida sobre derechos irrenunciables. Límites. Clic para ver providencia (Secc Segunda Febrero/2016).

Subnota 2: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO ETAPA PROCESAL – Es válida sobre derechos irrenunciables. Límites / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA – Previo a concederlo el Juez debe convocar a audiencia de conciliación. Clic para ver providencia (Secc Segunda Diciembre/2015).

Subnota 3: CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Régimen normativo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Diciembre/2015)

Subnota 4: CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Regulación normativa / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Fallo de primera instancia de carácter condenatorio / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Procedencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera Diciembre/2015).

Subnota 5: LEY 1437 DE 2011 - Audiencia de conciliación / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Requisito previo a la concesión del recurso de apelación / FALLO DE CARACTER CONDENATORIO - Audiencia de conciliación / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO ETAPA PROCESAL - Limitación a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mismos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Diciembre/2015)

Subnota 6: CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Regulación normativa / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Debe aplicarse en el caso en concreto / CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Inexistencia de sentencia de unificación respecto a la inaplicación de este procedimiento Clic para ver providencia (Sec. Tercera Agosto/2015)

Subnota 7: CONCILIACIÓN JUDICIAL - Regulación Normativa / CONCILIACIÓN JUDICIAL - Requisito de Procedibilidad Clic para ver providencia (Sec. Tercera Julio/2015).

Subnota 8: CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Regulación normativa Clic para ver providencia (Sec. Tercera Julio/2015).

Subnota 9: PROCESOS CONDENATORIOS EN PRIMERA INSTANCIA - Celebración de audiencia de conciliación / AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Regulación normativa. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Mayo/2015)

Subnota 10: APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION – Causales […] Si bien es cierto que el artículo 192 del CPACA establece que resulta obligatoria la asistencia del apelante a la diligencia de conciliación so pena de declarar desierto el recurso, tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el ordenamiento jurídico siempre ha previsto la posibilidad de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia. Lo anterior, cobra vigencia al traer a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, incorporado en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1998, aplicable por integración normativa […] Clic para ver providencia (Sec. Quinta Enero/2014)

[414] **Subnota 1:** La Corte Constitucional Declara EXEQUIBLE la expresión "si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso", contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos analizados. Aparte del comunicado: "Para la Corte, prever como una obligación la asistencia a la audiencia de conciliación que debe celebrarse cuando se apela la sentencia condenatoria de primera instancia y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no desconoce ninguna prohibición constitucional. De igual manera, consideró que la carga procesal establecida en el inciso final del artículo 192 es

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 193. *CONDENAS EN ABSTRACTO.* Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación

.ARTÍCULO 194. *APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS*[415]. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y

efectivamente conducente a la finalidad propuesta" Clic para ver providencia C-337-2016

Subnota 2: Consejo de Estado se pronuncia sobre la conciliación judicial post-fallo, aclarando que tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, y considerando ajustado al ordenamiento jurídico la posibilidad de solicitar el aplazamiento de dicha audiencia, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia. Clic para ver providencia (Secc. Quinta AC Ene/2014)

[415] Consulte el Decreto 1342 de 2016 "Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Clic para ver documento

Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.

ARTÍCULO 195. *TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: [416]

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

[416] **Subnota 1**: El trámite administrativo para ejecución de condenas de procesos iniciados antes de la vigencia de la ley 1437, se rige por normas anteriores. Según concepto del Consejo de Estado. Clic para ver Concepto (Sala Consulta abr/2014) levantamiento de reserva legal mediante oficio del 22 de julio de 2014. Allí también señaló que estas sentencias devengan intereses de este numeral durante el tiempo en que estén pendientes de pago, con posterioridad al 02-07-2012. Clic para ver Concepto (Sala Consulta abr/2014) levantamiento de reserva legal mediante oficio del 22 de julio de 2014.

Subnota 2: Por el contrario, según la Sección Tercera del Consejo de Estado se determina que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Octubre/2014)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.[417]

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.[418]

CAPÍTULO VII.

NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 196. *NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.* Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad

[417] **Subnota 1:** Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia Clic para ver providencia (C-604-12) la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales. En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.

Subnota 2: Por el contrario, según la Sección Tercera del Consejo de Estado se determina que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. Clic para ver providencia (Secc. Tercera Octubre/2014)

Subnota 3: Según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, las sentencias que están pendientes de pago, independientemente del régimen en el cual se profirieron, devengan intereses de que trata este numeral durante el tiempo en que estén pendientes de pago, con posterioridad al 02-07-2012. Clic para ver Concepto (Sala Consulta abr/2014) levantamiento de reserva legal mediante oficio del 22 de julio de 2014.

[418] A través de Sentencia C-543-13 (Clic para ver providencia) la Corte Constitucional decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. *DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.*[419] Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico[420].

ARTÍCULO 198. *PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*[421]. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. *NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL*[422]. Artículo

---

[419] **Subnota 1:** NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA - Ausencia de copias de la demanda / NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS - Medio electrónico. Copia de la demanda en medio magnético / APORTE DE DOCUMENTOS Clic para ver providencia (Sec. Tercera Junio/2015).

Subnota 2: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES / CONSTANCIA DE ENVIO / ACUSO DE RECIBIDO / El Honorable Consejo de Estado indicó que el hecho de que no se acuse recibido por parte de la Secretaría de la Corporación no vicie de nulidad la actuación secretarial, pues con la constancia de que efectivamente se envió que arroja el servidor se entiende recibido por la entidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 3: ADMISIÓN DE LA DEMANDA -NOTIFICACIÓN PERSONAL - Para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. febrero de 2014)

Subnota 4: NOTIFICACIONES POR ESTADO ELECTRÓNICO. Presupuestos para su debida realización.RECHAZO DE LA DEMANDA. Solo procede por la no subsanación de requisitos legalmente contemplados. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES – Las entidades públicas, las privadas que cumplen funciones públicas, el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, *deben tener buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)

[420] Actualmente la notificación personal que se surte por medios electrónicos no causa arancel ni gastos en el proceso. Ver Acuerdo 10554 de 2016

Acuerdos anteriores que regularon la materia núm. 4650/2008 (clic para verlo) y núm. 2552 de 2004 (clic para verlo).

[421] Actualmente la notificación personal que se surte por medios electrónicos no causa arancel ni gastos en el proceso. Ver Acuerdo 10554 de 2016

Acuerdos anteriores que regularon la materia núm. 4650/2008 (clic para verlo) y núm. 2552 de 2004 (clic para verlo).

[422] **Subnota 1:** Actualmente la notificación personal que se surte por medios electrónicos no causa arancel ni gastos en el proceso. Ver Acuerdo 10554 de 2016
Acuerdos anteriores que regularon la materia núm. 4650/2008 (clic para verlo) y núm. 2552 de 2004 (clic para verlo).

Subnota 2: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES / CONSTANCIA DE ENVIO / ACUSO DE RECIBIDO / El Honorable Consejo de Estado indicó que el hecho de que no se acuse recibido por parte de la Secretaría de la Corporación no vicie de nulidad la actuación secretarial, pues con la constancia de que efectivamente se envió que arroja el servidor se entiende recibido por la entidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 3: NO PROCEDE RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUMINISTRARSE CON LA DEMANDA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS

modificado por el C.G.P., *Artículo 612*. [423] *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS. La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho. PETICIÓN PREVIA ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. Con dicha solicitud se cumple el requisito de anexar el acto enjuiciado y su identificación. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

Subnota 4: ADMISIÓN DE LA DEMANDA - NOTIFICACIÓN PERSONAL - Para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. **Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. febrero de 2014)**

[423] **Subnota 1:** Texto original de la ley 1437: *[…] El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación. […]

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. [424]

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

Subnota 2: La notificación del auto se cuenta cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual se cuenta con el término de 3 días para interponer y sustentar el recurso, por aplicación del artículo 318 del CGP, remisión que hace el artículo 242 del CPACA. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)**

[424] Nota: la norma anterior disponía: comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[425] se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."[426]

ARTÍCULO 200. *FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO*[427]. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.[428]

ARTÍCULO 201. *NOTIFICACIONES POR ESTADO*[429]. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.[430] La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

---

[425] COPIA DE LA DEMANDA PARA LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO – El no aportarlas oportunamente *no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda*, ya que éstas últimas no se configuran por el incumplimiento de cargas procesales a cargo del demandante **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)**

[426] **Subnota 1:** Mediante Sentencia **Clic para ver providencia (C-030-14)** La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para fallar sobre los dos últimos incisos de este artículo (sexto y séptimo), correspondientes al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Subnota 2: Mediante Decreto 1365 de 2013 se definió qué es interés litigioso de la Nación y se establecieron algunas pautas para notificación a esta entidad. **Clic para ver Decreto (Gobierno Nacional Jun/2013)**

[427] **Subnota 1:** Actualmente la notificación personal que se surte por medios electrónicos no causa arancel ni gastos en el proceso. **Ver Acuerdo 10554 de 2016**

Acuerdos anteriores que regularon la materia, Ver núm. **4650/2008 (clic)** y núm. **2552 de 2004 (clic).**

Subnota 2: NO PROCEDE RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUMINISTRARSE CON LA DEMANDA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS. La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho. PETICIÓN PREVIA ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. Con dicha solicitud se cumple el requisito de anexar el acto enjuiciado y su identificación. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

[428] Con la vigencia del Código General del Proceso deberá entenderse hecha esta remisión a los artículos 291, 293 y 108 de este nuevo estatuto

[429] NOTIFICACIONES POR ESTADO ELECTRÓNICO. Presupuestos para su debida realización.RECHAZO DE LA DEMANDA. Solo procede por la no subsanación de requisitos legalmente contemplados. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACION. La naturaleza de la decisión que se tome en primera instancia es la que determina si la competencia en segunda es de la Sala o del Ponente. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2013)**

[430] Consejo de Estado establece que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co **Clic para ver providencia (Secc. Cuarta OCTUBRE/2013)**



Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

ARTÍCULO 202. *NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.* Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.[431]

ARTÍCULO 203. *NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS* [432]**.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 204. *AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN.* No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".

ARTÍCULO 205. *NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS*[433]. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

---

[431] Las sentencias proferidas oralmente se notifican por estrados. No aplica la notificación por correo electróncio regulada en el artículo 203 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. mayo/2016)

[432] **Subnota 1:** Al interpretar este artículo debe tenerse en cuenta lo previsto por el CGP en su artículo 291 numeral 1º inciso 2º. *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

Subnota 2: Las sentencias proferidas oralmente se notifican por estrados. No aplica la notificación por correo electróncio regulada en el artículo 203 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. mayo/2016)

Subnota 3: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA - A correo electrónico diferente al dispuesto para tal fin por el apoderado. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Noviembre/2014)

Subnota 4: Consejo de Estado al pronunciarse sobre la notificación de la acción de cumplimiento, señaló que no enviar la comunicación al buzón electrónico en el trámite de la notificación de la sentencia impide que en segunda instancia se continúe el trámite del proceso, hay lugar a devolver el expediente y que se practique en debida forma la notificación. La indebida notificación de la sentencia no genera la nulidad. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Ene/2014)

[433] NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA - Ausencia de copias de la demanda / NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS - Medio electrónico. Copia de la demanda en medio magnético / APORTE DE DOCUMENTOS. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Junio/2015).



De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

ARTÍCULO 206. *DEBER DE COLABORACIÓN.* Los empleados de cada despacho judicial deberán asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO VIII.

NULIDADES E INCIDENTES.

ARTÍCULO 207. *CONTROL DE LEGALIDAD.*[434] Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.[435]

ARTÍCULO 208. *NULIDADES*[436]. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. *INCIDENTES*. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso[437].

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto[438].

---

[434] **Subnota 1:** Consejo de Estado se pronuncia sobre el control de legalidad, señalando que al cierre de cada fase procesal igualmente se clausura la posibilidad de alegar nulidades procesales, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)

Subnota 2: NULIDAD PROCESAL INSANEABLE. Deberá declararse de oficio en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)

Subnota 3: COMPENTENCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. Actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles, efectuado por las autoridades del orden Nacional. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

Subnota 4: Consejo de Estado precisa que lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2013)

Subnota 5: NULIDAD - Control de legalidad para sanear vicios Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2013)

[435] Este artículo reproduce el artículo 27 de la Ley 1285 de 2009, que fue declarado exequible, en estudio previo por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 (Clic para ver providencia), señalando que dicha constitucionalidad debe entenderse sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción de tutela para garantizar el debido proceso y los demás derechos fundamentales, cuando se vieren afectados y se cumplan los requisitos especiales de procedibilidad.

[436] **Subnota 1:** Consejo de Estado hace precisiones sobre la causal de nulidad por falta de competencia. Cambio sustancial entre lo previsto al respecto en el CPC y el CGP. Prorrogabilidad de la competencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2016)

Subnota 2: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES / CONSTANCIA DE ENVÍO / ACUSO DE RECIBIDO / El Honorable Consejo de Estado indicó que el hecho de que no se acuse recibido por parte de la Secretaría de la Corporación no vicie de nulidad la actuación secretarial, pues con la constancia de que efectivamente se envió que arroja el servidor se entiende recibido por la entidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 3: NULIDAD PROCESAL INSANEABLE. Deberá declararse de oficio en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)

[437] NULIDAD PROCESAL - Por regla general sólo puede proponerse antes de la sentencia en la oportunidad procesal correspondiente. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

[438] INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA- Aplicación del Código Contencioso Administrativo por haberse tramitado el proceso en su vigencia Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)



5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. *OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS*[439]. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

CAPÍTULO IX.

PRUEBAS.

[439] Consejo de Estado se pronuncia sobre la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno. NULIDAD PROCESAL - Por regla general sólo puede proponerse antes de la sentencia en la oportunidad procesal correspondiente Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014).



ARTÍCULO 211. *RÉGIMEN PROBATORIO*[440]. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. [441]

ARTÍCULO 212. *OPORTUNIDADES PROBATORIAS*.[442] Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia[443], cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia

---

440 **Subnota 1:** PRUEBAS - La conducencia de la prueba se refiere a que el medio de prueba debe ser idóneo para demostrar determinado hecho. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2016)**

Subnota 2: VALOR PROBATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL. Valoración de las pruebas como presupuesto para el estudio de la suspensión provisional del acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)**

441 Ver análisis de requisitos para petición prueba testimonial según CPC, especialmente en cuanto a enunciar el objeto del testimonio. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2014)**

442 **Subnota 1:** OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS EN EL CPACA. Al formular recurso contra auto que decreta pruebas en la audiencia inicial no es procedente adicionar pruebas. No obstante, ello no impide que el Magistrado sustanciador o la Sala ejerzan su facultad oficiosa para decretar las pruebas que estimen necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. OPORTUNIDADES PROBATORIAS - Son las previstas en el artículo 212 del CPACA, por lo que *no se pueden omitir con el argumento* de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal / AUDIENCIA INICIAL - *En ella no se puede adicionar pruebas* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2015)**

Subnota 2: SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS - Testimonio / TESTIMONIO - Desmovilizado recluido en centro penitenciario y carcelario / SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA - Incumplimiento de causales establecidas en la norma / PRUEBA TESTIMONIAL - Incumplimiento de requisitos para su procedencia / PRUEBA SOLICITADA - Denegada en forma expresa en primera instancia / SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA - Procedencia de oficio. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)**

Subnota 3: HECHO NUEVO COMO CAUSAL PARA DECRETAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA – Se consideran hechos nuevos *cuando tiene relación con la cuestión analizada y se conocen por las partes después de la oportunidad para pedir pruebas* en la primera instancia. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Junio/2014)**

443 PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA – Solicitud y práctica / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA – Imposibilidad de aportarlas por fuerza mayor. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Septiembre/2014)**

por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 213. *PRUEBAS DE OFICIO*[444]. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

ARTÍCULO 214. *EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.* Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

ARTÍCULO 215. *VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.* Primer inciso derogado según el texto aprobado del CGP, art. 626 lit a).[445]

---

[444] **Subnota 1:** OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS EN EL CPACA. Al formular recurso contra auto que decreta pruebas en la audiencia inicial no es procedente adicionar pruebas. No obstante, ello no impide que el Magistrado sustanciador o la Sala ejerzan su facultad oficiosa para decretar las pruebas que estimen necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. PRUEBA DE OFICIO - En ejercicio de sus facultades el juez *la puede decretar para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2015)

Subnota 2: SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS - Testimonio / TESTIMONIO - Desmovilizado recluido en centro penitenciario y carcelario / SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA - Incumplimiento de causales establecidas en la norma / PRUEBA TESTIMONIAL - Incumplimiento de requisitos para su procedencia / PRUEBA SOLICITADA - Denegada en forma expresa en primera instancia / SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA - Procedencia de oficio. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

[445] **Subnota 1:** Texto original del inciso: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Subnota 2: COPIA SIMPLE – Sentencia de unificación de jurisprudencia en relación con su valor probatorio / PRINCIPIO DE BUENA FE – Se infringe cuando la parte afectada no tacha de falso el documento aportado en copia simple y después pretende desconocer la decisión tomada con fundamento en dicho documento / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL – El reconocimiento del valor probatorio de la copia simple constituye una aplicación de dicha prevalencia. Clic para ver providencia (Sala Plena. Septiembre/2014)

Subnota 3: COPIAS SIMPLES - Presunción legal según Ley 1437 de 2011 en su artículo 215. Copia conservan igual valor de su original cuando no han

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos[446], caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. [447]

ARTÍCULO 216. *UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS PROBATORIOS.* Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil. [448]

ARTÍCULO 217. *DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.* No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 218. *PRUEBA PERICIAL.* La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

ARTÍCULO 219. *PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.* Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la

---

sido tachadas de falsas Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2014)

Subnota 4: SE UNIFICA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA REGIDA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, tiene valor probatorio la prueba testimonial recaudada y trasladada por la Nación y una entidad de orden nacional como parte demandada y la Procuraduría General de la Nación, si se ha surtido en audiencia y contradicción sobre ellas. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

Subnota 5: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA SIMPLE COMO PRUEBA TRASLADADA DENTRO DEL PROCESO PENAL. La copia simple de las pruebas que componen el acervo del proceso penal, puede ser valorada toda vez que ha sido practicada en audiencia, y solicitada como prueba traslada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2013)

[446] PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original del documento público o privado que conforma el título ejecutivo Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2013)

[447] El Consejo de Estado reitera que en los procesos ejecutivos se requiere la copia autentica o el original y esta es una excepción a la tesis de agosto de 2013 sobre validez de copias simples. Explica que son los requisitos de forma y sustanciales del título ejecutivo. Estudia qué es autenticidad y qué es veracidad. Advierte que hay tres excepciones a las copias auténticas: i) Tratándose de providencias judiciales y conciliaciones, sólo la primea copia presta mérito ejecutivo; ii) para la ejecución de hipotecas y garantías prendarias se requiere de la primera copia de la escritura y iii) los títulos valores no pueden aportarse en copia, sino el original. Sección Tercera, Subsección C, providencia del 14 de mayo de 2014. Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)

[448] Consejo de Estado otorga validez de mensajes de datos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2014)

firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando tas razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.

3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá

sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

ARTÍCULO 221. *HONORARIOS DEL PERITO.* En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el



perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 222. *AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.* De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.

CAPÍTULO X.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

ARTÍCULO 223. *COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado[449].

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

ARTÍCULO 224. *COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA*[450]. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda

[449] MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Solicitud de coadyuvancia / COADYUVANCIA - Límite temporal de la actuación del coadyuvante. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2015)

[450] EFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA. Es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin haber agotado la conciliación extrajudicial. LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. No se probó el actuar injustificado y carente de legitimidad del ente demandado. Clic para ver providencia (Sala Plena. Marzo/2014)

independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.[451]

ARTÍCULO 225. *LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*[452]. Quien afirme tener derecho legal o contractual[453] de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen[454].

---

[451] La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2014)

[452] **Subnota 1:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – No procedencia. Reliquidación pensional. Descuentos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 2: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Ley 1437 de 2011 / INTERVENCIÓN DE TERCEROS - Regulación normativa / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge una obligación Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)

Subnota 3: PLEITO PENDIENTE Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El llamamiento en garantía es la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso. El pleito pendiente es un instrumento procesal que permite materializar la obligación del vendedor de saneamiento por evicción de la cosa vendida, conforme al artículo 1899 del Código Civil. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2013)

[453] **Subnota 1:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Ley 1437 de 2011 / INTERVENCIÓN DE TERCEROS - Regulación normativa / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge una obligación Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Llamamiento en garantía / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Existencia de una relación de garantía de orden real o personal / DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - No existe la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente / RELACIÓN DE GARANTÍA - No existe entre llamado y llamante. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)

[454] DENUNCIA DEL PLEITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Diferencia y similitudes Tratamiento legal unificado: Nuevo código, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 / - Evolución legal. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2013)



ARTÍCULO 226. *IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.* El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable[455] en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

ARTÍCULO 227. *TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.* En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 228. *INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA.* En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante[456]. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

CAPÍTULO XI.

MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 229. *PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES*[457] En todos los procesos

---

455 **Subnota 1:** AUTO QUE ACEPTA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS – *Es susceptible del recurso de apelación* / AUTO QUE ACEPTA LA INTERVENCION DE TERCEROS – *Es de competencia exclusiva del magistrado ponente*, pues con él no se le pone fin al proceso / DIAN COMO TERCERO INTERVINIENTE EN CONTROVERSIA IMPOSITIVA – El vincularla al proceso en tal calidad, no implica *a priori* que se le esté imponiendo algún tipo de obligación o competencia **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)**

Subnota 2: AUTO APELABLE - Procedencia. Rechazo de llamamiento en garantía / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Improcedencia. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2015)**

456 COADYUVANCIA EN PROCESO ELECTORAL - Alcance / TERCERO INTERVINIENTE - Proceso electoral: Alcance de su participación / TERCERO INTERVINIENTE - Sólo puede realizar actos procesales de apoyo a la parte que coadyuva. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2016)**

457 **Subnota 1:** MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Procedencia. Solicitud. Declaración. Sustentación. Alcance. Oficiosidad en acción de tutela y populares. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Suspensión provisional. Requisitos. SALARIO MÍNIMO LEGAL – Parámetros de fijación por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Fijación por el Gobierno / INFLACIÓN – Concepto. No debe afectar la remuneración del trabajador. SALARIO MÍNINO – Fijación por el Gobierno Nacional. Desconocimiento de la tasa inflacionaria. No podía tener en cuenta hechos futuros a la expedición del acto. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)**

Subnota 2: FACULTADES CAUTELARES Y PREVENTIVAS - Ejercidas por el juez contencioso administrativo a petición de parte / FACULTADES CAUTELARES Y PREVENTIVAS EJERCIDAS POR EL JUEZ - Cambio trascendental en tránsito de leyes / MEDIDA CAUTELAR - No solo contempla la suspensión provisional. PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Regulación de medidas cautelares / DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES - Oportunidad para solicitarlas. MEDIDAS CAUTELARES - Clases. Regulación normativa / MEDIDAS CAUTELARES - Deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda / MEDIDAS CAUTELARES - Funcionalidad. Objetivo / MEDIDA CAUTELAR - Limitación del juez cuando implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016)**

Subnota 3: MEDIDAS CAUTELARES – Proceden en los procesos declarativos. Oportunidad. Finalidad. No implican prejuzgamiento. Tipos de medidas cautelares. Requisitos. Conexidad con las pretensiones de la demanda **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda septiembre /2015)**

Subnota 4: MEDIDA CAUTELAR - Fines. Finalidad / MEDIDA CAUTELAR - Objeto. Medidas cautelares de urgencia / MEDIDA CAUTELAR - Principio de proporcionalidad. Aplicación del principio fumus boni iuris y del principio periculum in mora. Principio de peligro en la demora / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Su procedencia es rogada. Procedencia a petición de parte **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)**

Subnota 5: MEDIDA CAUTELAR - Suspensión provisional de acto administrativo / MEDIDAS CAUTELARES - Medio de control de nulidad. Modificación normativa. Regulación Normativa. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Ley 1437 de 2011. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - Noción. Definición. Concepto SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Parámetros de índole formal y material para su procedencia / DECRETO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Modificación normativa. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)**

Subnota 6: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia en el medio de control de nulidad / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Su regulación en la Ley 1437 de 2011 *prescinde de la manifiesta infracción y obliga al juez a hacer un análisis entre el acto y las normas que se invocan como violadas y a estudiar la pruebas allegadas con la solicitud* / PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL DERECHO – En el análisis de la medida de suspensión provisional de efectos de un acto administrativo, se apunta a enervar su eficacia y los

declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso[458], a petición de parte debidamente sustentada[459], podrá el Juez o

---

efectos del mismo / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN – Sobre ella no operan los requisitos como el fumus boni iuris o el periculum in mora o la ponderación de intereses públicos, etc., pues son propios de otros tipos de medidas cautelares **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2015)**

Subnota 7: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS - Clases / MEDIDAS CAUTELARES - Deberes de los sujetos procesales. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Diciembre/2014)**

Subnota 8: Medidas cautelares / MEDIDAS CAUTELARES - No son procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento. Régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto/2014)**

Subnota 9: MEDIDAS CAUTELARES - Ley 1437 de 2011. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)**

Subnota 10: MEDIDAS CAUTELARES DE LA LEY 1437 DE 2011 - Garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva: protege los derechos amenazados o vulnerados por un acto administrativo. El legislador colombiano adoptó la figura de las medidas cautelares en el régimen de lo contencioso administrativo, -artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011-, con el fin de proporcionar un medio adecuado, idóneo y efectivo, que posibilita la adopción de medidas, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia, para que éstas sean estudiadas y adoptadas por el juez de manera expedita, sin agotar el procedimiento previsto en el artículo 232. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014**

Subnota 11: Consejo de Estado se pronuncia acerca de la finalidad de las medidas cautelares; así mismo, aclara que el decreto de medidas cautelares no está sujeto a la existencia previa del auto admisorio de la demanda y que la adecuación de la demanda con posterioridad al decreto de una medida cautelar no genera la nulidad de la cautela. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)**

Subnota 12: MEDIDA CAUTELAR - Medida provisional. Ley 1437 de 2011 / MEDIDA CAUTELAR - Criterios para su adopción / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Asunto minero **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)**

Subnota 13: COMPETENCIA JUEZ PONENTE RESOLUCIÓN SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.Normas especiales y posteriores al artículo 125 del CPACA así lo disponen.REQUISITOS DECRETO SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Aspectos procedimentales y aspectos sustanciales. CONTRATACIÓN SOMETIDA A RESERVA CONSTITUYE RESERVA DE LEY. Potestad reglamentaria desborda competencias. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)**

Subnota 14: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO NO SUSPENDE TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR. El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente a las demás actuaciones. SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. Requisitos formales. MEDIDA CAUTELAR SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Decisión no implica prejuzgamiento. MEDIDA CAUTELRA DE URGENCIA. Requisitos normativos. PONDERACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS SANCIONATORIOS. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)**

Subnota 15: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON LA NUEVA LEY 1437 – Características y requisitos **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Mayo/2014)**

Subnota 16: MEDIDAS CAUTELARES. Características. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Modificación sustancial respecto de la legislación anterior. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)**

Subnota 17: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Diferencias entre el anterior Código Contencioso Administrativo y el CPACA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – Su decreto en la actualidad implica que el análisis realizado por el juez concluya con la existencia de violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud / MEDIDAS CAUTELARES – Procede la suspensión provisional de un acto administrativo y otras medidas previas **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)**

Subnota 18: Consejo de Estado precisa que no procede medida cautelar de suspensión provisional del acto cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)**

Subnota 19: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medidas cautelares. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)**

Subnota 20: VALOR PROBATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL. Valoración de las pruebas como presupuesto para el estudio de la suspensión provisional del acto administrativo. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)**

Subnota 21: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTOS EN ACTOS DE ELECCIÓN. Análisis de normas invocadas y el acto demandado; y estudio pruebas allegadas con la solicitud. CARENCIA PROBATORIA PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR. Se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio para definir la contrariedad entre el acto demandado y las normas indicadas como violadas. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2012)**

[458] **Subnota 1:** OPORTUNIDAD PROCESAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - A partir de la entrada en vigencia del nuevo código puede ser presentada en cualquier momento del proceso incluso en segunda instancia **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2014)**

Subnota 2: REVOCATORIA MEDIDA CAUTELAR ISAGEN. COMPETENCIA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL. Conoce el Consejo de Estado en única instancia. FACULTAD DEL JUEZ DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Garantía efectiva de la sentencia y del objeto del proceso. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA NO DERIVA EN NULIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. El trámite de la medida cautelar es independiente del trámite de la demanda. RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL REQUIERE ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ACTO Y NORMAS VIOLADAS. No basta con un análisis de procedibilidad. LAS AFECTACIONES POR EL NO DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBEN DEMOSTRARSE. Aunque la afectación sea hipotética. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)**

[459] SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Noción. Definición. Concepto / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Naturaleza. Requisitos. Regulación normativa / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Procedencia. Presupuestos / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Cambio normativo / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Límites a la facultad para dictar medidas cautelares / PRIMERA LIMITANTE - Invocación de normas que se consideran violadas / MEDIDAS CAUTELARES - Rogación de la jurisdicción. Principio de justicia rogada. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2016)**

Magistrado Ponente decretar,[460] en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo[461].

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento[462].

PARÁGRAFO[463]. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ [464] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo[465] y podrán ser decretadas de oficio. [466]

ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*[467]Las medidas

[460] **Subnota 1:** COMPETENCIA PARA PROFERIR DECISIONES EN AUDIENCIA INICIAL EN EL CPACA. Así las cosas, si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2014)

En las siguientes decisiones también se adoptó esta postura.

Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 3: Sin embargo, en mayo de 2014 la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la competencia para decretar medidas cautelares es de la Sala y no del Ponente. También indicó que falta de competencia funcional no es saneable y genera nulidad de lo actuado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

[461] Consejo de Estado reafirma que decreto de medida cautelar no significa prejuzgamiento, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Mayo/2014)

[462] Sala Plena del Consejo de Estado consagra que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional. Clic para ver providencia (Secc. Primera. Diciembre/2012)

[463] SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Limites a la facultad para dictar medidas cautelares / SEGUNDA LIMITANTE - El estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medidas cautelares. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2016)

[464] Aparte tachado declarado inexequible por la Corte Constitucional (Clic para ver Sentencia C-284-14)

[465] Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional. En todo caso, la Corte subrayó el carácter suplementario que tiene la aplicación de las medidas cautelares según el procedimiento previsto en el CPACA, a los procesos dirigidos a la protección de intereses colectivos, toda vez que tales acciones cuentan con un procedimiento especial regulado de manera integral por la Ley 472 de 1998, el cual incluye la adopción de medidas cautelares específicas. (Clic para ver Sentencia C-284-14)

[466] **Subnota 1:** En acción de cumplimiento no proceden medidas cautelares de este capítulo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

Subnota 2: MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIÓN POPULAR – Facultades del juez en vigencia de la Ley 1437 de 2011 / ACCIÓN POPULAR – Medidas cautelares en materia de prevención y atención de desastres / MEDIDA CAUTELAR – Obligación de cumplir medidas de mitigación por el contratista. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2013)

[467] **Subnota 1**: MEDIDAS CAUTELARES – Clasificación / MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA – Pretenden adoptar una medida provisional de manera inmediata / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Dado el apremio con el que se adopta deja de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Constituye en sí misma un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los asociados en el procedimiento contencioso. Clic para ver providencia (Sec. tercera. Mayo /2016)

Subnota 2: MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – Generalidades. / MEDIDA CAUTELAR ANTICIPATIVA O DE SUSPENSIÓN – *Se torna improcedente si la norma sobre la cual se solicita, fue derogada* / NORMA DEROGADA – Por sustracción de materia, al desaparecer del ordenamiento jurídico y no producir efectos, *impide el quebranto actual de las normas invocadas en la* VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No debe ser manifiesta Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 3: SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Se debe plantear en la demanda / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No puede contener cargos autónomos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

Subnota 4: SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Carece de objeto cuando el acto acusado ha sido derogado Clic para ver providencia (Sec. Primera. Febrero/2016)

Subnota 5: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS - Clases / MEDIDAS CAUTELARES - Deberes de los sujetos procesales. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Diciembre/2014)

Subnota 6: MEDIDAS CAUTELARES – Contenido y alcance / MEDIDAS CAUTELARES – Requisitos / MEDIDAS CAUTELARES - Garantía legal de protección temporal e instantánea de la posición jurídica del actor en el proceso contencioso administrativo / MEDIDAS CAUTELARES - Pueden ser decretadas con antelación a la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa procesal en procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contenciosa / DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES - Requisitos para su procedencia / MEDIDAS CAUTELARES - Su decreto no puede generar una afectación de los derechos fundamentales mínimos del ciudadano. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera noviembre /2014)

Subnota 7: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO – Competencia y procedencia / ANTINOMIA NORMATIVA - Entre previsiones contenidas en ley 1437 de 2011 sobre la competencia para decidir solicitud de medida cautelar / ANTINOMIA NORMATIVA - Entre disposiciones de la misma codificación normativa se deberá dar prelación a aquella que se encuentre en artículo posterior Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2014)

Subnota 8: MEDIDA CAUTELAR - Concepto y finalidad / MEDIDAS CAUTELARES - Tienen naturaleza jurídica preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión / MEDIDA CAUTELAR - Límites y alcance. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 9: SUSPENSIÓN CIRCULAR QUE REGULO LICENCIA NO REMUNERADA DE SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL.Criterios para determinar si una norma debe estar sometida a reserva de ley estatutaria. Exceso de potestad reglamentaria. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 10: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO NO SUSPENDE TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR. El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente a las demás actuaciones. SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. Requisitos formales. MEDIDA CAUTELAR SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Decisión no implica prejuzgamiento. SOLICITUD DE COADYUVANCIA DEBE HACERSE POR MEDIO DE ABOGADO Y DEBE ACREDITAR EL INTERES DIRECTO EN EL PROCESO. Tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de un procedimiento complejo en su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador no puede producirse exclusivamente con los aspectos que le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista del ente estatal que profirió los actos sancionatorios enjuiciados Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 11: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Finalidad y requisitos. COMPETENCIA ALCALDE PARA EXPEDIR DECRETO QUE MODIFICA PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Alcalde no puede adoptar el plan de ordenamiento territorial si pasados los 90 días desde la presentación del proyecto el Concejo Municipal o Distrital no han adoptado decisión alguna. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)

Subnota 12: Sobre el nuevo rol del juez y variación de los requisitos respecto de régimen anterior.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 13: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Requiere estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2013)

cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[468], y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente[469] podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Subnota 14: SUSPENSIÓN PROVISIONAL – La norma exige que la petición contenga una sustentación específica. SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Análisis del acto demandado Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2013)

Subnota 15: MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN POPULAR. El juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar, sea las consagradas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 o las previstas en el CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2013)

Subnota 16: SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Estudio comparativo respecto de la regulación anterior Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2012)

Subnota 17: SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Variación en la regulación de la figura respecto al estatuto anterior Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2012)

468 Subnota 1: REGULACION DE MEDIDAS CAUTELARES - En procesos contencioso administrativos / MEDIDAS CAUTELARES - Objeto. Fundamento / MEDIDAS CAUTELARES - Clases. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda / MEDIDA CAUTELAR - Límites del Juez / IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES - Sobre actos administrativos por medio de los cuales se rechazó la solicitud de legalización de minería de hecho. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016)

Subnota 2: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia Clic para ver providencia. (Sec. Segunda septiembre /2015)

Subnota 3: CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES PRESERVATIVAS, CONSERVATIVAS, ANTICIPATIVAS Y SUSPENSIVAS – Concepto y alcance de cada una de las medidas cautéleles previstas en la Ley 1437 de 2011 / FACULTAD DEL JUEZ FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – El juez que tramite las medidas cautelares t*iene facultades similares a cuando actúa como juez de tutela* para asegurar el cumplimiento de la sentencia y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2014)

469 Subnota 1: COMPETENCIA PARA PROFERIR DECISIONES EN AUDIENCIA INICIAL EN EL CPACA. Así las cosas, si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo[470].

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

.ARTÍCULO 231. *REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES*[471] Cuando se

---

debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2014)

En las siguientes decisiones también se adoptó esta postura.

Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 3: Sin embargo, en mayo de 2014 la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la competencia para decretar medidas cautelares es de la Sala y no del Ponente. También indicó que falta de competencia funcional no es saneable y genera nulidad de lo actuado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

[470] MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia en el medio de control de nulidad / SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Su regulación en la Ley 1437 de 2011 *prescinde de la manifiesta infracción y obliga al juez a hacer un análisis entre el acto y las normas que se invocan como violadas y a estudiar la pruebas allegadas con la solicitud* / PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL DERECHO – En el análisis de la medida de suspensión provisional de efectos de un acto administrativo, se apunta a enervar su eficacia y los efectos del mismo / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN – Sobre ella *no operan los requisitos como el fumus boni iuris o el periculum in mora o la ponderación de intereses públicos*, etc., pues son propios de otros tipos de medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2015)

[471] **Subnota 1:** SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Regulación normativa / SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Requisitos específicos, sustanciales y genéricos para su procedencia / PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - El requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas / CONFRONTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Con el contenido normativo de las normas invocadas como violadas / PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No indica prejuzgamiento. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016)

Subnota 2: MEDIDAS CAUTELARES – Procedencia / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisitos para suspender actuaciones administrativas Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 3: MEDIDA CAUTELAR - Suspensión de los efectos de actos administrativos. Requisitos para su procedencia / MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Finalidad. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016)

Subnota 4: MEDIDAS CAUTELARES - Procedimiento para su adopción. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2015)

Subnota 5: SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisitos para decretarla. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015)

Subnota 6: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia en el medio de control de nulidad /

SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Su regulación en la Ley 1437 de 2011 *prescinde de la manifiesta infracción y obliga al juez a hacer un análisis entre el acto y las normas que se invocan como violadas y a estudiar la pruebas allegadas con la solicitud* / PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL DERECHO – En el análisis de la medida de suspensión provisional de efectos de un acto administrativo, se apunta a enervar su eficacia y los efectos del mismo / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN – Sobre ella *no operan los requisitos como el fumus boni iuris o el periculum in mora o la ponderación de intereses públicos*, etc., pues son propios de otros tipos de medidas cautelares **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Abril/2015)**

Subnota 7: MEDIDAS CAUTELARES - Pueden ser decretadas con antelación a la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa procesal en procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción contenciosa / DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES - Requisitos para su procedencia / MEDIDAS CAUTELARES - Su decreto no puede generar una afectación de los derechos fundamentales mínimos del ciudadano. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera noviembre /2014)**

Subnota 8: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Noción. Definición. Concepto / SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Regulación normativa / ACTOS ADMINISTRATIVOS - Suspensión provisional / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Medida cautelar. Procedencia. Alcance. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)**

Subnota 9: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NO SE PROBÓ LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN ESA ETAPA DEL PROCESO /Consejo de Estado admite demanda de nulidad electoral y niega solicitud de suspensión provisional debido a que en esa instancia procesal no fue posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)**

Subnota 10: Consejo de Estado señala, que se debe Establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, y ello implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)** y sin que ello implique prejuzgamiento. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)**

Subnota 11: EFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA. Es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin haber agotado la conciliación extrajudicial. LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. No se probó el actuar injustificado y carente de legitimidad del ente demandado. **Clic para ver providencia (Sala Plena. Marzo/2014)**

Subnota 12: MEDIDAS CAUTELARES. Características. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Modificación sustancial respecto de la legislación anterior. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)**

Subnota 13: SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO. Novedades y requisitos de la medida cautelar. SUSPENSION PROVISIONAL RESOLUCIÓN QUE PROMOCIONA VOTO EN BLANCO. Por establecimiento de requisitos superiores a los previstos por la Ley 1475 de 2011. Consejo de Estado se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011. Indica que se ha presentado un cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo, toda vez que el operador judicial puede analizar la transgresión con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas, sin que ello implique prejuzgamiento **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas[472] en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado[473], cuando tal violación surja del

Subnota 14: El Consejo de Estado indicó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no es necesario que la infracción sea manifiesta y que se advierta sin mayores elucubraciones para decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Además, analiza cuales fueron los cambios más relevantes introducidos por la nueva codificación en materia de medidas cautelares, en contraste con el decreto 01 de 1984. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

Subnota 15: Consejo de Estado precisa que no procede medida cautelar de suspensión provisional del acto cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)**

Subnota 16: Consejo de Estado se pronuncia sobre los requisitos para decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, llegando a la conclusión que se requiere de un análisis jurídico de fondo, circunstancia que no puede ser advertida a través de tal mecanismo, sino que para ello se precisa acometer un estudio normativo y probatorio de fondo. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2013)** También señala que se habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.

Subnota 17: El Consejo de Estado frente al cambio normativo precisa que éste da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2013)**

Subnota 18: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTOS EN ACTOS DE ELECCIÓN. Análisis de normas invocadas y el acto demandado; y estudio pruebas allegadas con la solicitud. CARENCIA PROBATORIA PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR. Se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio para definir la contrariedad entre el acto demandado y las normas indicadas como violadas. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2012)**

[472] SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL DECRETO 01 DE 1984 - El análisis judicial *se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud y su procedencia a la manifiesta infracción de las normas invocadas como violadas* / SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN LA LEY 1437 DE 2011 - Procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se efectúe en escrito separado y *el análisis del juez no se circunscribe a una simple comparación entre dichas normas y el acto acusado o las pruebas allegadas con la solicitud* / SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN LA LEY 1437 DE 2011 - *No se califica el nivel de la infracción* como sí se hacía en el CCA / CONCEPTOS DE LA DIAN – Cuando interpretan normas tributarias y estas autorregulan la actividad administrativa o producen efectos, *son actos de reglamentación en el último nivel de ejecución* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2015)**

[473] **Subnota 1:** MEDIDAS CAUTELARES – Procedencia / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisitos para suspender actuaciones administrativas: Necesidad de sustentar la solicitud **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)**

Subnota 2: El consejo de estado se pronuncia e indica que el actor tiene el deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas[474] o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[475].

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos[476]:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones[477]:

---

necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida cautelar. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Jul/2014)

Subnota 3: Consejo de Estado señala que la solicitud de suspensión provisional puede ser sustentada en el concepto de violación expresado en la demanda, sin que ello signifique, que la adopción de dicha medida se condicione por ello, a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda. Clic para ver providencia (Secc. Segunda Mayo/2014)

Subnota 4: Consejo de Estado se pronuncia sobre los requisitos para decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, llegando a la conclusión que se requiere de un análisis jurídico de fondo, circunstancia que no puede ser advertida a través de tal mecanismo, sino que para ello se precisa acometer un estudio normativo y probatorio de fondo. Clic para ver providencia (Secc. Primera Marzo/2013).

474 **Subnota 1:** MEDIDA CAUTELAR – Clasificación / MEDIDA CAUTELAR – Criterios de aplicación / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Exige del juez realizar una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas vulneradas / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Requisitos de procedencia / CIRCULARES – Control de legalidad Clic para ver providencia (Sec. Primera. Febrero/2016)

Subnota 2: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No requiere manifiesta infracción normativa. Confrontación con normas o pruebas. MEDIDAS CAUTELARES – Clases. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Noviembre/2015)

Subnota 3: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO -. Procedencia. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - Segundo. No se requiere que la violación de normas superiores sea manifiesta o evidente. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2014)

Subnota 4: Consejo de Estado indica que en el estudio de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, se prescinde de la manifiesta infracción del acto frente a la norma; y se obliga al juez a hacer un análisis entre el acto y las normas invocadas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014) igualmente, Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2014)

475 **Subnota 1:** MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN - En ella el análisis del funcionario judicial no se circunscribe a una simple comparación normativa y el acto acusado o las pruebas allegadas con la solicitud / SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN LA LEY 1437 DE 2011 - No se califica el nivel de la infracción como sí se hacía en el CCA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Conservó la exigencia de acreditar, siquiera sumariamente, el perjuicio causado con la ejecución del acto Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2014)

Subnota 2: Consejo de estado se pronuncia sobre la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo. Se exige que su contradicción legal aparezca del análisis y confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o estudio de pruebas allegadas con la solicitud. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2014)

Subnota 3: VALOR PROBATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL. Valoración de las pruebas como presupuesto para el estudio de la suspensión provisional del acto administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)

Subnota 4: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Requiere estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2013)

476 MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO O ACTUACION ADMINISTRATIVA – Está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 / APARIENCIA DE BUEN DERECHO EN MEDIDAS CAUTELARES – Exige un examen preliminar respecto a la legalidad del acto o de la titularidad del derecho subjetivo / URGENCIA MANIFIESTA EN MEDIDAS CAUTELARES – Se presenta cuando la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio / PONDERACIÓN DE INTERESES EN CONFLICTO EN MEDIDAS CAUTELARES – Trata de identificar las ventajas para el interés general y las desventajas para el demandante en caso de denegarse la medida cautelar. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Diciembre/2015)

477 MEDIDA CAUTELAR - Fines. Finalidad / MEDIDA CAUTELAR - Objeto. Medidas cautelares de urgencia / MEDIDA CAUTELAR - Principio de proporcionalidad. Aplicación del principio fumus boni iuris y del principio periculum in mora. Principio de peligro en la demora / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Su procedencia es rogada. Procedencia a petición de parte. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)



a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 232. *CAUCIÓN.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución[478] cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. *PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente[479] al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda[480].

---

[478] **Subnota 1:** CAUCIÓN AL DEMANDANTE QUE SOLICITA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No se exige cuando se solicita *la suspensión de los efectos de los actos administrativos.* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 2: CAUCIÓN PARA GARANTIZAR PERJUICIOS POR MEDIDAS CAUTELARES – Escenarios. *No se requiere en el medio de control de nulidad* / VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No debe ser manifiesta. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 3: CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS MEDIDAS CAUTELARES **–** *Casos en que no procede.* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

[479] **Subnota 1:** COMPETENCIA PARA PROFERIR DECISIONES EN AUDIENCIA INICIAL EN EL CPACA. Así las cosas, si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2014)

En las siguientes decisiones también se adoptó esta postura.

Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 3: Sin embargo, en mayo de 2014 la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la competencia para decretar medidas cautelares es de la Sala y no del Ponente. También indicó que falta de competencia funcional no es saneable y genera nulidad de lo actuado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

[480] **Subnota 1:** TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - De creación del nuevo régimen para que sea conocida y debatida por la contraparte antes de que se decida su procedencia por el juez de conocimiento Clic para ver providencia. (Sec. Tercera septiembre /2014)

Subnota 2: Consejo de Estado precisa que el procedimiento de las medias cautelares con la ley 1437 de 2011 es independiente de las demás actuaciones que deban surtirse en el trámite del proceso, es decir, no se someten a los términos, recursos y demás actuaciones de éste. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Julio/2014)

Subnota 3: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES / CONSTANCIA DE ENVÍO / ACUSO DE



Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.[481]

De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 234. *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA*[482]. Desde la presentación de la

RECIBIDO / El Honorable Consejo de Estado indicó que el hecho de que no se acuse recibido por parte de la Secretaría de la Corporación no vicie de nulidad la actuación secretarial, pues con la constancia de que efectivamente se envió que arroja el servidor se entiende recibido por la entidad. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 4: REQUISITOS DECRETO SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Aspectos procedimentales y aspectos sustanciales. CONTRATACIÓN. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)

Subnota 5: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO NO SUSPENDE TRAMITE MEDIDA CAUTELAR. El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente a las demás actuaciones. SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. Requisitos formales. MEDIDA CAUTELAR SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Decisión no implica prejuzgamiento. SOLICITUD DE COADYUVANCIA DEBE HACERSE POR MEDIO DE ABOGADO Y DEBE ACREDITAR EL INTERES DIRECTO EN EL PROCESO. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 6: EFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA. Es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin haber agotado la conciliación extrajudicial. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. No se probó el actuar injustificado y carente de legitimidad del ente demandado. Clic para ver providencia (Sala Plena. Marzo/2014)

[481] NORMA ESPECIAL EN MATERIA DE RECURSOS (EXCEPCIÓN A PROCEDENCIA DE RECURSOS).

[482] **Subnota 1:** MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA – Dada su situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. C Mayo /2016)
Subnota 2: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA - La norma no impone correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto en materia electoral. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

Subnota 3: LEY 1437 DE 2011 – Medio de control de nulidad por inconstitucionalidad / NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD – Medida cautelar de urgencia / MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Suspensión provisional / SUSPENSION PROVISIONAL – Convocatoria 01 de 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura / MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Marco normativo / SUSPENSION PROVISIONAL – Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2016)

Subnota 4: MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA – Fundamento y requisitos Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto/2015)

Subnota 5: MEDIDAS CAUTELARES - Medidas cautelares de urgencia y requisitos para decretar las medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)

Subnota 6: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Difiere de las cautelares previstas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, pues *para su decreto no se requiere correr a la contraparte el traslado que establece el artículo 233 de la misma ley* / MEDIDAS CAUTELARES DE LA LEY 1437 DE 2011 – Generalidades, clasificación, alcance y requisitos concretos de procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Septiembre/2014)

Subnota 7: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. Requisitos normativos. PONDERACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS SANCIONATORIOS. tratándose de actos administrativos sancionatorios, que están precedidos de un procedimiento complejo en su motivación y decisión, el juicio que debe formarse el juzgador no puede producirse exclusivamente con los aspectos que le señala el demandante, sino que se requiere, para su adecuada valoración, contar igualmente con el punto de vista del ente estatal que profirió los actos sancionatorios enjuiciados. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 8: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)



solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente[483] podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente[484], previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR[485]**.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas

---

Subnota 9: Procede la solicitud de medida cautelar de urgencia en medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2014)**

[483] **Subnota 1:** COMPETENCIA PARA PROFERIR DECISIONES EN AUDIENCIA INICIAL EN EL CPACA. Así las cosas, si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2014)**

Subnota 2: Consejo de Estado indicó que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2014)**

En las siguientes decisiones también se adoptó esta postura.

Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 3: Sin embargo, en mayo de 2014 la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que la competencia para decretar medidas cautelares es de la Sala y no del Ponente. También indicó que falta de competencia funcional no es saneable y genera nulidad de lo actuado de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)**

[484] Consejo de Estado indica que Las medidas cautelares decretadas de urgencia deben comunicarse y cumplirse de manera inmediata, sin agotar el trámite previsto en el artículo 233. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2014).**

[485] **Subnota 1:** MODIFICACIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR – *Debe comportar la garantía de la tutela judicial efectiva o el control de la decisión provisional decretada* / MODIFICACIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR – Procura que el juez en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, *mantenga las medidas cautelares acordes con el riesgo latente y eficaz* / FACULTAD DE MODIFICACIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR – Asegura que el juez *no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas* a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2016)**

Subnota 2: LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR – Presupuestos. **Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Junio/2015)**

vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

ARTÍCULO 236. *RECURSOS.* El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[486]. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 237. *PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.* Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

ARTÍCULO 238. *PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO.* Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 239. *PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO*. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la

---

486 **Subnota 1:** SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Recursos que proceden en relación con la providencia que concede la medida. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2015)

Subnota 2: RECURSO DE REPOSICIÓN - Requisitos de procedencia / RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES - Excepción. Competencia del Juez o Magistrado Ponente para conocer del recurso y decretar medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 3: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR - Con la Ley 1437 de 2011 proceden los recursos apelación o la súplica, según el caso, contra el acto que decrete una medida cautelar, pero no contra el que la niega / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD – En virtud de él no es posible hacer una hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014).

Subnota 4: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO NO SUSPENDE TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR. El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente a las demás actuaciones. SUSPENSION PROVISIONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. Requisitos formales. MEDIDA CAUTELAR SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Decisión no implica prejuzgamiento. SOLICITUD DE COADYUVANCIA DEBE HACERSE POR MEDIO DE ABOGADO Y DEBE ACREDITAR EL INTERES DIRECTO EN EL PROCESO. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 5: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Debe ser adoptada por el juez o magistrado ponente RECURSO DE SÚPLICA - Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia / RECURSO DE SÚPLICA - El auto que decreta o deniega una medida cautelar debe ser dictado por Magistrado Ponente Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 6: Consejo de Estado señala que en aquellos eventos donde el juez debe resolver en el mismo auto la admisión de la demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, se entiende que el recurso de reposición -, si es ante única instancia - o el de apelación - si es de doble instancia el proceso – solo opera frente a la decisión de la medida cautelar. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Abril/2013)

reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

ARTÍCULO 240. *RESPONSABILIDAD.* Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

ARTÍCULO 241. *SANCIONES.* El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

CAPÍTULO XII.

RECURSOS ORDINARIOS Y TRÁMITE.[487]

ARTÍCULO 242. *REPOSICIÓN.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica[488].

---

[487] **Subnota 1:** Frente a las facultades del Ministerio Público ha señalado el Consejo de Estado señaló: *"existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos.* Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

Subnota 2: Si se interpone erróneamente recurso, debe darse trámite al procedente. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2014)

[488] **Subnota 1**: RECURSO DE REPOSICIÓN – Procedencia en materia de extensión de jurisprudencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Para conocer del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en el medio de control de repetición. Remisión normativa Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2016).

Subnota 3: AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – Solo es susceptible del recurso de reposición / AUTO QUE NIEGA UNA PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA – No es susceptible del recurso de apelación cuando sea proferido por un Tribunal Administrativo / AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA APELABLES ANTE EL CONSEJO DE ESTADO –

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil[489].

ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales[490] y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos[491] proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos[492]:

1. El que rechace la demanda.[493]

Son los contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2016)

Subnota 4: RECURSO DE REPOSICIÓN - Procedencia y oportunidad. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2015)

Subnota 5: RECURSO DE REPOSICIÓN - Regulación normativa / RECURSO DE REPOSICION - Fundamento / RECURSO DE REPOSICIÓN – Procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2015)

Subnota 6: RECURSO DE REPOSICIÓN - Requisitos de procedencia / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGO MEDIDAS CAUTELARES - Excepción. Competencia del Juez o Magistrado Ponente para conocer del recurso y decretar medidas cautelares. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 7: RECURSO DE REPOSICIÓN - Procedente para debatir auto que niega pruebas Clic para ver providencia (Sec. Tercera Sub A febrero/2015)

Subnota 8: La Sección Quinta, en auto de mayo de 2014 tomó postura diferente, señalando que contra el auto dictado por el Magistrado ponente que deniega una excepción procede el recurso de reposición por no existir norma expresa que indique cual es el recurso que procede. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

Subnota 9: TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación del auto se cuenta cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual se cuenta con el término de 3 días para interponer y sustentar el recurso, por aplicación del artículo 318 del CGP, remisión que hace el artículo 242 del CPACA**.** Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2014)

[489] REMISIÓN AL CGP POR FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

[490] SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA - Ley 1437 de 2011 no previó recursos / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedente Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

[491] **Subnota 1:** AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – Recursos / RECURSO DE APELACIÓN – Procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2015)

Subnota 2: RECURSO DE APELACIÓN - Autos apelables Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Noviembre/2015)

Subnota 3: RECURSO DE APELACIÓN - Contra auto que decide excepciones previas / RECURSO DE APELACIÓN - Procedencia contra el auto que se pronuncia sobre excepciones previas Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2015)

Subnota 4: Consejo de Estado se pronuncia en Sala Plena con relación a que el auto que determina autos apelables en materia de excepciones previas. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2014)

Subnota 5: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2014)

Subnota 6: REMISIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL RECURSOS DE APELACION PROCESO EJECUTIVO. Si existe remisión al C.P.C. para el trámite del proceso ejecutivo de debe aplicar la norma sobre la apelación de providencias. PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO PARCIAL DE PAGO. Por remisión expresa al artículo 351 del C.P.C. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)

Subnota 7: EXCEPCIONES PREVIAS APELABLES EN AUDIENCIA INICIAL. Solo son apelables las excepciones previas que pongan fin al proceso. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÒN. La naturaleza de la decisión que se tome en primera instancia es la que determina si la competencia en segunda es de la Sala o del Ponente. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 8: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS INTERLOCUTORIOS - Procede frente a nueve providencias determinadas taxativamente en la norma / TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS - El término de su interposición varía según la forma en que fue proferida la providencia / AUTOS PROFERIDOS EN AUDIENCIA - Son apelables en el transcurso de la misma y a continuación el juez deberá resolver su procedencia / AUTOS PROFERIDOS POR ESCRITO - Son apelables dentro de los tres días siguientes a la expedición de la providencia. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2013)

Subnota 9: AUTOS APELABLES Y TRÁMITE DEL RECURSO. Novedades de la Ley 1437 de 2011.LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN ACCIONES DE GRUPO. Diferencias entre grupo de demandantes y grupo afectado. DERECHO DE POSTULACIÓN EN ACCIONES DE GRUPO. Es obligatorio. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2013)

Subnota 10: AUTOS OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN - En todo tipo de proceso son susceptibles del recurso sólo los autos indicados en artículo 243 del CPACA, aunque trámite y oportunidad se rija por normas del C.P.C., o del Código General del Proceso. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2013)

[492] La Corte Constitucional declara EXEQUIBLE la expresión "por los jueces administrativos" contenida en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 por los cargos analizados. Clic para ver providencia C-329-2015

[493] **Subnota 1:** AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA **–** Es susceptible del recurso de apelación, si el rechazo implica excluir como sujetos procesales a nuevos actores por falta de legitimación **/** APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA – Si bien aparentemente es improcedente, se torna procedente cuando envuelve la terminación o el fin del proceso frente a un nuevo sujeto procesal Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2015)

Subnota 2: Frente al auto que decide sobre mandamiento de pago en proceso ejecutivo, proceden recursos del CGP. Si libra mandamiento, solo reposición, si niega total o parcialmente, apelación. El criterio no es el artículo 243 un. 3º sino el artículo 438 del CGP Clic para ver providencia (Sec. Segunda Agosto/2015)



2. El que decrete una medida cautelar[494] y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.[495]

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales[496], recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios

6. El que decreta las nulidades procesales[497].

7. El que niega la intervención de terceros.[498]

Subnota 3: DEMANDA – Rechazo por no interposición de recursos obligatorios contra el acto administrativo. Presupuesto de la acción. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 4: En la siguiente providencia, se señaló por el Consejo de Estado que frente al auto que niega mandamiento de pago, total o parcialmente, se aplica causal 3ª de este artículo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. marzo/2014)

494 **Subnota 1:** SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Recursos que proceden en relación con la providencia que concede la medida. Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2015)

Subnota 2: RECURSO DE REPOSICIÓN - Requisitos de procedencia / RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES - Excepción. Competencia del Juez o Magistrado Ponente para conocer del recurso y decretar medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 3: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR - Con la Ley 1437 de 2011 proceden los recursos apelación o la súplica, según el caso, contra el acto que decrete una medida cautelar, pero no contra el que la niega / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD – En virtud de él no es posible hacer una hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014).

Subnota 4: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO NO SUSPENDE TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR. El trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente a las demás actuaciones. SUSPENSION PROVISIONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. Requisitos formales. MEDIDA CAUTELAR SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLO SE DERIVA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. Decisión no implica prejuzgamiento. SOLICITUD DE COADYUVANCIA DEBE HACERSE POR MEDIO DE ABOGADO Y DEBE ACREDITAR EL INTERES DIRECTO EN EL PROCESO. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2014)

Subnota 5: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Debe ser adoptada por el juez o magistrado ponente RECURSO DE SÚPLICA - Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia / RECURSO DE SÚPLICA - El auto que decreta o deniega una medida cautelar debe ser dictado por Magistrado Ponente Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 6: Consejo de Estado señala que en aquellos eventos donde el juez debe resolver en el mismo auto la admisión de la demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, se entiende que el recurso de reposición -, si es ante única instancia - o el de apelación - si es de doble instancia el proceso – solo opera frente a la decisión de la medida cautelar. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Abril/2013)

495 **Subnota 1:** Al respecto, se dijo por el contrario en providencia de 2015 que frente al auto que decide sobre mandamiento de pago en proceso ejecutivo, proceden recursos del CGP. Si libra mandamiento, solo reposición, si niega total o parcialmente, apelación. El criterio no es el artículo 243 un. 3º sino el artículo 438 del CGP Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Agosto/2015)

Subnota 2: Auto que declara falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, es apelable por poner fin al proceso. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2014)

Subnota 3: En la siguiente providencia, se señaló por el Consejo de Estado que frente al auto que niega mandamiento de pago, total o parcialmente, se aplica causal 3ª de este artículo. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 4: AUTOS APELABLES - Naturaleza de la decisión. Auto que pone fin al proceso. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2014)

Subnota 5: RECURSO DE APELACIÓN - Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Conoce de autos que ponen fin a proceso con vocación de segunda instancia / VOCACIÓN DE DOBLE INSTANCIA EN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Cuando pretensión mayor supera cuantía dispuesta para tal efecto. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera noviembre /2013)

Subnota 6: Solo es apelable el que ponga fin al proceso, no el que decida la petición de terminación del proceso. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2013)

496 AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL - No es susceptible de apelación / AUTO QUE IMPRUEBA UNA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL - No pone fin al proceso / EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - No es ni constituye en sí mismo un proceso judicial Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2014)

497 **Subnota 1:** RECURSO DE APELACIÓN – Procede contra el auto que decrete nulidades procesales/ RECURSO DE APELACIÓN- Improcedente contra el auto que deniega la petición de nulidad procesal. Principio de especialidad. Prelación normativa. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. marzo/2016

Subnota 2: Consejo de estado se pronuncia frente al recurso procedente frente aquellos autos que por su naturaleza serían apelables e indicó que únicamente la providencia que, dictada en primera instancia, declare una nulidad procesal, es susceptible de apelación y si la nulidad corresponde a un proceso que se tramita en única instancia, contra dicha providencia podría caberle la súplica ante el resto de la Sala. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

498 **Subnota 1:** Según el artículo 226 de este mismo código, también lo es el que la acepta.

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 – Llamamiento en garantía / AUTOS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE APELACIÓN – El que niega la

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. [499]

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.[500]

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo[501], salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

ARTÍCULO 244. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS*[502]. La

---

intervención de terceros / RECURSO DE APELACIÓN – El auto que niega el llamamiento en garantía. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Noviembre/2014).

[499] **Subnota 1:** IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN - Para controvertir decisión que niega práctica de pruebas en primera instancia / AUTO QUE NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS - No es susceptible del recurso de alzada FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL CONSEJO DE ESTADO - Por indebida escogencia de recurso contra el auto que niega decreto de pruebas. Clic para ver providencia (Sec. tercera febrero/2015)

Subnota 2: AUTO QUE NIEGA O DECRETA PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA – Recurso de apelación. Principio de doble instancia. Debido proceso. Omisión legislativa. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2014)

Subnota 3: Consejo de Estado se pronuncia respecto de la apelación de autos, específicamente en cuanto al auto que niega o prescinde del decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente indicó que no es apelable cuando el auto es proferido por los Tribunales Administrativos en primera instancia; pero si es procedente tal recurso cuando el auto es proferido por los juzgados administrativos en primera instancia. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014) También Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

[500] La Corte Constitucional declara EXEQUIBLE la expresión subrayada contenida en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 por los cargos analizados. Clic para ver providencia C-329-2015

[501] **Subnota 1:** RECURSO DE APELACIÓN – Trámite / RECURSO DE APELACIÓN – Debe concederse en el efecto suspensivo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2016)

Subnota 2: APELACIÓN DE SENTENCIA – Se concede en el efecto suspensivo. El juez que conceda el recurso pierde competencia salvo en lo que tenga que ver con medidas cautelares que haya decretado en el trámite del proceso. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Noviembre/2015)

[502] **Subnota 1:** RECURSO DE APELACIÓN – Trámite / RECURSO DE APELACIÓN – Debe concederse en el efecto suspensivo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2016)

Subnota 2: COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Para decidir recurso de apelación de autos interlocutorios que resuelven excepciones previas / COMPETENCIA FUNCIONAL DEL CONSEJO DE ESTADO - Para resolver recursos de apelación de autos interlocutorios dictados por tribunales administrativos / COMPETENCIA FUNCIONAL - De Magistrado ponente para resolver autos interlocutorios que no se encuentran enmarcados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 / COMPETENCIA DEL MAGISTRADO PONENTE CONSEJO DE ESTADO - Para resolver recursos de apelación contra autos interlocutorios que resuelven excepciones previas. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera abril /2016)

Subnota 3: RECURSO DE APELACIÓN - Su interposición y sustentación es procedente en audiencia inicial. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera mayo /2015)

Subnota 4EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA – De ser denegada en la audiencia inicial y encontrándose debidamente notificada en estrados, se debe recurrir en la misma diligencia so pena de opere su firmeza / EJECUTORIEDAD Y FIRMEZA DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES – Conlleva la salvaguarda de la seguridad jurídica y garantiza que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que señala la ley Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2015)

Subnota 5: CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - Sin haber sido sustentado en debida forma / DEVOLUCIÓN AL TRIBUNAL DE ORIGEN - Procedencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2015)

Subnota 6: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. No es necesario al no haberse trabado la litis. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2014)

Subnota 7: APELACIÓN AUTOS - Trámite / TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS - Vías procesales / TRÁMITE APELACIÓN DE AUTOS - De encontrarse admisible por el juez de segunda instancia se debe resolver de plano y por escrito. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 8: TRÁMITE APELACIÓN DE AUTOS - En audiencia deberá interponerse, sustentarse dar traslado a la parte contraria y decidirse en el transcurso de la misma / TRÁMITE APELACIÓN DE AUTOS - Por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación cuando la decisión se notifica por estado / TRÁMITE APELACIÓN AUTOS - De encontrarse admisible por el juez de segunda instancia se debe resolver de plano y por escrito Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 9: RECURSO DE APELACIÓN - De autos en vigencia de la ley 1437 de 2011 / RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO - Su trámite dependerá de si esta se adoptó en audiencia o en escrito Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero/2014)

Subnota 10: TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS, DICTADOS EN AUDIENCIA Y POR ESCRITO. Providencias que deben

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene[503]. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso[504].

ARTÍCULO 245. *QUEJA*.[505] Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil[506].

ARTÍCULO 246. *SÚPLICA*. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables[507], dictados por

---

ser adoptadas por la Sala de los Tribunales. Improcedencia de solicitud, decreto y práctica de pruebas en el trámite de apelación de auto. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013)

Subnota 11: TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS - El término de su interposición varía según la forma en que fue proferida la providencia / AUTOS PROFERIDOS EN AUDIENCIA - Son apelables en el transcurso de la misma y a continuación el juez deberá resolver su procedencia / AUTOS PROFERIDOS POR ESCRITO - Son apelables dentro de los tres días siguientes a la expedición de la providencia. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera diciembre /2013)

[503] Consejo de Estado precisa que cuando se apela el auto que rechaza la demanda, no hay lugar a surtir el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2014)

[504] RECURSO DE APELACIÓN – No procede contra las decisiones que se dictan en el curso de la segunda instancia Clic para ver providencia (Sec. Segunda. marzo/2016

[505] RECURSO DE QUEJA - No procede al no tener superior jerárquico el Consejo de Estado / RECURSO DE QUEJA - No previsto en la Ley 1437 de 2011 para las sentencias de única instancia del Consejo de Estado Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

[506] RECURSO DE QUEJA - No procede al no tener superior jerárquico el Consejo de Estado / RECURSO DE QUEJA - No previsto en la Ley 1437 de 2011 para las sentencias de única instancia del Consejo de Estado Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2016)

[507]**Subnota 1:** RECURSO DE SÚPLICA - Auto que niega la suspensión provisional / AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - No procede el recurso de súplica / RECURSO DE REPOSICIÓN – Procedente. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

Subnota 2: RECURSO DE SÚPLICA – Presupuestos procesales / AUTO QUE NIEGA LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA- No procede el recurso de apelación y en consecuencia tampoco es procedente el recurso de súplica Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 3: RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA - Extensión de jurisprudencia / AUTO QUE PONE FIN A LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Debe ser proferido por la Sala y no por el ponente / AUTO PROFERIDO POR MAGISTRADO PONENTE - Constituye una irregularidad subsanable que no tiene el alcance de viciar lo actuado / PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES - No hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale / DEBIDO PROCESO - No vulnerado. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril /2016)

Subnota 4: RECURSO DE SÚPLICA – Procedencia / RECURSO DE SUPLICA – Oportunidad. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2016)



el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno[508].

ARTÍCULO 247. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento[509], que deberá

Subnota 5: RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA – Contra auto de ponente que rechazó por improcedente el recurso de apelación. Clic para ver providencia (Sec. Primera. Marzo/2016)

Subnota 6: RECURSO DE SÚPLICA - Procedencia contra autos. Auto que declaró la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Acción de Revisión Agraria Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2015)

Subnota 7: RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA - Es improcedente si el auto contra el que se interpone *no deniega una prueba* Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2015)

Subnota 8: RECURSO DE SÚPLICA - Competencia de la Sala / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA - Eventos / INTERPOSICION DEL RECURSO DE SÚPLICA - Oportunidad. Término. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2014)

Subnota 9: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECRETA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR - Con la Ley 1437 de 2011 proceden los recursos apelación o la súplica, según el caso, contra el acto que decrete una medida cautelar, pero no contra el que la niega / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD – En virtud de él no es posible hacer una hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)

Subnota 10: RECURSOS PROCEDENTES CONTRA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Apelación y súplica. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Nueva disposición abolió presupuesto de notoriedad de la vulneración de mandatos superiores Clic para ver providencia. (Sec. Tercera enero /2014)

Subnota 11: RECURSO DE SÚPLICA - Procedencia. La Sala es competente para conocer del auto de ponente que rechaza el recurso extraordinario de anulación contra laudo arbitral, en única instancia Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

Subnota 12: El Consejo de Estado se pronuncia frente a la procedencia del recurso de súplica e indica que; es improcedente, contra la negativa a dar "por terminado el litigio", por no presentarse abandono del proceso. La norma no establece que sea suplicable el auto que "decide" la solicitud de terminación del proceso, sino que lo restringe a la providencia que decreta la terminación. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2013)

[508] UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Trámite del recurso de súplica cuando la providencia se notifica por estrados o en audiencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2016)

[509] AUDIENCIA DE ALEGACIONES - El juez determina si es o no necesaria, en caso de prescindir de la misma, mediante auto que no admite recurso,



llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. *"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."*[510]

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

TÍTULO VI.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 248. *PROCEDENCIA*[511]. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

ARTÍCULO 249. *COMPETENCIA.* De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión. [512]

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos[513].

ARTÍCULO 250. *CAUSALES DE REVISIÓN*[514]. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

---

ordena la presentación de los alegatos por escrito. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Julio/2014)

510 El aparte subrayado fue producto de la modificación del artículo 623 del CGP, El texto original de este aparte de la norma, señalaba: *"En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene".*

511 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Generalidades. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

512 Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional en Sentencia C-450-15 (Clic para ver providencia)

513 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Competencia de las Salas Transitorias de Decisión / Evolución normativa. Clic para ver providencia (Sala Plena. Febrero/2015)

514 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Causales de revisión Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2016)

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación[515].

6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

ARTÍCULO 251. *TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.* El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia[516].

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

ARTÍCULO 252. *REQUISITOS DEL RECURSO.* El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.

---

[515] NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA – Generalidades. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2013)

[516] **Subnota 1:** LÍMITE PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONFORME TRANSITO DE LEGISLACIÓN – Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011 / CONTEO TÉRMINO DE CADUCIDAD RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – La norma aplicable es la vigente al momento en que empieza a correr el término para su interposición. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – A partir de la ejecutoria de la sentencia conforme a las normas especiales para esta jurisdicción. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera marzo /2016)

Subnota 2: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Caducidad / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Término para interponer recurso. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Enero/2016)

Subnota 3: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Término para su interposición Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Subnota 4: LEY 1437 DE 2011 – Recurso extraordinario de revisión / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Oportunidad para su presentación / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Debe ser presentado dentro de año siguiente a la ejecutoria de la sentencia Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2013)

Subnota 5: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Aplicación a partir de su vigencia / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Interposición extemporánea. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2013)



2. Nombre y domicilio del recurrente.

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.

4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

ARTÍCULO 253. *TRÁMITE.* Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

ARTÍCULO 254. *PRUEBAS.* Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

ARTÍCULO 255. *SENTENCIA.* Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

CAPÍTULO II.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

ARTÍCULO 256. *FINES*[517]. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

ARTÍCULO 257. *PROCEDENCIA.*[518] El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

---

[517] RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Fines y procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014)

[518] **Subnota 2:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Fines y procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014)

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. *CAUSAL.* Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. *COMPETENCIA.* Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. *LEGITIMACIÓN.* Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. *INTERPOSICIÓN.* El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

ARTÍCULO 262. *REQUISITOS DEL RECURSO.* El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.

2. La indicación de la providencia impugnada.

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO 263. *CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.* Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, en el Tribunal Administrativo, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este, no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 264. *SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA*. Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.

El tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario la denegará.

ARTÍCULO 265. *ADMISIÓN DEL RECURSO*[519]. Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.

Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciere, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen.

El recurso será inadmitido cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando, pese haberse concedido por el Tribunal, fuere improcedente, por no ser recurrible la providencia o no reúna los requisitos previstos en el artículo 262.

2. Cuando por cuantía, la providencia no fuere objeto de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

ARTÍCULO 266. *TRÁMITE DEL RECURSO*. En el auto que admita el recurso se ordenará dar traslado por quince (15) días al opositor u opositores y al Ministerio Público, si este no fuere el recurrente.

---

[519] RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Inaplicación del requisito de procedencia respecto de la cuantía con el fin de asegurar la unidad de interpretación del derecho en lo referente a la prevalencia del derecho de los niños a la salud y seguridad social / ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Por comprometer decisiones estatales y judiciales sobre la vida y seguridad social de un menor. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Marzo/2016)



Vencido el término anterior, el ponente, dentro de los diez (10) siguientes, podrá citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto que la señale, para oír a cada parte, por el término de veinte (20) minutos, en los asuntos que considere necesario.

Celebrada la audiencia o fallida esta, por la no comparecencia de las partes, el ponente registrará proyecto de decisión, si fuere sentencia dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

ARTÍCULO 267. *EFECTOS DE LA SENTENCIA.* Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente[520].

Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar.

Además, el Consejo de Estado ordenará al tribunal que en el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior cancele la caución de que trata el artículo 264. Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá respondiendo por los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia mediante incidente. Este, deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 268. *DESISTIMIENTO.* El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.
El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas[521] a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

TÍTULO VII.
EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

CAPÍTULO I.

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. [522]

[520] LEY 1437 DE 2011 – Condena en costas / CONDENA EN COSTAS – Criterio objetivo valorativo / CONDENA EN COSTAS – Evolución normativa / CONDENA EN COSTAS – Regulación a ambas partes / PROHIBICIÓN CONDENA EN COSTAS – Procesos de interés público / CONDENA EN COSTAS – procedencia. En segunda instancia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

[521] **Subnota 1:** LEY 1437 DE 2011 – Condena en costas / CONDENA EN COSTAS – Criterio objetivo valorativo / CONDENA EN COSTAS – Evolución normativa / CONDENA EN COSTAS – Regulación a ambas partes / PROHIBICIÓN CONDENA EN COSTAS – Procesos de interés público / CONDENA EN COSTAS – procedencia. En segunda instancia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: A pesar de que se presentó desistimiento, no se condena en costas porque el mismo provino de la actuación del ente demandado, que por vía administrativa revocó el acto demandado. Clic para ver providencia (secc. Primera octubre /2013)

[522] **Subnota 1:** EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Sentencia de constitucionalidad / SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD – No puede ser aplicada como extensión de jurisprudencia / EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – No fue instituido para garantizar la observancia constitucional. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)

ARTÍCULO 269. *PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS*[523]. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente[524].

Subnota 2: EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Finalidad / EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Requisitos / EXTENSIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Improcedente. Su finalidad no es revisar en tercera instancia las decisiones adoptadas por autoridades administrativas Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Julio/2015)

Subnota 3: EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Aplicación únicamente de sentencias de unificación del Consejo de Estado. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)

Subnota 4: SOLICITUD DE EXTENSIÓN – Improcedencia frente a decisiones judiciales / PENSIÓN DE JUBILACIÓN – Inclusión de prima de riesgo. Extensión de jurisprudencia. Improcedencia frente a decisión judicial. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Febrero/2015)

Subnota 5: SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Jurisprudencia de la Corte Constitucional / SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - No podrán tenerse como de unificación en las solicitudes de extensión de la jurisprudencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Septiembre/2014).

Subnota 6: RECHAZO SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Sentencia de unificación / SENTENCIA – No es de unificación de la sala plena de la sección segunda / EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – No procede. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014).

Subnota 7: Consejo de Estado aclara que mecanismo de extensión de jurisprudencia se aplica únicamente para sentencias del Consejo de Estado y que debe rechazarse solicitud de extensión de jurisprudencia cuando la sentencia cuya extensión se pide no se dictó con el fin de unificar jurisprudencia. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Enero/2014)

Subnota 8: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Aplica a los pronunciamientos de unificación realizados por la Sala Plena del Consejo de Estado o de sus Secciones, antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011) Clic para ver providencia (Sala Consulta. Diciembre/2013)

Subnota *9:* *El* Consejo de Estado aclara cuales sentencias aplican para este evento. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Feb/2013).

[523] El Título de este artículo fue declarado CONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-12, Clica para ver providencia , y una vez establecido que de los cargos que el accionante formula en esta ocasión, respecto del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, existe similitud frente a lo decidido en la sentencia C-816 de 2011, en lo concerniente a la omisión que en dicho precepto se hizo de los precedentes de la Corte Constitucional en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, se dispuso la declaratoria de cosa juzgada de las expresiones demandadas del mencionado artículo.

[524] **Subnota 1:** Extensión de jurisprudencia / AUTO QUE PONE FIN A LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Debe ser proferido por la Sala y no por el ponente / AUTO PROFERIDO POR MAGISTRADO PONENTE - Constituye una irregularidad subsanable que no tiene el alcance de viciar lo actuado / PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES - No hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale / DEBIDO PROCESO - No vulnerado. RECURSO DE REPOSICIÓN - Procedente / AUDIENCIA DE ALEGACIONES - Recurso de reposición / RECURSO DE SÚPLICA – Improcedente Clic para ver providencia. (Sec. Segunda abril/2016)

Subnota 2: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - Procede *su rechazo cuando no se identifica la sentencia de unificación cuyos efectos se pide extender* / DERECHO DE POSTULACIÓN - La presentación de la solicitud de extensión de jurisprudencia por conducto de apoderado *es requisito para su admisión* / EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - Requisitos de procedibilidad Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Marzo/2015)

Subnota 3: SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Debe reconocer un derecho / RECHAZO SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Improcedencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2014)

Subnota 4: El Consejo de Estado analiza requisitos para solicitud de extensión de jurisprudencia Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2014)

Subnota 5: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Solicitud hecha ante el Consejo de Estado debe ser la misma que se hizo ante la administración. Se requiere aportar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación invocada ante el Consejo de Estado debe ser la misma que se invocó ante la Administración Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014)

Subnota 6: EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Aplicable a sentencias de unificación y a todo precedente judicial que haya adoptado una postura interpretativa. EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Finalidades. EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Requisitos. EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA- Procedimiento. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2014)

Subnota 7: SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Trámite. Procedimiento / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos mínimos para la petición o solicitud. Copia de la actuación surtida ante la autoridad competente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Solicitud previa ante la autoridad correspondiente / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Febrero/2014)

Subnota 8: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Efectos / EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Extensión de efectos de una sentencia de unificación a terceros que lo soliciten / EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos. Identidad de objeto y causa con la sentencia de unificación invocada / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Su discurrir dinámico se da en sede administrativa. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO - Control jurisdiccional. Mecanismo judicial / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO - Presupuestos de procedencia. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013)

Subnota 9: Consejo de Estado precisa que la solicitud de extensión de jurisprudencia ante esa Corporación debe reunir tres requisitos formales, así: 1. Presentarse dentro de los 30 días siguientes a la respuesta negativa



"Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código"[525]

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia[526] que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar[527].

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado[528].

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena *in genere* y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de

---

bien sea total o parcial, de la solicitud o cuando la autoridad guardó silencio. 2. La solicitud debe ser escrita y en ella deben exponerse los argumentos que la sustentan. 3. Debe acompañarse copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)

[525] **Subnota 1:** Inciso segundo fue modificado por el artículo 616 del CGP. El texto original del inciso, establecía, lo siguiente**:**
Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código

Subnota 2: Aparte subrayado del texto original de este inciso declarado CONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional mediante C-588-12 (Clic para Ver providencia) señalando que *"En todo caso, las expresiones "si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación", del inciso 1° del artículo 269 de la misma Ley, y "la administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código", del inciso 2º del mismo artículo, se declararan compatibles con la Constitución, bajo el entendimiento que tanto la negación administrativa de la extensión de los efectos al solicitante como la oposición de la administración en el marco del procedimiento del artículo 269 de la Ley 1437/11, proceden por las causales consagradas en los incisos 1º y 2º del respectivo inciso."*

Subnota 3: SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Debe reconocer un derecho / RECHAZO SOLICITUD EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Improcedencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2014)

[526] EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Procedimiento / AUDIENCIA – Objeto. Es inútil su realización cuando la solicitud de extensión de jurisprudencia no cumple los presupuestos formales que exige la ley / DEBIDO PROCESO – No se vulnera cuando se prescinde de la audiencia Clic para ver providencia (Sec. Primera. Abril/2015)

[527] **Subnota 1:** EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA – Procedencia .Finalidad. RECURSO DE REPOSICIÓN – Procedencia RECURSO DE SÚPLICA – Presupuestos procesales / AUTO QUE NIEGA LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA- No procede el recurso de apelación y en consecuencia tampoco es procedente el recurso de súplica - Otorgamiento de recurso de súplica improcedente frente a la decisión que niega la solicitud. Efectos. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 2: MECANISMO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Aplicación y trámite / SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Requisitos, contenido y trámite. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2015)

[528] MECANISMO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA - Aplicación retroactiva. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta. Noviembre/2014)

Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 270. *SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL*[529]. Para los efectos de este

[529] **Subnota 1:** MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - Omisión en la interposición del mecanismo extraordinario de unificación de jurisprudencia Entre los principales cambios introducidos al ordenamiento jurídico con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, destaca la mayor importancia que se busca dar a la unificación de la jurisprudencia, con miras a brindar al ciudadano un trato igualitario y seguridad jurídica, como garantía de que los asuntos que se sometan a consideración de las autoridades administrativas y judiciales, serán resueltos de la misma forma en que con anterioridad han sido solucionados casos análogos…los argumentos expuestos por el tutelante hacen referencia al desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de la Sección Segunda de esta Corporación la cual tiene el carácter de unificadora de jurisprudencia, en los precisos términos del artículo 270 del C.P.A.C.A., debió interponer el recurso de unificación que constituye, en vigencia del nuevo ordenamiento, el mecanismo idóneo para debatir ante el juez ordinario su inconformidad con la providencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014).

Subnota 2: LEY 1437 DE 2011 - Tipología de sentencias / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011 / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Ley 1437 de 2011. Decisiones de Sala Plena Contenciosa y Salas Plena de Sección / ALTAS CORTES - Precedente judicial. Carácter vinculante o fuerza vinculante / PRECEDENTE JUDICIAL - Carácter vinculante o fuerza vinculante Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Sub. B Agosto/2014)

Subnota 3: Aclaración de voto al auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) de Sala Plena, que resalta diferencia conceptual que existe entre los conceptos de "unificación jurisprudencial" y "sentencia de unificación". Clic para ver aclaración de voto (Sala Plena. Junio/2014)

Subnota 4: Consejo de Estado indicó que las autoridades deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por dicha Corporación para resolver asunto de su competencia. Clic para ver providencia (Secc. Cuarta Enero/2014)

Subnota 5: GUÍA DEL ACTUAR DEL ESTADO EN TODAS SUS ÓRDENES Y RAMAS / APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA / ACTUACIÓN DEL ESTADO - Orientado por los lineamientos de la jurisprudencia / APLICACIÓN UNIFORME DE JURISPRUDENCIA - Sentencia de unificación. Categoría especial. Transformación de la jurisprudencia en una guía para que el Estado dé un trato más igualitario a los asociados. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril /2013)

Subnota 6: Se incorporan algunas sentencias de unificación sobre algunos temas.

1- Reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales. Clic para ver providencia (Sec. Segunda Agosto/2016)

2- (i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, (ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral y (iii) los efectos de la declaratoria de nulidades electorales por vicios subjetivos.. Clic para ver providencia (Sec. Quinta junio/2016)

3- Los alcaldes no pueden, mientras ostenten tal calidad, ni 24 meses después, inscribirse como candidatos para ocupar otro cargo de elección popular en la misma circunscripción electoral. Así mismo, se estableció que a regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas es que serán hacia el futuro o ex nunc. Clic para ver providencia (Sec. Quinta junio/2016)

4- Bonificación por compensación. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Mayo/2016)

5- Pensión gracia, recuento normativo, requisitos de la pensión gracia, la vinculación laboral de los docentes por hora cátedra no tiene incidencia en el reconocimiento y pago de la pensión gracia, compatibilidad de la pensión gracia con la pensión de jubilación. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Enero/2015)

6- Régimen pensional de los funcionarios de la rama judicial y de los magistrados de las altas corporaciones de justicia. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda. Septiembre/2014)

7- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO - Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 303 de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2014)

8- COPIA SIMPLE – Sentencia de unificación de jurisprudencia en relación con su valor probatorio / PRINCIPIO DE BUENA FE – Se infringe cuando la parte afectada no tacha de falso el documento aportado en copia simple y después pretende desconocer la decisión tomada con fundamento en dicho documento / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL – El reconocimiento del valor probatorio de la copia simple constituye una aplicación de dicha prevalencia. Clic para ver providencia (Sala Plena. Septiembre/2014)

9- PERJUICIOS INMATERIALES- Daño a la salud, contenido y alcance de este perjuicio, tope indemnizatorio hasta los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, parámetros de tasación teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral del afectado. Clic para ver providencia (Sec. Tercera Agosto/2014)

10- Reconocimiento y liquidación de los perjuicios morales en caso de muerte. En materia de reconocimiento de perjuicios de carácter inmaterial por violación a la protección de los bienes constitucionales o convencionales- medidas de reparación no pecuniarias. Clic para ver providencia (Sec. Agosto/2014)

11- Reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Clic para ver providencia (Sec. Tercera) Agosto/2014)

12- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO/ no vulnera el principio de cosa juzgada/ no vulnera los principios de autonomía y de independencia judicial/es posible admitir el estudio de una acción de tutela contra providencia judicial si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos unos, de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y, otros, de carácter específico. Clic para ver providencia (Sala Plena. Agosto/2014)

13- Recortes de prensa e informes periodísticos no constituyen prueba directa para su valoración, deben contar con otros medios de prueba para que proceda su valor probatorio. Daños sufridos por miembros voluntarios de la fuerza pública; demostración de falla del servicio o materialización de un daño excepcional o superior. Liquidación y tasación de los perjuicios morales atendiendo los niveles de cercanía afectiva entre el causante del daño y la victima directa; nivel de tasación de los perjuicios morales teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados; tope indemnizatorio de los perjuicios morales atendiendo la relación afectiva, el grado de consanguinidad, las relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2014)

14- FORMA DE PROBAR DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE EN PROCESOS BAJO SU TUTELA**.** Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014).

15- ALCANCE LEGAL DE LOS OBJETOS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Diciembre/2013).

16- VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA REGIDA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, tiene valor probatorio la prueba testimonial recaudada y trasladada por la Nación y una entidad de orden nacional como parte demandada y la Procuraduría General de la Nación, si se ha surtido en audiencia y contradicción sobre ellas. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

17- REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. normativa colombiana no exige la personalidad jurídica como un requisito absoluto e indispensable para ejercer acciones judiciales. Clic para ver providencia (Sec. Tercera) Septiembre/2013).

18- REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN. la Nación, como persona jurídica demandada y legitimada en la causa quien acudió al proceso representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial y que fue notificado del auto admisorio de la demanda, para el momento de la presentación de la demanda, era el representante judicial de la Nación-Rama Judicial, incluso en los casos en los que el daño le era imputable a la Fiscalía General. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

19- Tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico tiene su origen en una conducta punible. Obligación a cargo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de efectuar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en providencias en las que se juzgue la grave violación a derechos humanos, imputables a la fuerza pública. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Septiembre/2013)

20- VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA SIMPLE COMO PRUEBA TRASLADADA DENTRO DEL PROCESO PENAL. La copia simple de las pruebas que componen el acervo del proceso penal, puede ser valorada toda vez que ha sido practicada en audiencia, y solicitada como prueba traslada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Agosto/2013)

21- RENUNCIA TÁCITA DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA EN CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1563 DE 2012. Las partes no pueden presentar demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, si se ha pactado la resolución de conflictos por decisión arbitral. PROCEDE DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE OFICIO. Si las partes no proponen la excepción, corresponde al Juez de oficio. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Abril/2013).

22- ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- No procede. Deniega las pretensiones por cuanto se omitió la solemnidad legal / DENIEGA PRETENSIONES - Actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa. Omisión en el cumplimiento de la solemnidad legal. Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2012)

Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. [530]

ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público[531].

[530] **Subnota 1:** Artículo declarado CONSTITUCIONAL, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia. C- 588-12 (Clic para ver providencia)

Subnota 2: Aclaración de voto al auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) de Sala Plena, que resalta diferencia conceptual que existe entre los conceptos de "unificación jurisprudencial" y "sentencia de unificación". Clic para ver aclaración de voto (Sala Plena Junio/2014)

[531] **Subnota 1:** SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – *Procede su rechazo cuando no cumple con el requisito de importancia jurídica, trascendencia económica y/o social* / SOLICITUD DE UNIFICACIÓN

DE JURISPRUDENCIA – No fue instituida para analizar casos similares, *sino para decidir de forma unificada un supuesto factico que afecte en forma global a la sociedad, la vida colectiva, el ordenamiento jurídico o que pretenda preservar la armonía y la paz entre los administrados* / SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – Se torna improcedente si se encuentra establecida *una postura clara por parte del órgano de cierre en la materia* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Junio/2015)**

Subnota 2: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Ley 1437 de 2011. Eventos o razones para unificar: Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia / SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN - Eventos o razones para unificar: Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia / AUTOS DE UNIFICACIÓN - Importancia jurídica, trascendencia económica o social y necesidad de sentar jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Marzo/2015)**

Subnota 3: SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – Como figura que creó la Ley 1437 de 2011, *solo se aplica a procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia* no a los regidos por el Decreto 01 de 1984 / ASUNTOS DE UNIFICACIÓN POR IMPORTANCIA JURÍIDICA O TRANSCENDENCIA SOCIAL – En vigencia del Decreto 01 de 1984 los puede conocer la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo *a petición del Ministerio Público o de oficio, no a petición de parte* / UNIFICACIÓN DE JUSPRUDENCIAL DE LA LEY 1395 DE 2010 - Rige exclusivamente para la jurisdicción ordinaria. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Noviembre/2014)**

Subnota 4: SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Concepto. Definición / FUNCIÓN DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Competencia y finalidad / SUSTITUCIÓN GRATUITA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN - Se niega solicitud de unificación de jurisprudencia ante la existencia de decisiones unificadoras. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2014)**

Subnota 5: SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Finalidad de someter a su conocimiento determinado asunto / SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO – Competencia. **Clic para ver providencia (Sec. Primera. Noviembre/2014)**

Subnota 6: UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Noción / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - La competencia para unificar jurisprudencia es tanto de la Sala Plena como de las Secciones que conforman el Consejo de Estado / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Las Secciones deben unificar la jurisprudencia que proviene de las subsecciones o de los Tribunales / LICENCIAS DE CONDUCCIÓN - Gratuidad de la sustitución. Sentencia de unificación. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

Subnota 7: SOLICITUD DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE ASIGNACIÓN DE RIESGOS EN EL CONTRATO ESTATAL. Deben exponerse las razones que determinan la necesidad de unificar jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2013)**

Subnota 8: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – El hecho que existan varios procesos que versen sobre un mismo tema no constituye razón suficiente para unificar la jurisprudencia sobre el tema. Asimismo las sentencias de unificación jurisprudencial no proceden respecto de los procesos que se siguen en los juzgados administrativos, ni sobre los que se tramitan en primera instancia en los tribunales **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2013)**

Subnota 9: Consejo de Estado precisa que las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, las puede proferir la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Febrero/2013)**

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso[532].

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

CAPÍTULO II.

[532] Consejo de Estado se pronuncia sobre competencia para unificar jurisprudencia, señalando que recae tanto en la Sala Plena como en las Secciones que conforman el Alto Tribunal. La Sala Plena está llamada a unificar jurisprudencia en relación con asuntos que provengan de las secciones, generalmente, cuando estas conozcan en única instancia, en cuanto a las Secciones deben unificar la jurisprudencia en relación con asuntos que provengan de las subsecciones o de los Tribunales. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**



MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 272. *FINALIDAD DE LA REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO*[533]. La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 273. *PROCEDENCIA*[534]. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, 'contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una

---

[533] **Subnota 1:** REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO – Finalidad, características y requisitos / REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR - No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual respecto de los temas que ameritan unificación de la jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

Subnota 2: REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO – Finalidad, características y requisitos / REVISION EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR – No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual respecto de los temas que ameritan unificación de la jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

Subnota 3: REITERACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL (precisados por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2009) / REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR **-** No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual

“La solicitud de revisión debe estar sustentada. Aunque el artículo 11 de la Ley 1285 guardó silencio sobre este aspecto, el numeral 2º del artículo 274 del CPACA lo reguló dada la finalidad de este mecanismo, pues, resulta indispensable, para su procedencia, que el interesado, a través de la solicitud pertinente, exponga las razones por las cuales considera que la providencia definitiva objeto de la petición puede ser seleccionada… como la revisión eventual no es un recurso, la sustentación de la solicitud no está sujeta a las formalidades, rigorismos y exigencias propias de las impugnaciones ordinarias y extraordinarias previstas en la ley”. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)**

[534] **Subnota 1:** REITERACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE REVISION EVENTUAL (precisados por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2009) / REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR **-** No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual respecto de los temas que ameritan unificación de la jurisprudencia**. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2014)**

Subnota 2: REITERACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL (precisados por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2009) / REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR - No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual respecto de los temas que ameritan unificación de la jurisprudencia. **Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

Subnota 3: REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO – Finalidad, características y requisitos / REVISIÓN EVENTUAL DE ACCION POPULAR – No se selecciona porque no se cumple con el requisito de sustentación de la solicitud de revisión eventual respecto de los temas que ameritan unificación de la jurisprudencia. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/2014)**

Subnota 4: El Consejo de Estado establece los requisitos necesarios para la procedencia del Mecanismo eventual de revisión debe existir:

a- uno o varios temas contenidos en la providencia que hubieren merecido tratamiento diverso por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera que resulte indispensable fijar una posición unificadora;

b- uno o varios temas de la providencia que por su complejidad, indeterminación o la ausencia de claridad de las disposiciones normativas en las que se funda o, por un vacío en la legislación, sean susceptibles de confusión o involucren disposiciones respecto de las cuales quepan diferentes formas de aplicación o interpretación;

c- uno o varios temas de la providencia frente a los cuales no hubiere una posición consolidada por parte de la jurisprudencia de esta Corporación o; uno o varios de los temas de la providencia que no hubieren sido objeto de desarrollo jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. AP. Febrero/2014)**

sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

ARTÍCULO 274. *COMPETENCIA Y TRÁMITE*[535]. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la so1icitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL.[536]

ARTÍCULO 275. *CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.* Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos

[535] Consejo de Estado indicó que la sustentación jurídica del recurso eventual de revisión no limita el campo de la actuación del Consejo de Estado, pues la Colegiatura puede encontrar otros aspectos que ameriten la revisión con el propósito de unificar la jurisprudencia. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Marzo/2014)

[536] Diferencia medio de control de nulidad electoral y el de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho - causal de nulidad.
Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)
Clic para ver providencia (Sec. Quinta Octubre/2014)
Clic para ver extracto de Precedente/1962

previstos en el artículo 137 de este Código[537] y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones[538].

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales[539].

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad[540].

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia[541] política ~~al momento de la elección.~~[542]

ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se

---

537 **Subnota 1:** Consejo de Estado señala que actor por medial del cual se nombra reemplazo de alcalde suspendido, no es controlable judicialmente - acto de trámite. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2014)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NO SE PROBÓ LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN ESA ETAPA DEL PROCESO /Consejo de Estado admite demanda de nulidad electoral y niega solicitud de suspensión provisional debido a que en esa instancia procesal no fue posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 3: DEMANDA ELECTORAL - Como anexo de la misma el actor está en la obligación de aportar como mínimo copia de los actos acusados. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 4: VALOR PROBATORIO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL. Valoración de las pruebas como presupuesto para el estudio de la suspensión provisional del acto administrativo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2013)

538 CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL- HURTO CONLLEVA A LAS MISMAS CONSECUENCIAS DE LA DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2015)

539 CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL - Falsedad / FALSEDAD - Se presenta cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2014)

540 INCOMPATIBILIDAD - No es causal de nulidad de la elección. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2014)

541 **Subnota 1:** DOBLE MILITANCIA POLÍTICA - Se configura al momento de la inscripción. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2015)

Subnota 2: INHABILIDAD POR DOBLE MILITANCIA POLÍTICA - Restricción de apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2015)

Subnota 3: DOBLE MILITANCIA COMO CAUSAL DE ANULACIÓN ELECTORAL. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2013)

542 **Subnota 1:** Mediante Sentencia C-334-14 (Clic para ver providencia) la Corte decidió: PRIMERO.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.[543]

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará[544].

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica[545] ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.[546] Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~**al momento de la elección**~~[547], la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso[548] que se

---

[543] REGLA ADICIONAL EN MATERIA DE RECURSOS.

[544] Ver nota al final del artículo 244 sobre traslado de recurso de apelación frente a auto de rechazo.

[545] RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA – Término para interponer el recurso para asuntos electorales Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

[546] **Subnota 1:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NO SE PROBÓ LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN ESA ETAPA DEL PROCESO /Consejo de Estado admite demanda de nulidad electoral y niega solicitud de suspensión provisional debido a que en esa instancia procesal no fue posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 3: ADMISIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO / OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR / . Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 4: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARENCIA PROBATORIA PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR. Se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio para definir la contrariedad entre el acto demandado y las normas indicadas como violadas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2012)

[547] Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia. C-334-14 (Clic para ver providencia)

[548] NOTIFICACIÓN POR AVISO - Cuando no se pueda hacer la notificación personal del demandado dentro de los dos días siguientes a la fecha del auto

publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso[549] previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente[550].

---

que la ordena esta se debe hacer mediante aviso. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo /2015)

[549] MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Forma de notificar la demanda por causales objetivas / NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL - obligación de acreditar las publicaciones de los avisos por parte del demandante. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2015)

[550] **Subnota 1:** TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO - Abandono del proceso por falta en las publicaciones. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril /2016)

Subnota 2: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO - Por no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir notificaciones por aviso / PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS - Acreditación para que no se dé por terminado el proceso por abandono. Plazo. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2016)

Subnota 3: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO - Por no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir notificaciones por aviso. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2015)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.[551]

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional[552] del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda[553], se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación[554].

---

[551] **Subnota 1:** NOTIFICACIÓN - Auto admisorio de la demanda / AUTO ADMISORIO - Se debe notificar a la autoridad que intervino en la producción del acto que se acusa. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2015)

Subnota 2: El Consejo de Estado analiza la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a este tipo de asuntos y su consecuente especial ubicación procesal. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Noviembre/2014)

Subnota 3: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - La capacidad para comparecer como demandado se encuentra en la persona elegida; en la entidad que profirió el acto de elección y en la que intervino en su adopción. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Septiembre/2014)

[552] **Subnota 1:** SUSPENSIÓN PROVISIONAL - En los procesos electorales cuyo conocimiento corresponda a jueces colegiados, la decisión acerca de la procedencia o no de una medida cautelar corresponde a la Sección en pleno y no al magistrado ponente. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2016)

Subnota 2: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DE LA DEMANDA / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / NO SE PROBÓ LA TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS EN ESA ETAPA DEL PROCESO /Consejo de Estado admite demanda de nulidad electoral y niega solicitud de suspensión provisional debido a que en esa instancia procesal no fue posible determinar si el acto en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 3: MEDIDA CAUTELAR - Concepto y finalidad / MEDIDAS CAUTELARES - Tienen naturaleza jurídica preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión / MEDIDA CAUTELAR - Límites y alcance. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2014)

Subnota 4: Consejo de Estado estudia la procedibilidad de la medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral, señalando que actualmente el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)

Subnota 5: Consejo de Estado señala que en aquellos eventos donde el juez debe resolver en el mismo auto la admisión de la demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, se entiende que el recurso de reposición -, si es ante única instancia - o el de apelación - si es de doble instancia el proceso – solo opera frente a la decisión de la medida cautelar. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Abril/2013)

[553] **Subnota 1:** Según el Consejo de Estado en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado del proceso como ocurre en el procedimiento ordinario. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 2: SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Debe solicitarse dentro del término de caducidad y previo a la admisión de la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

Subnota 3: Consejo de Estado precisó que son dos los momentos en que puede elevarse la petición de medida cautelar cuando del medio de impugnación electoral se trate. El primero con la demanda, bien en el mismo escrito o en uno separado. El segundo, con posterioridad a la presentación de aquella, siempre y cuando sea con anterioridad al auto que decide sobre la admisión y bajo el supuesto que en ese momento no haya operado el fenómeno de la caducidad. Enfatizando que el legislador fijó un único momento procesal para elevar y resolver sobre la suspensión provisional en el proceso electoral: el auto admisorio de la demanda. Debe rechazarse de plano una nueva solicitud de medida cautelar que se invoque en virtud del artículo 233 del C.P.A.C.A. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Septiembre/2013)

[554] **Subnota 1:** El Consejo de Estado señala que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al



ARTÍCULO 278. *REFORMA DE LA DEMANDA.* La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3)[555] días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad[556], en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos[557]. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

ARTÍCULO 279. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.* La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso[558].

ARTÍCULO 280. *PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO.* En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda.[559]

ARTÍCULO 281. *IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.* En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio[560].

---

demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Mayo/2014)

Subnota 2: Ver análisis de Requisitos medida cautelar en electoral. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Septiembre/2014)

[555] **Subnota 1:** REFORMA DE LA DEMANDA - La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio / REFORMA DE LA DEMANDA - Podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2016)

Subnota 2: REFORMA DE LA DEMANDA - Puntos que se pueden reformar. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Diciembre/2014)

[556] Consejo de Estado precisa que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al referirse a la reforma de la demanda y no a la corrección como lo hacía el Decreto 01 de 1984, fue enfático en establecer que se podrán adicionar cargos siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2012)

[557] Texto subrayado declarado exequible sentencia C-473-13 (Clic para ver providencia)

[558] **Subnota 1:** Al contestar la demanda proceden excepciones mixtas en el proceso electoral. Clic para ver providencia (Sección Quinta junio/2016)

Subnota 2. EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO ELECTORAL. No está regulado por el trámite especial electoral, por lo que debe acudirse a las normas del proceso ordinario. COMPETENCIA FUNCIONAL DEL PONENTE PARA RESOLVER UNITARIAMENTE SOBRE LAS EXCEPCIONES EN PROCESO ELECTORAL. Por integración normativa resulta aplicable el numeral 6o del artículo 180 del CPACA. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2013)

[559] Diferencias entre retiro y desistimiento. Posibilidad de aplicar norma de retiro a procesos electorales:
En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no" La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado. Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda" Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2014)

[560] **Subnota 1:** ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - No pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. agosto de 2014)

Subnota 2: Sobre acumulación de pretensiones de índole subjetivo o objetivo, señala el Consejo de Estado que no es posible resolver en una misma sentencia asuntos como los planteados por los demandantes, que se sustentan, por un lado, en la falta de requisitos de los demandados para ser elegidos y en la doble militancia, y por otro, en irregularidades al momento de asignar las curules de manera objetiva (desconocimiento del cuociente electoral). En suma, es necesario que los demandantes dividan la demanda

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

ARTÍCULO 282. *ACUMULACIÓN DE PROCESOS*[561]. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión

---

para separar aquéllos cargos de naturaleza subjetiva de los que son de carácter objetivo." Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Agosto/2014)

Subnota 3: Tampoco procede cuando son causales subjetivas respecto de distintos elegidos. Clic para ver providencia (Sec.Quinta. Julio/2014)

Subnota 4: Pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la acumulación de pretensiones en una demanda de nulidad electoral, indica que se prevé la acumulación de los procesos con fundamento en "irregularidades en la votación o en los escrutinios" [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades" [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que "se refieran al mismo demandado. Si lo que se reprocha en la demanda es el incumplimiento de los requisitos por parte de los demandados, comoquiera que dicha falta de requisitos no está argumentada en las calidades propias de los demandados, sino en una misma causa objetiva, como lo es, el cumplimiento de los requisitos por parte del partido político por el cual fueron inscritos, se considera pertinente realizar un único pronunciamiento. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Abril/2014)

Subnota 5: Consejo de estado se pronuncia sobre acumulación de pretensiones en nulidad electoral. Indica que en ese medio de control la acumulación de pretensiones procede únicamente cuando se trate del mismo demandado y no procede conjugar pretensiones de nulidad contra diferentes actos de elección. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Febrero/2014)

Subnota 6: El Consejo de Estado se pronuncia frente a improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, señalando que la finalidad de la norma es evitar lo que en el pasado ocurría con los procesos electorales en que se juzgaba la validez de las elecciones populares admitiendo simultáneamente cargos de nulidad por causales subjetivas y objetivas, lo que generó que la suerte de los cargos de nulidad subjetivos, que tradicionalmente se fallan de una manera mucho más expedita, estuviera atada a la de los objetivos, en los que por su complejidad, los tiempos son mucho mayores. Esa excepción no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados, como así sucede en las elecciones realizadas por el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales. Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular. Clic para ver providencia (Secc. Quinta. Septiembre/2013)

[561] **Subnota 1**: ACUMULACIÓN DE PROCESOS – No procede respecto de un proceso instaurado en vigencia del Decreto 01 de 1984 con otro instaurado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, *pues las normas aplicables para tramitar uno y otro proceso son diferentes* / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 **–** Aplica para los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Octubre/2014)

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PROCESOS – Viabilidad. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2014)

Subnota 3: ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Agosto de 2014)

Subnota 4: Consejo de Estado se pronuncia sobre la procedencia y los presupuestos de la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, señalando que la competencia para decidir sobre este asunto radica en el consejero ponente que tiene a su cargo el expediente donde primero haya vencido el término para contestar la demanda. Clic para ver providencia (Sec. Quinta Julio/2014).

Subnota 5: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Presupuestos para decretar la acumulación de procesos. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Enero/2014)

Subnota 6: ACUMULACIÓN DE PROCESOS – Requisitos Clic para ver la providencia (Sec. Quinta. Abril de 2013)

no procede recurso.[562] El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

ARTÍCULO 283. *AUDIENCIA INICIAL*[563]. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

ARTÍCULO 284. *NULIDADES*[564]. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.[565]

ARTÍCULO 285. AUDIENCIA DE PRUEBAS. La audiencia de pruebas se regirá por lo establecido en este Código para el proceso ordinario.

Cuando se trate de pruebas documentales constitutivas de los antecedentes del acto de elección por voto popular, se deberán solicitar al Registrador Nacional de Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral, quienes tendrán la obligación de enviarlos de manera inmediata.

ARTÍCULO 286. *AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO*. Practicadas las pruebas el juez o Magistrado Ponente fijará la fecha para la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, la cual se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario en este Código.

---

[562] Este artículo consagra una EXCEPCIÓN A PROCEDENCIA DE RECURSOS.

[563] **Subnota 1:** Consejo de Estado se pronuncia sobre la posibilidad de resolver excepciones previas en audiencia inicial en el medio de control de nulidad electoral, cuando éstas pretendan el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y cuya finalidad es: (i) mejorarlo o (ii) terminarlo cuando lo primero no es posible. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Marzo/2014).

Subnota 2: El Consejo de Estado señaló que en los procesos de nulidad electoral las excepciones previas se resuelven en la audiencia inicial. Clic para ver providencia (Secc. Quinta Agos/2013)

[564] El Consejo de Estado se pronuncia sobre la oportunidad de formulación de peticiones de nulidad y señala que la falta de jurisdicción o competencia propuesta debió ser esbozada como excepción en la respectiva contestación de la demanda como lo ordena el numeral 3º de la regla 175 del CPACA, carga procesal y medio de defensa no ejercido por el órgano legislativo, como se puso de presente en la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Así las cosas, al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano. NULIDAD PROCESAL - Por regla general sólo puede proponerse antes de la sentencia en la oportunidad procesal correspondiente Clic para ver providencia (Sec. Quinta Julio/2014)

[565] Esta es una de las excepciones a la procedencia de recursos en este código.

ARTÍCULO 287. *PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.* Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

ARTÍCULO 288. *CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN.* Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.[566]

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad

[566] **Subnota 1:** Mediante sentencia C-334-14 (Clic para Ver providencia) la Corte decidió Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "y no afectará a los demás candidatos", contenida en el numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los cargos formulados contra algunas expresiones del numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, el tribunal constitucional encontró que carecen de la certeza y suficiencia para poder entrar a un examen de fondo, en la medida que corresponden más a cuestionamientos de orden subjetivo del actor derivados de una interpretación personal que no se deriva del contenido normativo de la disposición impugnada y no se expone una argumentación específica respecto del citado numeral, razones por las cuales se inhibió de emitir una decisión de mérito.

Subnota 2: Recientemente la Sección emitió SENTENCIA DE UNIFICACION en la que se estableció que los alcaldes no pueden, mientras ostenten tal calidad, ni 24 meses después, inscribirse como candidatos para ocupar otro cargo de elección popular en la misma circunscripción electoral. Así mismo, se estableció que a regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas es que serán hacia el futuro o ex nunc. Clic para ver providencia (Sec. Quinta junio/2016)

posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

ARTÍCULO 289. *NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA*. La sentencia se notificará personalmente, el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. Transcurridos dos (2) días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por edicto, que durará fijado por tres (3) días. Una vez ejecutoriada, la sentencia se comunicará de inmediato por el Secretario a las entidades u organismos correspondientes.

ARTÍCULO 290. *ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA*[567]. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. *ADICIÓN DE LA SENTENCIA*. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.[568]

ARTÍCULO 292. *APELACIÓN DE LA SENTENCIA*. El recurso se interpondrá y sustentará ante él *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a

[567] **Subnota 1:** ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA - Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2015)

Subnota 2: ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA ELECTORAL - Sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutiva o influyan directamente en ella. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo/ 2015)

[568] **Subnota 1:** Esta es una de las excepciones a la procedencia de recursos en este código.

Subnota 2: ADICIÓN DE LA SENTENCIA - Cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Octubre/2015)

disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.[569]

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

ARTÍCULO 293. *TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.* El trámite de la segunda instancia se surtirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al tribunal o al Consejo de Estado. El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto sobre la admisión del recurso y que el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

2. Vencido el término de alegatos previa entrega del expediente, el agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados para la primera instancia.

4. La apelación contra los autos se decidirá de plano.

5. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representarte.

ARTÍCULO 294. *NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA*[570]. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

ARTÍCULO 295. *PETICIONES IMPERTINENTES*[571]. La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 296. *ASPECTOS NO REGULADOS.* En lo no regulado en este título se aplicarán las

[569] Esta es una de las excepciones a la procedencia de recursos en este código.

[570] **Subnota 1:** NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA - Situaciones que pueden configurarla. Clic para ver providencia (Sec.Quinta. Septiembre/2015)

Subnota 2: Consejo de Estado se pronuncia sobre la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno. Clic para ver providencia. (Sec. Quinta. Julio/2014)

[571] PETICIONES IMPERTINENTES - Son consideradas como formas de dilatación del proceso y se sancionaran con multa. Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Junio/2015)



disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

TÍTULO IX.

PROCESO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 297. *TÍTULO EJECUTIVO*[572]. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo[573]:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias[574].

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones[575].

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el

---

[572] FACULTADES DEL JUEZ FRENTE A PROCESOS EJECUTIVOS – Respecto de los procesos ejecutivos, el juez tiene plenas facultades para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Mayo/2013)

[573] **Subnota 1:** El Consejo de Estado reitera que en los procesos ejecutivos se requiere la copia autentica o el original y esta es una excepción a la tesis de agosto de 2013 sobre validez de copias simples. Explica que son los requisitos de forma y sustanciales del título ejecutivo. Estudia qué es autenticidad y qué es veracidad. Advierte que hay tres excepciones a las copias auténticas: i) Tratándose de providencias judiciales y conciliaciones, sólo la primea copia presta mérito ejecutivo; ii) para la ejecución de hipotecas y garantías prendarias se requiere de la primera copia de la escritura y iii) los títulos valores no pueden aportarse en copia, sino el original. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2014).

[574] **Subnota 1:** PROCESO EJECUTIVO – Regulación legal / PROCESO EJECUTIVO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Actos jurídicos regulados en la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio /2016)

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO - Exige ejecución de la condena / TITULO EJECUTIVO - Requisitos / PROVIDENCIA JUDICIAL - Título ejecutivo complejo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - Sentencia ejecutoriada y acto que expide la administración para cumplirla / TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE - Únicamente por la sentencia. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)

Subnota 3: PROCESO EJECUTIVO –Sentencia judicial. Conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo. Basta solo con aportar la sentencia que da cuenta de la obligación y que se verifique su contenido y exigibilidad, para que se libre mandamiento de pago. No constituyen parte del título los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial. Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. marzo/2016)

Subnota 4: PROCESO EJECUTIVO - Naturaleza y objeto / TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos: sustanciales y formales. Sentencia como t{itulo complejo . Clic para ver providencia (Secc. Segunda. Febrero/2016)

Subnota 5: PROCESO EJECUTIVO – La sentencia judicial no es un título ejecutivo complejo Clic para ver providencia (Sec. Segunda. febrero/2016)

Subnota 6: Proceso ejecutivo / MANDAMIENTO DE PAGO - Obligación de hacer y de dar -OBLIGACIÓN DE HACER - Reintegro al cargo que tenía al momento de su retiro / REINTEGRO AL CARGO DE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL - No procede. No se ha cursado ni aprobado los requisitos para hacerlo / OBLIGACIÓN DE HACER – Cumplida Clic para ver providencia. (Sec. Segunda agosto /2015)

Subnota 7: SENTENCIA CONDENATORIA – Constituye título ejecutivo / SENTENCIA CONDENATORIA NO PAGADA – Competencia del juez que la profirió para que ordene su cumplimiento. Clic para ver providencia. (Sec. Segunda. Marzo/2014)

[575] TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Título ejecutivo demandable de manera autónoma ante lo Contencioso Administrativo Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Mayo/2015)

Idea original y trabajo inicial de compilación, y coordinación general: María Victoria Quiñones Triana y Herney de Jesús Ortiz Moncada
Integrantes del Grupo de Formadores Ley 1437 Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Funcionario de la Rama Judicial
Trabajo jurídico de revisión, relatoría y compilación: Equipos de trabajo Ley 1437 de 2011 Consejo de Estado Sección, Segunda, Subsección A, Despacho William Hernández Gómez y Despacho 01 Tribunal Administrativo de Magdalena. Especial agradecimiento a los equipos de la División de Relatoría del Consejo de Estado.
Apoyo técnico: Oficina de Sistemas del Consejo de Estado
Diseño de portada y apoyo tecnológico y diseño de búsqueda: Oficina de Sistemas de Presidencia del Consejo de Estado Clic para ver Integrantes de Apoyo Jurídico y Técnico

deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar[576].

ARTÍCULO 298. *PROCEDIMIENTO.* En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato[577].

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente[578] en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento[579].

---

576 **Subnota 1:** DEMANDA EJECUTIVA, CONTRA EL MUNICIPIO DEL MAGDALENA PARA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO PARTA EL PAGO DE FACTURAS**.** / los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa son los dispuestos en el numeral 6 del artículo 104 y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011/ competencia jurisdicción ordinaria. **Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril/2014)**

Subnota 2: TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER LABORAL - Acto administrativo ejecutoriado / PROCESO EJECUTIVO - Finalidad. **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2012)**

577 **Subnota 1:** Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos, a efectos de determinar que la competencia por cuantía no aplica a los derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)**

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO - Exige ejecución de la condena / TITULO EJECUTIVO - Requisitos / PROVIDENCIA JUDICIAL - Título ejecutivo complejo / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - Sentencia ejecutoriada y acto que expide la administración para cumplirla / TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE - Únicamente por la sentencia. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Abril/2016)**

Subnota 3: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL - Procedencia del proceso ejecutivo. Aplicación del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso por tratarse de un nuevo proceso **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)**

Subnota 4: Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil. Naturaleza de la orden de cumplimiento regulada por el artículo 298 del CPACA. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. febrero/2016)**

Subnota 5: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ENTE TERRITORIAL PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA POR JUZGADO ADMINISTRATIVO. ejecutivo contra sentencia judicial emitida previamente dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho / un asunto establecido en Ley 1437 de 2011 Artículo 297 / Jurisdicción administrativa. **Clic para ver providencia (Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Abril /2014)**

Subnota 6: PROCESO EJECUTIVO – Competencia / SENTENCIA CONDENATORIA – Constituye título ejecutivo / SENTENCIA CONDENATORIA NO PAGADA – Competencia del juez que la profirió para que ordene su cumplimiento. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Marzo/2014)**

578 **Subnota 1:** Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos, a efectos de determinar que la competencia por cuantía no aplica a los derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)**

Subnota 2: PROCESO EJECUTIVO – Competencia. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Octubre/2014)**

579 **Subnota 1:** Consejo de Estado Sección Segunda se pronuncia sobre la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos, a efectos de determinar que la competencia por cuantía no aplica a los derivados de providencias judiciales dictadas en esta jurisdicción. **Clic para ver providencia (Sec. Segunda. julio/2016)**

Subnota 2: SUSPENSION del término de caducidad de la acción ejecutiva contra entidades en proceso de liquidación. Situación especial frente a

TÍTULO X.

EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 300. *INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.* El Procurador General de la Nación intervendrá ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los Procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 301. *CALIDADES.* Los procuradores delegados y judiciales deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la corporación ante la cual habrán de actuar.

ARTÍCULO 302. *DESIGNACIÓN.* Los procuradores delegados y judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Procurador General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 303. *ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.* El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.[580]

---

sentencias emitidas en contra de CAJANAL – hoy liquidada - como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Recursos que NO hacen parte de la masa de liquidación. Diferentes términos de suspensión de la caducidad de la acción ejectuiva. Clic para ver providencia (Sec. Segunda. Junio/2016)

Subnota 3: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL - Procedencia del proceso ejecutivo. Aplicación del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso por tratarse de un nuevo proceso Clic para ver providencia. (Sec. Segunda febrero /2016)

Subnota 4: Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil Clic para ver providencia (Sec. Segunda. febrero/2016)

[580] **Subnota 1:** CAPACIDAD DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO - Está sujeta a la protección del patrimonio público, del orden jurídico y de los derechos fundamentales / PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO – Puede recaer sobre el ejercicio de la potestad tributaria y el recaudo de impuestos / INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO – Puede actuar como garante e intervenir como impugnante, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero / RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO – En él se deben indicar las razones constitucionales y legales de su intervención, cuando no actúa como parte procesal / IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEY 1437 DE 2011 – En los eventos en el juez no pueda deducir razonablemente la relación de la impugnación con los objetivos del artículo 303 de Ley 1437 de 2011, resulta indispensable que señale las razones o los motivos que lo facultan para actuar como impugnante Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2015)

Subnota 2: Frente a las facultades del Ministerio Público ha señalado el Consejo de Estado señaló:

"… lejos de ser considerada su participación como una coadyuvancia respecto de las partes, su intervención desborda la simple presentación o emisión del concepto al interior del proceso y, por lo tanto, supone una activa dinámica en la que el Procurador General de la Nación o sus delegados en una permanente dialéctica con el juez, las partes y los intervinientes sea el encargado de velar por el respeto de los cánones constitucionales y legales, de la protección del erario, y de los derechos que son inherentes y esenciales a la persona. Así las cosas, la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo es principal y relevante, sin que sea posible limitar sus facultades por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en razón a que este último lo que deberá verificar es que exista el interés en la respectiva actuación desplegada por el agente o el procurador respectivo, esto es, que el derecho o instrumento procesal que se esté ejerciendo –sin importar su naturaleza– sea procedente según la ley adjetiva y, de otro lado, que le asista interés en el mismo, lo cual se verificará a partir del análisis del contenido del acto procesal, pues tendrá que estar encaminado materialmente a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, independiente de la forma que lo rodee.

4.8. Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones y precisiones, resulta pertinente señalar que no empece a las amplias facultades del Ministerio Público, sí le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deber procesal. Por manera que, se torna necesario que el juez verifique –al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador– si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

PARÁGRAFO. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.

TÍTULO XI.

PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

ARTÍCULO 304. *PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN.*[581] Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado,

---

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera Septiembre/2014)**

Subnota 3: MINISTERIO PÚBLICO - Sujeto procesal especial con facultad de intervención en litigios e incidentes judiciales / MINISTERIO PÚBLICO - Garante y defensor del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Abril/2013)**

[581] Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-334-14 (Clic para ver providencia)** Se concluye que no existe contradicción entre la norma acusada por la demandante y las disposiciones mencionadas. Por el contrario, lo que se pretende es desarrollar los propósitos, objetivos y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo. No es incompatible con la ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, una ley ordinaria que promueva el acceso a la justicia y, para este efecto, determine un plan de acción concreto y específico.

preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El Plan Especial de Descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contratará un gerente de proyecto de terna presentada por la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que tendrá en cuenta, especialmente, a profesionales con experiencia en diagnósticos sobre congestión judicial, conocimiento especializado sobre el funcionamiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en dirección y ejecución de proyectos en grandes organizaciones. El gerente de proyecto será responsable de dirigir la ejecución del plan y coordinar las tareas operativas con el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados de lo contencioso administrativo y las demás instancias administrativas o judiciales involucradas.

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en esté Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.

El Plan Especial de Descongestión tendrá dos fases que se desarrollarán con base en los siguientes parámetros:

1. Fase de Diagnóstico. Será ejecutada por personal contratado para el efecto, diferente a los empleados de los despachos. En ella se realizarán al menos las siguientes tareas:

a) Inventario real de los procesos acumulados en cada despacho.

b) Clasificación técnica de los procesos que cursan en cada despacho, aplicando metodologías de clasificación por especialidad, afinidad temática, cuantías, estado del trámite procesal, entre otras.

c) Inventario clasificado de los procesos que cursan en cada circuito, distrito y acumulado nacional.

d) Costeo y elaboración del presupuesto especial para el Plan Especial de Descongestión.

e) Análisis del mapa real de congestión y definición de las estrategias y medidas a tomar con base en los recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica disponibles.

f) Determinación de los despachos especiales que tendrán a su cargo el plan de descongestión, asignando la infraestructura física y tecnológica apropiada.

3. Fase de Ejecución. En ella se realizarán al menos las siguientes labores:

a) Capacitación de los funcionarios y empleados participantes.

b) Entrega de los procesos clasificados a evacuar por cada despacho, y señalamiento de metas.

c) Publicación y divulgación del plan a la comunidad en general y a todos los estamentos interesados.

d) Coordinación, seguimiento y control a la ejecución del plan.

La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de su adopción por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 305. *IMPLANTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL.* Con el fin de conseguir la transición hacia la implantación del nuevo régimen procesal y de competencias previstos en este Código, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, deberá realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Implantación de los nuevos despachos y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales con base en las nuevas funciones y competencias y demás aspectos del nuevo régimen que permitan determinar la demanda de servidos por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción.

2. Número actual de jueces, magistrado y demás servidores judiciales para determinar, de acuerdo con las cargas esperadas de trabajo, los ajustes necesarios con el fin de atender con eficacia y eficiencia el nuevo sistema y, en consecuencia, asignar el personal requerido.

3. Previsión de la demanda y ejecución de planes de capacitación en el nuevo sistema a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.

4. Definición y dotación de la infraestructura requerida para el normal funcionamiento de la jurisdicción bajo el nuevo régimen y en particular en cuanto a las sedes, salas de audiencia, sistemas de grabación, equipos de video, computación, entre otros recursos físicos y tecnológicos.

5. Diseño y puesta en operación de sistemas de información ordenados en este Código y los demás necesarios para su desarrollo y la adecuada administración de justicia en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 306. *ASPECTOS NO REGULADOS.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[582].

[582] **Subnota 1:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Requisitos. Reglas / ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Regulación normativa. Remisión normativa / ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Improcedencia por incumplimiento de requisitos legales Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Enero/2016).

Subnota 2: ACUMULACIÓN DE PROCESOS – *Garantiza la eficiencia, economía, celeridad y seguridad jurídica de la administración de justicia*, así como, *la uniformidad de la jurisprudencia* / SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Permite tramitar bajo una misma cuerda procesal, *asuntos que por sus características pueden generar sentencias encontradas*

ARTÍCULO 307. *RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL CÓDIGO.* La implementación y desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a La Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 10 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 308. *RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.* El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. [583]

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. *DEROGACIONES.* Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996[584], el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010[585].

/ ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS – Está sujeta *al cumplimiento de los requisitos del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012*, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 / ACUMULACIÓN DE PROCESOS – En virtud del artículo 149 de la Ley 1564 de 2012, *se debe hacer al proceso más antiguo* **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Agosto/2015)**

Subnota 3: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Se debe presentar antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, *so pena de que se declare extemporánea* / ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS – *Se encuentra regulada en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso (CGP)*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **Clic para ver providencia (Sec. Cuarta. Julio/2015)**

Subnota 4: VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Aplicación plena, así como en materia arbitral a partir del 1o de enero de 2014, salva los temas cobijados por las reglas de transición. **Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)**

Subnota 5: TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. Remisión a la legislación procedimiental civil. TACHA POR FALSEDAD IDEOLÓGICA. No es procedente por conducto del trámite incidental, ni de tacha de falsedad. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio/2013)**

[583] **Subnota 1:** VIGENCIA, FACULTADES Y APLICACIÓN DE LA LEY. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Diciembre/2015)**

Subnota 2: RECURSO DE APELACIÓN - Normatividad aplicable. Norma de transición del CPACA **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Junio/2015)**

Subnota 3: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA DE LA NORMA - Toda actuación, procedimiento, demanda o proceso judicial que se promueva a partir del dos de julio de 2012, se debe sujetar a la Ley 1437 de 2011. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Marzo /2015)**

Subnota 4: VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FRENTE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.** Aplicación plena, así como en materia arbitral a partir del 1o de enero de 2014, salva los temas cobijados por las reglas de transición. **Clic para ver providencia (Sala Plena. Junio/2014)**

Subnota 5: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA DE LA NORMA. **Clic para ver providencia (Sec. Quinta. Julio /2013)**

Subnota 6: El Consejo de Estado precisó que la Ley 1437 de 2011 es aplicable a los procedimientos, actuaciones, procesos y demandas que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. **Clic para ver providencia. (Sec. Segunda. Mayo/2013)**

Subnota 7: VIGENCIA DE LA LEY EN EL TIEMPO – Aplicación de las normas. **Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Enero/2013).**

[584] - La expresión *"el artículo* 73 de la Ley 270 de 1996" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-818-11 (Clic para ver providencia)** Finalmente, la Corte descartó el cargo aducido contra el artículo 309, por cuanto si bien deroga una norma consagrada en una ley estatutaria, artículo 73 de la ley 270 de 1996, su contenido es propio de las competencias ordinarias del legislador, razón por la cual su modificación no requería el trámite cualificado consagrado en el artículo 153 de la Constitución.

[585] **Subnota 4:** CONCILIACIÓN JUDICIAL - Audiencia artículo 70 Ley 1395 de 2010. Audiencia para conceder recurso de apelación contra sentencias condenatorias. **Clic para ver providencia (Sec. Tercera. Octubre/2015)**

Inciso segundo derogado según el texto aprobado del CGP, art. 626 lit a)[586]

El Presidente del honorable Senado de la República,
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

Subnota 1: ETAPA CONCILIATORIA OBLIGATORIA ANTE SENTENCIA CONDENATORIA (ART. 70 LEY 1395/2010). Abolida con la expedición de la Ley 1437 de 2011. Clic para ver providencia. (Sec. Tercera. Junio/2014)

[586] La norma original establecía: Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".
Para interpretar esta derogatoria hay que tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 dispone: 'Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva'.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia c-180-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... De esta manera, cuando el artículo 14 de la ley 153 de 1887 dispone que una norma derogada no revive aunque el precepto que la abrogó haya sido derogado, a no ser que la primera norma derogada haya sido reproducida en una nueva ley, lo que hace es brindar garantía de que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico han cumplido con los requisitos para ingresar al ordenamiento jurídico propios de una democracia deliberativa'.